



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022



ALCANCE N° 281 A LA GACETA N° 258

Año CXLII

San José, Costa Rica, lunes 26 de octubre del 2020

140 páginas

DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA

REGLAMENTOS

**BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

**NOTIFICACIONES
HACIENDA
PODER JUDICIAL
MUNICIPALIDADES**

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-448-2020

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las quince horas del día 24 de setiembre de dos mil veinte.

CONSIDERANDO:

- I. El Segundo Protocolo de Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), Ley N° 8360 del 24 de junio de 2003, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 130 de 08 de julio del 2003, establece que el Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la Administración Pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de las mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.
- II. Que al Servicio Nacional de Aduanas le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los derechos e impuestos, la prevención y la represión, cuando le corresponda, de las infracciones aduaneras.
- III. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, No. 7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, dispone como fines del régimen jurídico aduanero, el facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, así como facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior.
- IV. El artículo 11 de la Ley General de Aduanas y el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 123 del 28 de julio de 1996, disponen que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera correspondiéndole en el uso de esta competencia, la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que la ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; así como la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
- V. El artículo 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas señala que le corresponde al Director General: organizar y dirigir la función de las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, así como gestionar la atención de las necesidades en lo concerniente a presupuesto, recursos humanos, tecnológicos y materiales, sistemas de información, comunicaciones,

registros, procesamiento automático de la información, controles y otros servicios; así como autorizar todos aquellos movimientos que por disposiciones legales o administrativas lo requieran en aras de una gestión eficiente y eficaz, incluyendo el ejercicio de la potestad sancionadora cuando corresponda.

- VI.** Conforme con la legislación aduanera, la aduana es la unidad técnico-administrativa encargada de las gestiones aduaneras y del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto de comercio internacional, así como de la coordinación de la actividad aduanera con otras autoridades gubernamentales ligadas al ámbito de su competencia, que se desarrollen en su zona de competencia territorial o funcional.
- VII.** El Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, por su magnitud como pandemia y las consecuencias en el territorio nacional y el carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios.
- VIII.** Que ante la prolongación de la pandemia y con la finalidad de mitigar los efectos negativos ocasionados por la crisis actual, conforme lo dispone la Directriz número N°079-MP-MEIC, publicada en el Alcance No. 80 a La Gaceta no. 75 del 9 de abril de 2020, sobre la revisión y simplificación de trámites administrativos de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, además de la ampliación de las medidas sanitarias llevadas a cabo por el gobierno y ante la imposibilidad material de llevar a cabo los procedimientos administrativos de la forma ordinaria o habitual, por lo que se debe establecer las medidas necesarias que procuren la protección de la salud y las medidas decretadas para evitar al máximo la movilización de las personas.
- IX.** En el ejercicio de las atribuciones aduaneras, le corresponde a la autoridad aduanera el exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero, nacional; asimismo, le concierne exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.
- X.** El día 10 de enero del 2016, un incendio consumió las instalaciones de la bodega de la Aduana de Paso Canoas, conocidas como “Cholomar”, lo que provocó pérdidas totales de los bienes decomisados y del inmueble, como se desprende del informe emitido por la Aduana con el Oficio APC-GAF-104-2016 del 18 de enero de 2016. El Informe Técnico del Programa de Investigación de Incendios EE: 1498-2016 de fecha 10 de enero de 2016, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica indicó con respecto al incendio ocurrido que el área total de la estructura de 1000m² fue dañada totalmente por la acción directa del fuego.

- XI. En virtud de la imposibilidad de almacenar y custodiar mercancías en la Aduana de Paso Canoas, y a efectos de salvaguardar la seguridad de estas, no se continuó recibiendo en la bodega indicada, decomisos efectuados por la Policía de Control Fiscal, el Ministerio de Seguridad Pública (Policía de Fronteras o Fuerza Pública) u otras autoridades de orden público. Debido a lo cual se hizo necesario establecer las medidas de coordinación necesarias para el traslado de dichas mercancías a depositarios aduaneros ubicados en la jurisdicción de otras aduanas.
- XII. Para tales efectos, esta Dirección General emitió la resolución **RES-DGA-069-2016** de las ocho horas del día dos de marzo de dos mil dieciséis, misma que en su parte resolutive dispuso que las mercancías que fueran objeto de decomiso en la circunscripción territorial de la Aduana de Paso Canoas debían remitirse únicamente a depositarios ubicados en la jurisdicción de la Aduana de Caldera. Sin embargo, a fin de mantener **una equidad en la distribución de dichas mercancías**, surge la necesidad de incluir a los Depositarios Aduaneros que operan bajo la jurisdicción de las otras Aduanas del país, para que también reciban, atiendan y custodien los decomisos provenientes de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas. Para aquellos decomisos realizados por la Policía de Control Fiscal o el Ministerio de Seguridad Pública (Policía de Fronteras o Fuerza Pública), corresponde a estas autoridades determinar el orden de distribución de dichos bienes entre los distintos depositarios aduaneros del país.
- XIII. El artículo 48 apartado inciso d) de la Ley General de Aduanas dispone dentro de las obligaciones específicas a las que están sujetos los Depositarios Aduaneros en su calidad de Auxiliares de la Función Pública Aduanera, el ***“Recibir y custodiar las mercancías que la autoridad aduanera le envíe en circunstancias especiales, de conformidad con sus programas de distribución rotativa”***, por lo que resulta pertinente establecer las medidas de coordinación necesarias para que el traslado de dichas mercancías se realice a depositarios aduaneros que operan bajo la jurisdicción de todas las aduanas del país. La custodia de estos bienes deberá realizarse conforme el artículo 46, 47 y 48 de la Ley General de Aduanas y 133 a 137 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, así como la resolución RES-DGA-052-2014 del 11 de marzo de 2014 “Lineamientos generales para la ubicación, estiba, depósito, movilización e identificación de mercancías bajo custodia temporal de los depositarios aduanero.
- XIV. De conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Aduanas, el régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior, **en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros**

intereses públicos, a la luz de los fines de este ordenamiento. Al respecto el artículo 6 del mismo cuerpo legal citado, en sus incisos b) y c) establece que son parte de los fines del régimen jurídico aduanero los de facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, así como facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas.

- XV.** Conforme lo antes mencionado, en cuanto a los decomisos realizados a lo largo del país, pero en especial en la jurisdicción de la Aduana Paso Canoas, al no contar con instalaciones de depositario aduanero o bodegas de aduana, genera una serie de inconvenientes logísticos tanto para la Aduana de Paso Canoas como para los usuarios que desean poner en orden sus situación con el Fisco, ya sea cancelando los tributos no declarados en el ingreso de mercancías, como cancelando las multas derivadas de estas conductas ilícitas. Lo anterior por cuanto conforme la resolución RES-DGA-069-2016, si bien las mercancías se deben remitir a la jurisdicción de la Aduana de Caldera para su custodia en depositarios aduaneros, el trámite de los expedientes debe llevarse solo ante la Aduana de Paso Canoas, lo cual ocasiona serios trastornos debido a la distancia para quienes reclaman la propiedad de los bienes decomisados, cuando dicho trámite bien podría realizarse ante la aduana donde se encuentren depositadas las mercancías.
- XVI.** Con el objeto de resguardar el principio del debido proceso en el que se engloban garantías de mayor relevancia en un proceso de cobro de tributos o uno sancionatorio, como la libertad de acceso al expediente, la amplitud de la prueba, la libertad probatoria, la legitimidad de la prueba, **la intermediación de la prueba**, la comunidad de la prueba y la valoración razonable de la prueba; esta Dirección General considera pertinente autorizar que los procedimientos administrativos relacionados con el cobro de los tributos, así como de las multas asociadas con las mercancías decomisadas, se realice **ante la aduana en la cual se encuentren depositados dichos bienes bajo control aduanero**.
- XVII.** Lo anterior busca incentivar que el interesado se acerque con mayor facilidad ante la autoridad aduanera y proceda a concluir los trámites que le permitan ponerse al día en sus obligaciones y retirar los bienes que por su condición no requieran ser objeto de destrucción conforme la normativa que sea aplicable. Con esto se facilita que la mercancía no se quede en los depositarios aduaneros y deba ser declarada en abandono y rematada por la autoridad aduanera, lo cual conlleva gastos y tramitología que se evita si el interesado por sí mismo completa los trámites para disponer de ella o al menos ponerse al día con sus obligaciones aduaneras.
- XVIII.** Que la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente: *“Artículo 140.- El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte”*. El presente acto establece un beneficio al interesado o legitimado de poder tramitar el pago de los tributos y acceder a las mercancías en la propia aduana donde están ubicadas físicamente.

POR TANTO
EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS,
RESUELVE:

1. En virtud de que se mantiene la imposibilidad material de custodiar mercancías en la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, las mercancías que sean objeto de decomiso en su circunscripción territorial, deben remitirse a depositarios aduaneros u otra ubicación habilitada que opere bajo la jurisdicción de cualquiera de las aduanas del país, a criterio de la autoridad competente que realice el decomiso, según considere más viable para su aseguramiento y traslado, lo anterior hasta tanto no se encuentre en funcionamiento un depositario aduaneros o bodegas de aduana en la jurisdicción la Aduana de Paso Canoas.
2. Reiterar a los depositarios aduaneros autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas su obligación de recibir las mercancías que, en razón del cumplimiento de sus competencias, les sean entregadas por la Policía de Control Fiscal, la Fuerza Pública, Policía de Fronteras o cualquier autoridad que decomise mercancías que deban permanecer bajo control aduanero. Además, reiterar su deber de procurar no recibir mercancías cuando la ubicación respectiva se encuentra o podría encontrarse más allá de su capacidad autorizada o posibilidad de brindar la debida custodia a las mercancías.
3. Instar a las autoridades y oficiales de la Policía de Control Fiscal, la Fuerza Pública, la Policía de Fronteras o cualquier autoridad que, conforme sus competencias decomise mercancías que deban permanecer bajo control aduanero, mantener coordinación con las aduanas adonde serán remitidas las mercancías, que permita depositarlas en forma equitativa entre las distintas ubicaciones habilitadas para la custodia de dichas mercancías objeto de decomiso; lo anterior en procura de no saturar a un grupo reducido de ubicaciones con el grueso de los decomisos.
4. De conformidad con los artículos 5, 6, 13 y 14 de la Ley General de Aduanas y los ordinales 33, 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, los documentos relacionados con el decomiso (actas, facturas, recibos de compra, tiquetes de caja, títulos de propiedad o similares, entre otros) deberán ser entregados, por las autoridades que decomisan, al depositario aduanero o a la ubicación donde permanecerán en custodia los bienes, y dicha ubicación deberá enviar copia escaneada a la aduana donde se encuentren ubicadas físicamente las mercancías.

5. Quien se encuentre legitimado deberá gestionar ante la aduana en cuya jurisdicción se hayan **depositado** las mercancías decomisadas, las solicitudes relativas al trámite en dicha aduana de los expedientes administrativos.
6. La coordinación entre las Aduanas y las demás instituciones deberá realizarse en el marco de los principios de eficiencia, simplicidad, economía y celeridad, acorde con lo establecido en la Ley General de Administración Pública. Los encargados del traslado y custodia de mercancías decomisadas deberán tomar las medidas administrativas necesarias y convenientes para el resguardo y control de éstas, conforme la normativa vigente.
7. Instruir a las Aduanas a que se aplique desde su emisión la presente resolución, de conformidad con el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública.
8. Dejar sin efecto la resolución RES-DGA-069-2016 de las ocho horas del día dos de marzo de dos mil dieciséis.
9. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—Solicitud N° 227790.—(IN2020495116).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9, del acta de la sesión 1612-2020, celebrada el 19 de octubre de 2020,

considerando que :

- I. El artículo 23 de la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292, señala que la auditoría se organizará y funcionará conforme lo que disponga el auditor interno, de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República, y que dispondrá de un reglamento de organización y funcionamiento que será aprobado por dicho Órgano Contralor.
- II. Mediante resolución R-DC-119-2009, del 16 de diciembre de 2009 se emiten las *Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público*, cuyo apartado 1.1.2 refiere al reglamento de organización y funcionamiento indicando lo siguiente: *La organización y el funcionamiento de la auditoría interna deben formalizarse en un reglamento aprobado por las autoridades competentes, que se mantenga actualizado y que contenga las definiciones atinentes al marco de acción del ejercicio de esa actividad, referidas al menos a lo siguiente: a. Naturaleza, b. Ubicación y estructura organizativa, c. Ámbito de acción, d. Competencias y e. Relaciones y coordinaciones.*
- III. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 10 y 13, de las actas de las sesiones 814-2009 y 815-2009, respectivamente, celebradas el 23 de octubre de 2009, aprobó el *Reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero*.
- IV. En atención a lo establecido en el artículo 22, de *Ley General de Control Interno*, Ley 8292, que establece, dentro de las competencias de la Auditoría Interna, mantener debidamente actualizado el *Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna*. Como resultado del ejercicio de autoevaluación del 2013 y 2012, se presentó una serie de mejoras al reglamento, las cuales fueron aprobadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante sendos artículos 11, las sesiones 1069-2013 y 1070-2013, celebradas el 22 de octubre de 2013, cuyo texto fue aprobado por la Contraloría General de la República mediante oficio 13213-DFO-EC- 0664, del 28 de noviembre de 2013, publicado en el diario oficial La Gaceta 28, del 10 de febrero de 2014.
- V. El pasado 14 de agosto de 2020, la Contraloría General de la República envió el informe DFO E-EC-IF-00014-2020, sobre la gestión de auditoría interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. En dicho informe, en el apartado 2.11, el Órgano Contralor señala una serie de disposiciones que se deben atender como resultado del estudio realizado. Como resultado de dicha revisión se procedió:
 1. Disposición 4.6: modificar el *Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna* para que considere los ajustes necesarios conforme a los *Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares*, los cuales

constituyen el marco regulador para la ejecución adecuada y transparente de la labor investigadora de las auditorías del sector público. Por lo que se modifica el artículo el artículo 33.

2. Disposición 4.7 inciso c): Ajustar, oficializar e iniciar la implementación de la normativa del proceso de auditoría con el propósito de que se establezcan las regulaciones para el desarrollo de cada tipo de auditoría según sean sus objetivos: operativos, financieros y de carácter especial, de conformidad con las *Normas Generales de Auditoría para el Sector Público*, de manera tal que se promueva la optimización en los procesos de la auditoría interna. Por lo que se adiciona el artículo 24 y corre la numeración.
- VI. Adicionalmente, como resultado del ejercicio de la autoevaluación de 2019, se determinaron oportunidades de forma, que se incorporan en esta reforma considerando que se van a atender los requerimientos mencionados en el inciso V anterior. Entre los principales cambios incorporados están: 1) En los artículos 4, 8, 13, 23 se redacta en términos generales el marco de referencias vigentes que aplica para el desarrollo de la actividad de la auditoría interna según la Contraloría General de la República, con el fin de no tener que estar modificando el reglamento con cada cambio de Directriz o Normativa que la Contraloría General de la República efectué. 2) En el artículo 8 relativo a las funciones del Auditor, se indica la referencia a la presentación del plan anual de trabajo conforme a los lineamientos de la Contraloría. 3) En el artículo 9 se elimina una palabra duplicada y se incluye el término de alinear. 4) En el artículo 10 se aclara la explicación sobre Código de Ética. 5) Se adiciona el artículo 16 relativo a la Coordinación con terceros. 6) En el artículo 37 se incluye la indicación de que se cumple con la *Ley de Control Interno*. 7) En el artículo 33 se adiciona la palabra CONASSIF. Y por último se adiciona el artículo 39 Vigencia de Reglamento.
- VII. Para la debida actualización del reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna, el auditor interno debe proponer al máximo jerarca institucional las modificaciones que estime necesarias. Habiendo sido aprobadas éstas por el jerarca, el auditor interno debe presentar a la Contraloría General de la República una certificación de que lo aprobado cumple con la normativa aplicable, para que la Contraloría General de la República otorgue su aprobación con base en esa certificación. Una vez aprobado por la Contraloría se publicará el nuevo reglamento con los cambios establecidos en el diario oficial La Gaceta.

dispuso en firme:

aprobar la nueva versión del *Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero*, de conformidad con el siguiente texto:

**“REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA
AUDITORÍA INTERNA DEL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Artículo 1. Alcance

El presente reglamento establece las disposiciones relativas a la organización y al funcionamiento de la Auditoría Interna del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) cuya función principal será la de comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la Administración de la Superintendencia General de

Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) (en adelante las superintendencias).

El reglamento contiene el marco de acción del ejercicio de la actividad de auditoría interna referidas al menos a: naturaleza, ubicación y estructura organizativa, ámbito de acción, competencias, relaciones y coordinaciones. Asimismo, el reglamento plasma el propósito, la autoridad y la responsabilidad de la actividad de auditoría interna, así como los servicios que presta y lo referente a la comunicación de resultados.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos del presente reglamento se consideran las definiciones establecidas en la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292, la definición de Fondos Públicos establecida en la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*, y la conceptualización de Órgano Director presentada en la *Ley General de Administración Pública*. Ley 6227

CAPITULO I ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORIA INTERNA

Sección I

Concepto de auditoría y marco legal

Artículo 3. Concepto de Auditoría Interna

La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al CONASSIF, a la SUGEF, la SUGEVAL, la SUPEN y la SUGESE, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.

Artículo 4. Marco legal y técnico

La función de auditoría interna se regirá de conformidad con el artículo 171 bis de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*, la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292, las normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público vigentes y emitidas por la Contraloría General de la República, el presente reglamento y las disposiciones, normas, políticas y directrices emitidas por la Contraloría General de la República y las que se emitan en el futuro.

Sección II.

Organización y personal

Artículo 5. Organización de la auditoría

La estructura orgánica de la Auditoría Interna será definida por el Auditor Interno de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República, y aprobada por el CONASSIF.

El *Manual de Organización* y el *Manual descriptivo de puestos del Banco Central de Costa Rica* deberán establecer y mantener actualizadas las funciones de los funcionarios de la Auditoría Interna.

Artículo 6. Ubicación organizativa

El Auditor Interno dependerá orgánicamente del CONASSIF, quien se encargará de su nombramiento por tiempo indefinido como funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 171bis de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, los artículos 29, 30 y 31 de la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292 y los lineamientos que al respecto se encuentren vigentes y sean emitidos por la Contraloría General de la República. El Auditor Interno solo podrá ser removido o suspendido del cargo por justa causa, conforme dictamen previo y vinculante de la Contraloría General de la República, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*.

Artículo 7. Comité de Auditoría

Como órgano de apoyo y mecanismo facilitador del Consejo, sin que esto interfiera en la comunicación entre el Auditor Interno y el CONASSIF, el CONASSIF podría constituir un Comité de Auditoría, el cual se regirá por los lineamientos que defina mediante acuerdo.

Artículo 8. Responsabilidades del Auditor Interno

Corresponde al Auditor Interno la dirección superior y la administración de la Auditoría Interna y para ejercer dichas funciones tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- a.- Liderar el proceso de planificación estratégica, así como establecer y mantener actualizadas la visión, la misión y las principales políticas que regirán el accionar de la Auditoría Interna, de conformidad con el alcance establecido en este mismo artículo.
- b.- Elaborar y mantener actualizado un código ético, de conformidad con el alcance de lo establecido en el artículo 10 de este reglamento.
- c.- Elaborar y mantener actualizado el *Reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna*.
- d.- Proponer la estructura organizativa para la Auditoría Interna, concordante con la razón de ser y las disposiciones legales y normativas que regulan al CONASSIF y a las superintendencias, con el fin de garantizar, entre otros, una administración eficaz, eficiente y económica de los recursos asignados, así como la efectividad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y técnicas.
- e.- Definir la estrategia de supervisión con base en un análisis de riesgo, con el objetivo de identificar las prioridades de revisión del universo auditable y la optimización del uso de los recursos de la auditoría interna.
- f.- Advertir a las superintendencias y al CONASSIF, sobre aquellos riesgos - o sobre el incremento en su nivel de exposición - que pudieran afectar los objetivos, las operaciones o los recursos de la organización.
- g.- Presentar anualmente el plan de trabajo de la Auditoría Interna y modificaciones de conformidad con los lineamientos de la Contraloría General de la República y proponer al CONASSIF, debidamente justificados, los requerimientos de recursos para desarrollar el plan de trabajo y, en general, para el buen funcionamiento de la Auditoría Interna de conformidad con las *Directrices para la solicitud y asignación de recursos a las Auditorías internas*.
- h.- Comunicar al CONASSIF el impacto en el plan de trabajo, en el alcance y en los servicios de auditoría, asesoría y advertencia, de cualquier limitación de recursos.
- i.- Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procesos, procedimientos y prácticas requeridos por la Auditoría Interna para cumplir con sus competencias, para lo cual se observarán las normas emitidas por la Contraloría General de la República.

- j.- Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas de administración, acceso y custodia de la documentación de la Auditoría Interna, en especial de la información relativa a los asuntos de carácter confidencial que estipulan los artículos 6 de la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292 y 8 de la *Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*, Ley 8422.
- k.- Implantar una adecuada gestión de supervisión que permita asegurar la calidad de los procesos, servicios y productos de la Auditoría Interna.
- l.- Delegar funciones en su personal, utilizando criterios de idoneidad y de conformidad con la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227
- m.- Implantar las medidas necesarias para el manejo eficaz de las relaciones de coordinación entre el jerarca, los titulares subordinados y otras instancias internas y externas en el ejercicio de las competencias de la Auditoría Interna.
- n.- Establecer un programa de aseguramiento de la calidad para la Auditoría Interna.
- o.- Establecer y mantener políticas sobre la comunicación para el inicio de estudios y la remisión de informes al titular subordinado, al CONASSIF y a la Contraloría General de la República.
- p. Actuar como jefe de personal de la Auditoría Interna y, en esa condición, ejercer todas las funciones que le sean propias en la administración de personal, entre ellas la autorización de nombramientos, traslados, suspensión y remoción de funcionarios de la Auditoría, así como el establecimiento de sanciones, la concesión de licencias y demás movimientos de personal, de acuerdo con el marco jurídico que rige al CONASSIF y a las superintendencias y de conformidad con los artículos 24 y 28 de la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292.
- q.- Solicitar al presidente del CONASSIF la aprobación de sus licencias, permisos, vacaciones y otros autorizados en el *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica*.
- r.- Designar un sustituto para que lo represente en las sesiones del CONASSIF cuando por razón motivada no asista a dichas sesiones. El Auditor comunicará al presidente del CONASSIF el nombre de una persona que lo representará en dicha sesión.

También le corresponde las responsabilidades establecidas en la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292, el manual de organización y el correspondiente descriptivo de puestos, las normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público vigentes y emitidas por la Contraloría General de la República, el presente reglamento y las disposiciones, normas, políticas y directrices emitidas por la Contraloría General de la República y las que se emitan en el futuro).

Artículo 9. Planificación estratégica

El Auditor Interno debe elaborar un plan estratégico en el que queden plasmados la visión, misión y principales políticas y proyectos estratégicos que rigen el accionar de la Auditoría Interna. Dicho plan debe ser evaluado y actualizado periódicamente, de manera que refleje la evolución institucional. El plan estratégico debe tener una cobertura de cinco años y estar integrado y/o alineado al plan institucional del CONASSIF y de las superintendencias.

Artículo 10. Código de ética

La Auditoría Interna debe contar con un código de ética que regirá la conducta y los valores de los funcionarios que conforman la Auditoría Interna del CONASSIF, el cual es de acatamiento obligatorio, sin perjuicio de otros valores que el CONASSIF promueva para guiar la actuación. Este código debe ser aprobado por el CONASSIF y revisado cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 11. Cualidades del personal

La Auditoría Interna contará con la debida organización y el personal asistente necesario, el cual debe poseer en conjunto suficientes conocimientos en materia de auditoría, económica, financiera, administrativa, contable, tecnológica, de supervisión (bancaria, de valores, de seguros y de pensiones) y otras especialidades relacionadas con las funciones propias de la organización, que la califiquen para ejercer en forma apropiada las funciones a ella encomendadas.

El Auditor Interno deberá conocer las disposiciones legales vigentes para la Administración Pública y, específicamente, las relativas a la función de supervisión, regulación y fiscalización del sistema financiero nacional.

El nombramiento, traslado, suspensión, remoción, permuta, sanción, promoción, concesión de licencias, disminución de plazas por movilidad laboral y demás movimientos del personal se llevarán a cabo de conformidad con los artículos 24 y 28 de la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292, el *Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central* y los lineamientos definidos por la Contraloría General de la República.

Sección III Independencia y objetividad

Artículo 12. Principios de objetividad e independencia

Los funcionarios de la Auditoría Interna ejercerán sus funciones con pericia y debido cuidado profesional, siguiendo la estrategia de supervisión basada en riesgos definida y aprobada por el Auditor Interno y haciendo valer sus competencias con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.

El Auditor Interno deberá establecer medidas formales para controlar y administrar situaciones de impedimento que pudieran presentarse sobre hechos o actuaciones que pongan en duda o en peligro (de hecho o de apariencia) la objetividad e independencia de la Auditoría Interna. Asimismo, deberá vigilar y tomar las decisiones que correspondan para que los funcionarios de la Auditoría Interna cumplan, en el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como con las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas, tanto institucionales como de la Auditoría Interna, que les sean aplicables.

Artículo 13. Incompatibilidades

El Auditor Interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna observarán las prohibiciones estipuladas en el artículo 34 de la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292, las normas para el ejercicio de la auditoría interna en el sector público vigentes y emitidas por la Contraloría General de la República, el presente reglamento y las disposiciones, normas, políticas y directrices emitidas por la Contraloría General de la República y las que se emitan en el futuro; y las prohibiciones establecidas en el *Reglamento autónomo de servicios del Banco Central de Costa Rica y sus órganos de desconcentración máxima*, la Convención Colectiva suscrita entre el Banco Central de Costa Rica y sus trabajadores, y el Código de Trabajo.

Artículo 14. Participación en las sesiones del CONASSIF

El Auditor Interno debe asistir a las sesiones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, donde tendrá voz, pero no voto, de conformidad con el artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*. Su participación en dichas sesiones tendrá carácter de asesoría, según la normativa y criterios establecidos por la Contraloría General de la República.

El Consejo podrá sesionar sin el auditor debidamente justificado y razonado.

Sección IV. Coordinaciones y relaciones

Artículo 15. –Coordinación con los auditados

El Auditor Interno deberá establecer y regular a lo interno de la auditoría, las pautas principales sobre las relaciones y coordinaciones de los funcionarios de su dependencia con la administración activa del CONASSIF y la de las superintendencias que conforman su universo auditable.

Como parte de las coordinaciones podrá establecer reuniones periódicas con los superintendentes.

Artículo 16. Coordinación con terceros

El Auditor Interno deberá establecer y regular a lo interno de la auditoría, las pautas principales sobre las relaciones y coordinaciones de los funcionarios de su dependencia con terceros.

Artículo 17. Coordinación con la Contraloría General de la República

El Auditor Interno podrá proveer e intercambiar información con la Contraloría General de la República, así como con otros entes y órganos de control que, conforme con la ley correspondan y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la coordinación interna que al respecto debe darse y sin que ello implique limitación para la efectiva actuación de la Auditoría Interna.

Artículo 18. Coordinación con responsable del control presupuestario

El Auditor Interno deberá establecer las relaciones de coordinación necesarias para que el responsable del control del presupuesto cumpla con el deber de mantener un registro separado del monto asignado y aprobado a la Auditoría Interna, detallado por objeto del gasto, de manera que se controlen la ejecución y las modificaciones de los recursos presupuestarios asignados a la Auditoría Interna.

Artículo 19. Coordinación con la Asesoría Jurídica

La Asesoría Jurídica del CONASSIF y de las superintendencias, conforme se estipula en el inciso c), artículo 33 de la *Ley General de Control Interno, Ley 8292*, brindará a través de los mecanismos de coordinación que se definan la colaboración necesaria según los estudios jurídicos que requiera la Auditoría Interna. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda contratar asesoría legal externa.

Artículo 20. Otros profesionales requeridos

Al amparo del artículo 33 de la *Ley General de Control Interno, Ley 8292*, el Auditor Interno realizará las gestiones pertinentes para lograr la incorporación de profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, funcionarios o no de la Organización, para que lleven a cabo labores de su especialidad en apoyo a los estudios de auditoría que realice la Auditoría Interna, cuando ello resulte necesario.

Sección V

Competencias, deberes y atribuciones

Artículo 21. Competencias

Compete a la auditoría interna principalmente lo siguiente:

- a. Realizar auditorías o estudios especiales de auditoría en cualesquiera dependencias del CONASSIF y las superintendencias, en el momento en que se considere oportuno.
- b.- Realizar auditorías o estudios especiales en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, al menos semestralmente.
- c.- Evaluar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas pertinentes.
- d.- Asesorar, en materia de su competencia al CONASSIF y advertir a los órganos pasivos que fiscaliza que incluyen a las superintendencias sobre posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando estas sean de su conocimiento.
- e.- Autorizar mediante razón de apertura los libros de actas del CONASSIF y superintendencias y otros libros que, a criterio del Auditor Interno, que sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.
- f.- Preparar los planes de trabajo, de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República y las políticas establecidas por el CONASSIF, siguiendo los lineamientos de la metodología de valoración de riesgo del universo auditable y tomando en consideración los recursos asignados.
- g.- Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la Auditoría Interna y de la Contraloría General de la República - en este último caso, cuando sean de su conocimiento - sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten.
- h.- Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en la *Ley General de Control Interno, Ley 8292*, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.
- i.- Mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna.
- j.- Las demás competencias que contemple la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de la *Ley General de Control Interno. Ley 8292*

Artículo 22. Deberes

El Auditor Interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir las competencias asignadas por ley.
- b. Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.
- c. Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República y otras instituciones realicen en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas.
- d. Administrar de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del proceso del que sean responsables.

- e. No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando, ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a la *Ley General de Control Interno. Ley 8292*
- f. Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso.
- g. Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República, a sabiendas de que, en caso de oposición a tales disposiciones y recomendaciones, se aplicará el artículo 26 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*.
- h. Facilitar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política.
- i. Prevenir, cuando sea de su conocimiento, sobre las posibles consecuencias de una decisión, hecho o situación, con el debido sustento jurídico y técnico pertinente.
- j. Cumplir cualesquiera otros deberes atinentes a su competencia.

Artículo 23. Potestades

El Auditor Interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna tendrán las siguientes potestades:

- a. Libre acceso, en cualquier momento, a fuentes de información relacionadas con su actividad y a todos los libros, archivos, sistemas informáticos, herramientas de trabajo, activos, valores, cuentas bancarias y documentos de los órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados cuando éstos últimos administren o custodien fondos o bienes públicos de los órganos de su competencia institucional. El Auditor Interno podrá acceder, para sus fines, en cualquier momento, a las transacciones electrónicas que consten en los archivos y sistemas electrónicos de las transacciones que se realicen con otras instituciones, para lo cual la administración deberá facilitarle los recursos que se requieran.
- b. Solicitar a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los órganos de su competencia institucional aquellos informes, datos y documentos necesarios para el cabal cumplimiento de su competencia, en la forma, las condiciones y el plazo que sean razonables. En el caso de sujetos privados, los informes, datos o documentos solicitados serán sobre la administración o custodia de fondos públicos de los órganos de su competencia institucional.
- c. Solicitar a funcionarios de cualquier nivel jerárquico cualquier tipo de colaboración, asesoramiento o información que demande el ejercicio de la auditoría interna.
- d. De acuerdo con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable las potestades necesarias para el cumplimiento de su competencia

Sección VI

De los servicios de la Auditoría Interna y comunicación de los resultados

Artículo 24. Normas de trabajo

La Auditoría Interna ejecutará su trabajo de acuerdo con las *Normas de Auditoría Interna para el sector público vigentes* y otra normativa y criterios que, en materia de servicios de auditoría, emita la Contraloría General. Como complemento, puede utilizar las normas adoptadas por el Instituto de Auditores Internos de Costa Rica, el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y demás normativa internacional aplicable.

Artículo 25 Tipos de auditoría

Las Normas de Auditoría Interna para el sector público vigentes emitida por la Contraloría General de la República establecen que la auditoría en el sector público, según sus objetivos, comprende los siguientes tipos básicos de auditorías:

La auditoría financiera se enfoca en determinar si la información financiera de una entidad se presenta de conformidad con el marco de referencia de emisión de información financiera y regulatorio aplicable. Esto se logra obteniendo evidencia de auditoría suficiente y apropiada que le permita al auditor expresar una opinión acerca de la razonabilidad de la información financiera.

Otros objetivos de las auditorías financieras pueden incluir: a) La revisión de informes especiales para elementos, cuentas o partidas específicas de un estado financiero. La revisión de información financiera intermedia.

La auditoría operativa evalúa la eficacia, eficiencia y economía (o al menos uno de estos aspectos) con que la entidad, programa, proyecto, unidad, proceso o actividad del sujeto fiscalizado, utiliza los recursos públicos, para el desempeño de sus cometidos; esto con el propósito de mejorar la gestión del sujeto fiscalizado. El desempeño se examina contra los criterios que lo rigen; por ende, conlleva el análisis de las causas de las desviaciones de estos criterios u otros problemas.

Las organizaciones de auditoría deben seleccionar los temas de auditoría operativa por medio de su proceso de planificación estratégica, táctica y operativa, mediante el análisis de temas potenciales y la identificación de riesgos y/o problemas.

La auditoría de carácter especial se enfoca en determinar si un asunto en particular cumple con las regulaciones o mandatos identificados como criterios, contenidos en leyes, reglamentos u otras normativas que las regulan, tales como resoluciones, u otros criterios considerados como apropiados por el auditor.

Las auditorías de carácter especial se llevan a cabo para evaluar si las actividades, operaciones financieras e información, cumplen en todos los aspectos relevantes, con las regulaciones o mandatos que rigen a la entidad auditada.

Estas auditorías de carácter especial pueden abarcar una extensa gama de temas, tales como aspectos de orden contable-financiero, presupuestario, administrativo, económico, jurídico, control interno y otras temáticas relacionadas con la fiscalización pública.

Artículo 26. Servicios de fiscalización de la Auditoría Interna

Los servicios de la actividad de la Auditoría Interna se clasifican, conforme a sus competencias, en servicios de auditoría y servicios preventivos. Los servicios de auditoría abarcan los distintos tipos de auditoría y los estudios especiales; y los servicios preventivos incluyen la asesoría, la advertencia y la autorización de libros.

La asesoría y la advertencia, a diferencia de las auditorías y estudios especiales, pueden darse a priori, concomitante o a posteriori, deben tener un tono constructivo, de apoyo y estar fundamentadas adecuadamente

Artículo 27. Servicio preventivo de asesoría

El servicio preventivo de asesoría consiste en proveer al CONASSIF o los superintendentes, criterios, opiniones u observaciones y demás elementos de juicio con respecto a los temas que son competencia de la auditoría interna., sin que se menoscabe o comprometa la independencia y objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias. También puede ser brindado a otras instancias institucionales, si la auditoría interna lo considera pertinente.

Estos servicios se brindan por lo general en forma escrita, aunque pueden darse de forma oral, sobre asuntos de competencia de la Auditoría Interna y en su forma más sencilla, este servicio consistiría en la emisión de un criterio con el sustento jurídico y técnico pertinente que puede expresarse en una sesión del CONASSIF o alguna reunión en las Superintendencias, según corresponda, y debe quedar consignada en actas o un documento escrito. También puede consistir en un trabajo de análisis desarrollado y fundamentado por la Auditoría Interna a solicitud del CONASSIF, sin que implique involucrarse en funciones de carácter administrativo. Los resultados de este análisis se expresan por escrito y el documento correspondiente no se rige por el trámite del informe que prescribe la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292

Artículo 28 Servicio preventivo de advertencia

El servicio de advertencia corresponde a una función preventiva que consiste en alertar, con el debido cuidado y tono, a cualquiera de los órganos pasivos de la fiscalización, incluido el CONASSIF o los superintendentes sobre los posibles riesgos y consecuencias de determinadas conductas o decisiones, sin que se menoscabe o comprometa la independencia y objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias.

Esta labor se ejecuta sobre asuntos de competencia de la Auditoría Interna, cuando sean de su conocimiento conductas o decisiones de la administración activa, que contravengan el ordenamiento jurídico y técnico. En su forma más sencilla, el servicio de advertencia consistiría en prevenir -con el sustento jurídico y técnico pertinente- sobre las posibles consecuencias de una decisión, hecho o situación, que puede expresarse en una sesión del CONASSIF o alguna reunión en las Superintendencias, según corresponda, y debe quedar consignada en actas o un documento escrito.

También, puede consistir en un trabajo de análisis, desarrollado y fundamentado por la Auditoría Interna como producto del conocimiento de un asunto cuyas consecuencias pueden derivar en perjuicio para la administración. El resultado de este análisis se expresa por escrito mediante criterios que previenen (advertencias) a la administración de las consecuencias de un hecho o decisión, documento que, al igual que las asesorías, no se rige por el trámite del informe que prescribe la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292.

Artículo 29. Servicio preventivo legalización de libros

La Auditoría Interna dentro de sus servicios autorizará mediante razón de apertura, los libros que deben llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que a criterio del Auditor Interno sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.

Artículo 30. Remisión de informes

El Auditor Interno deberá comunicar oficialmente los resultados del trabajo mediante informes, oficios u otros dirigidos al CONASSIF -cuando el Auditor Interno considere necesario- y/o a los titulares subordinados de la administración activa con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones o atender los asuntos comunicados.

Artículo 31. Alcance de los informes de servicios de auditoría

Los informes sobre los servicios de auditoría versarán sobre asuntos de la competencia de la Auditoría Interna y sobre asuntos de los que puedan derivarse posibles responsabilidades. Los primeros, denominados de control interno, contienen hallazgos con sus correspondientes conclusiones y recomendaciones; los segundos, llamados relaciones de hechos, contienen la recomendación sobre la apertura de un procedimiento administrativo o sobre la denuncia al Ministerio Público.

Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de acuerdo con el artículo 36 de la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292. En caso de contener recomendaciones dirigidas al jerarca, el proceder se realizará de conformidad con el artículo 37 de esa Ley.

Artículo 32. Alcance de los informes de los servicios preventivos

El Auditor Interno definirá el contenido y la forma de los informes, oficios u otros medios de comunicación sobre los resultados de los servicios preventivos, conforme a la naturaleza de los estudios y los criterios pertinentes.

Artículo 33. Esquema de comunicación de informes

El esquema de comunicación de informes será de conformidad con los lineamientos establecidos por el Comité de Auditoría.

Artículo 34. Seguimiento de recomendaciones

Sin relevar la responsabilidad del jerarca y de los titulares subordinados en cuanto a la atención oportuna de las recomendaciones de auditoría según los términos de los artículos 17 y 36 de la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292, la Auditoría Interna dispondrá de un programa de seguimiento de las recomendaciones, observaciones y demás resultados de su gestión que hayan sido formulados en sus memorandos u oficios e informes de auditoría, para asegurarse de que sean atendidos por la administración en forma oportuna, adecuada y eficaz. Asimismo, se dará seguimiento a los resultados de las evaluaciones realizadas por la Contraloría General de la República y demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.

El seguimiento de recomendaciones será de conformidad con los lineamientos establecidos por el Comité de Auditoría, tomando en consideración la operativa definida con cada una de las superintendencias y el CONASSIF.

Artículo 35. Investigación de hechos presuntamente irregulares

La Auditoría Interna aplicará un procedimiento sistemático y objetivo orientado a determinar la existencia de elementos de juicio necesarios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo o judicial. Como parte de él, se deben considerar las presuntas responsabilidades, sean administrativas, gremiales, civiles o penales. La investigación corresponde a una actividad de las auditorías internas, distinta de otros procedimientos de auditoría definidos, como las auditorías financieras, las auditorías operativas y las auditorías de carácter especial.

Estos procedimientos se registrarán según los *Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares R-DC-102-2019* y las que se emitan en el futuro.

Artículo 36. Trámite de denuncias

La Auditoría Interna contará con procedimientos específicos para la atención y trámite de denuncias que reciba al amparo de lo establecido en el artículo 6 de la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292, y el artículo 8 de la *Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*, Ley 8422, en los que considerará, en lo que fuere aplicable, los criterios de admisión, archivo y desestimación de denuncias contenidos en los *Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República*.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 37. Responsabilidad sobre el control interno

La administración activa es la responsable del diseño, implantación, operación, evaluación, mejoramiento y perfeccionamiento del sistema de control interno institucional, así como de realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento, de acuerdo con el artículo 10 de la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292.

Artículo 38. Recursos requeridos para la Auditoría Interna

Corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero asignar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, de transporte y otros necesarios y suficientes para que la Auditoría Interna pueda cumplir su labor de conformidad con el artículo 27 de la *Ley General de Control Interno*, Ley 8292 y las Directrices para la solicitud y asignación de recursos a las Auditorías Internas.

Artículo 39. Revisión del reglamento

El Auditor Interno revisará este reglamento una vez al año y propondrá las modificaciones que se estimen necesarias para su debida actualización de acuerdo con las disposiciones vigentes que sobre esta materia haya dictado la Contraloría General de la República.

Artículo 40. Vigencia del Reglamento

Este reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—Solicitud N° 228905.—
(IN2020495285).

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

El Banco Nacional de Costa Rica comunica la parte resolutive del acuerdo tomado por la Junta Directiva General, en la Sesión No. 12.491, artículo 8°, celebrada el 12 de octubre del 2020, en el cual acordó **1) aprobar el Reglamento para la Adjudicación de Bienes Temporales (RG07-CGRM01), Edición n.º 3**, para que, en lo sucesivo, se lea de conformidad con el siguiente texto:

Propósito, Ámbito de aplicación y Responsabilidades

PROPÓSITOS	AMBITO DE APLICACIÓN	RESPONSABILIDAD
El objeto de este Reglamento es regular la adjudicación de los bienes muebles e inmuebles temporales del Banco Nacional de Costa Rica, que son aquellos adquiridos en remates judiciales, ejecuciones en fideicomisos de garantía o en dación en pago, cuya venta deba realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.	Aplica a cada responsable de la Administración y venta de Bienes realizables de cada oficina, en coordinación con le jefatura.	Será responsabilidad de todo funcionario del Banco Nacional, en su ámbito de aplicación conocer, cumplir y hacer cumplir lo que establece este Reglamento y demás regulaciones conexas.

Definiciones

TERMINO	DEFINICIÓN
Dación en pago	Es la acción de entregar u bien a cambio de saldar una deuda
Bien	Todo aquel activo el cual represente un valor económico para el Banco
Avalúo	Estudio que determina el valor de un bien

Capítulo Primero: PROPÓSITO

Artículo 1. Propósito

El objeto de este Reglamento es regular la adjudicación de los bienes muebles e inmuebles temporales del Banco Nacional de Costa Rica, que son aquellos adquiridos en remates judiciales, ejecuciones en fideicomisos de garantía o en dación en pago, cuya venta deba realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Capítulo Segundo:
DEL COMITÉ DE ADJUDICACIÓN DE BIENES TEMPORALES

Artículo 2: Integración y suplencias.

El Comité de Adjudicación de Bienes Temporales estará integrado por tres miembros titulares y dos miembros suplentes, nombrados todos mediante acto expreso de la Gerencia General. Conformándose de la siguiente manera: Miembros titulares: Un representante de la Subgerencia de Riesgo y Crédito, un representante de la Subgerencia General de Operaciones, un representante de la Subgerencia General de Desarrollo y Personas.

Miembros suplentes: se conformarán de la siguiente manera y podrán sustituir a cualquier miembro titular: Un representante de la Subgerencia General de Operaciones y un representante de la Subgerencia General de Banca Empresarial e institucional, con el fin de brindar gobernabilidad al proceso. En el acto de nombramiento que emita la Gerencia General, dispondrá cuál funcionario fungirá como presidente.

El Comité contará con la asesoría de un abogado de la Dirección Jurídica, quien tendrá voz, pero no voto.

Los integrantes del Comité estarán en capacidad de solicitar la participación en sus sesiones de cualquier otro funcionario que consideren pertinente, con el objetivo de solicitar apoyo técnico o mayor detalle en alguno de los casos que se esté tratando según el orden del día. Estos tendrán voz, pero no voto.

Artículo 3: Funciones del Comité de Adjudicación de Bienes Temporales.

- Adjudicar o rechazar la venta y readquisición de bienes, según los límites detallados en el artículo 4 de este reglamento.
- Autorizar o rechazar prórrogas y descuentos.
- Revocar las adjudicaciones por causas atribuibles al Banco o al oferente, de oficio o a solicitud del cliente.

Artículo 4: Límites de adjudicación

Las adjudicaciones se realizarán de acuerdo con los siguientes límites:

Nivel	Organismos y Ejecutivos	Monto Actual
I	Comité de Adjudicación de Bienes Temporales	Sin Límite
II	Dos miembros del Comité de Adjudicación de Bienes Temporales	Hasta ¢300.000.000,00

Las aprobaciones que se realicen a nivel mancomunado deben ser remitidas al Comité en términos informativos.

Artículo 5: Quorum del Comité:

El quórum del Comité de Adjudicación de Bienes Temporales quedará válidamente constituido con la totalidad de sus miembros y las decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros con derecho a voto.

Capítulo Tercero
SESIONES, CONVOCATORIAS Y ACTAS

Artículo 6: Sesiones y convocatoria

Las sesiones ordinarias serán convocadas según lo acuerde el propio Comité. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente del Organismo y se celebrarán cada vez que existan casos por resolver

Estas sesiones pueden realizarse de manera presencial o por medios tecnológicos disponibles. A la convocatoria para la sesión se acompañará copia del orden del día.

Artículo 7: Actas

La elaboración de las actas del Comité se regirá conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. La responsabilidad de levantar el acta y su publicación recae sobre el secretario, quien gestionará los borradores de la misma, hasta

llegar a la definitiva, así como el seguimiento de los acuerdos. Los acuerdos quedarán en firme en la sesión siguiente del Comité, salvo que por unanimidad los miembros le den firmeza a todas o a algunas de las resoluciones tomadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública.

Capítulo Cuarto

ESQUEMA DE FIJACION DE PRECIOS

Artículo 8: Fijación del precio

El precio que servirá de base para la primera publicación de venta de los bienes temporales será el valor del avalúo vigente.

Los avalúos se actualizarán según la Normativa de Garantías y Valoración de Bienes.

El precio de venta adquiere firmeza al momento del acto de adjudicación del bien temporal.

Artículo 9: Rebajas al valor de la primera publicación.

La base para la venta de los bienes será el correspondiente avalúo del mercado.

Después de la primera publicación de un bien temporal, en caso de no haberse recibido ofertas para la compra del mismo o que las ofertas recibidas resultaren inelegibles, el Banco puede rebajar la base sobre el valor de la primera publicación de acuerdo a los siguientes esquemas:

a-Escala de descuentos para promocionar los bienes.

El comité deberá utilizar el siguiente cuadro para propiciar la venta de los Bienes:

Publicación	Porcentaje máximo de descuento sobre el valor del avalúo vigente.
I publicación	Base valor avalúo
II publicación	Hasta un 25%
III publicación	Hasta un 50%
IV publicación	Hasta un 70%
V publicación	Sin sujeción a base *

*El Comité tendrá la potestad de no adjudicar ninguna oferta si no se llega a ofertar un precio que se considere conveniente para la Institución.

En caso de que el avalúo se deba actualizar, el Comité tiene la potestad de realizar un descuento a partir de la última publicación registrada de ese bien. Asimismo, la oficina de administración y venta de bienes deberá informar a la sección de ingeniería sobre el resultado de ventas infructuosas con avalúo vencido, para que se tome en consideración para una nueva valoración.

B- Herramientas o Mecanismos que proyecten el precio de venta.

El Banco también podrá utilizar herramientas o mecanismos que permitan proyectar el precio de venta, por lo que se podrá rebajar el valor inicial de publicación en los porcentajes de descuento que se determinen, los cuales deben enmarcarse y tener como límite la tabla de descuentos de este mismo artículo, con el fin de reducir tiempos de publicación, gastos administrativos y de ventas para acelerar el proceso.

Estas herramientas o mecanismos podrán ser por ejemplo modelos matemáticos autorizados por la oficina responsable, así como como métodos de subastas de propiedades los cuales deben estar normados por medio de procedimientos.

Artículo 10: Bienes temporales categorizados como especiales

Bienes inmuebles o muebles catalogados como especiales son aquellos que requieren de una gestión de venta especial y que presenten las siguientes condiciones:

Bienes inmuebles:

Derechos de propiedad indivisos sobre bienes que se adjudique el Banco. Antes, deberá ejecutarse lo indicado en el artículo 11 de este Reglamento.

Propiedades con problemas de precarismo.

Propiedades con anotaciones o gravámenes (demandas), las cuales pueden estar o no inscritas en el Registro.

Propiedades con altas pendientes y/o problemas de acceso. Todo lo anterior en el tanto se indique expresamente en el avalúo o por informe rendido por la Unidad de Ingeniería del Banco.

Propiedades que se ubican parcial o totalmente en reservas forestales o zonas de protección.

Propiedades que no cuentan con uno o más servicios públicos y sin posibilidad de conexión al momento de la venta, según lo indique el avalúo y/ o institución proveedora.

Propiedades declaradas con riesgos naturales.

Propiedades que, una vez realizada la primera gestión de venta de manera infructuosa, y que el valor de los gastos más el monto de la deuda con la cual se contabilizó el bien supera en un 50% el valor del avalúo.

Bienes muebles:

Bienes muebles que el avalúo indique que son chatarra.

Bienes muebles que son sujetos al pago de marchamos, revisiones técnicas u otros y cuyo costo para ponerlos vigentes supere el valor del avalúo.

Cualquiera de los puntos anteriores o la suma de varios de ellos, motivan que los bienes se cataloguen como especiales.

En estos casos el Comité de Adjudicación de Bienes Temporales, tendrá la facultad de:

Promover la venta del bien sin sujeción a base, para lo cual se podrá utilizar la leyenda “se escuchan ofertas”. Reservándose el Comité la potestad de adjudicar o rechazar la oferta.

Solicitar la liquidación y eliminación del inventario de bienes donde se encuentran registrados, así como proceder a des inscribirlos en el Registro Público.

Donarlos: El Comité de Adjudicación de Bienes Temporales deberá tener la aprobación por parte de la Junta Directiva. Tomando en cuenta que el BNCR, sólo está autorizado según la Ley para donar a las juntas de educación o por alguna ley especial que se promulgue.

Para el caso específico de bienes muebles, declararlos como desechos; esta declaratoria implica su liquidación y eliminación del inventario.

Para los puntos anteriores es necesario dejar documentado el acto y dejar constancia de los atestados que justifiquen la decisión.

Artículo 11: Ventas forzosas y/o localización de derechos indivisos En el caso de que el Banco decida localizar los derechos indivisos se deberá proceder conforme lo establece el artículo 272 del Código Civil con relación al 420 inciso 13) del Código Procesal Civil, mediante el establecimiento de un proceso abreviado ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda a efecto de que se realice el trámite de localización de derecho indiviso, bajo el cumplimiento de requisitos y el trámite requerido, dicho proceso será tramitado por la Dirección Jurídica del Banco Nacional de Costa Rica.

El Banco también podrá vender el bien sin localizar el derecho vendiéndose como tal, asumiendo el adquirente esa obligación.

Capítulo Quinto

PROCESO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN

Artículo 12: Procedimientos, plazos

Será competencia de la Subgerencia General de Operaciones y/o de la oficina de Infraestructura y Compras aprobar lo siguiente:

Los procedimientos de administración y venta de los bienes temporales.

La forma y plazos para la recepción, apertura y adjudicación de las ofertas.

Procedimiento para la readquisición a favor del expropietario de los bienes.

Procedimiento para definir métodos de promoción venta de los bienes temporales muebles e inmuebles.

Procedimiento para la atención de los reclamos generados por la venta de los bienes. Cualquier otro procedimiento que se considere pertinente para la administración y venta de bienes temporales.

Los procedimientos o métodos de venta deberán garantizar los principios de libre concurrencia, participación, sana competencia, mejor precio y transparencia.

Artículo 13: Apertura de ofertas

Una vez vencida la fecha y hora para la recepción de ofertas de manera presencial o por medios tecnológicos se realizará el acto de apertura según las disposiciones internas establecidas en los procedimientos.

Se realizará la apertura de las ofertas de manera presencial y/o virtual con al menos, una jefatura o supervisor de la Dirección General de Infraestructura y Compras, dos funcionarios de la Unidad de Administración y Venta de Bienes y un abogado.

En la apertura de ofertas participará un abogado de planta de la Dirección General de Infraestructura y Compras o de la Dirección General de Crédito, en caso de que no sea posible contar con un abogado de las Direcciones anteriores se podrá contar con la ayuda de un abogado de la Dirección Jurídica. Los abogados tendrán las siguientes funciones:

- a- Participar en la apertura de ofertas desde la hora convenida en el aviso de venta y hasta la finalización del acto.
- b- Verificar mediante la confrontación de las ofertas recibidas la información indicada en el aviso de venta.

Validar el contenido del acta versus las ofertas recibidas.

Firmar el acta de apertura.

Artículo 14: Adjudicación

Conforme a los procedimientos establecidos, el Comité de Adjudicación de Bienes Temporales procederá a realizar la adjudicación a la oferta que más convenga a los intereses del Banco, para lo cual se deberá confeccionar un acta en la que conste la recomendación para proceder con la adjudicación del bien.

En caso de que un bien se haya publicado y no haya recibido ofertas, si antes de realizar la nueva publicación de venta con el rebajo correspondiente, un cliente presenta una oferta por un monto inferior a la base publicada según lo indicado en el artículo 9, el Comité tendrá la potestad de adjudicar el bien antes de realizar un descuento para una nueva publicación, basado en una proyección del precio de venta que señalen las herramientas o mecanismos indicados en el artículo 9. Estas herramientas o mecanismos (por ejemplo, modelos matemáticos) deben estar diseñadas por la Dirección General de Riesgo, la cual deberá recomendar dichas herramientas como un parámetro objetivo de previo a su aprobación por la Subgerencia de Crédito y Riesgo, de manera que sirvan como fundamento para una decisión del Comité en estos casos excepcionales. Deberá quedar claramente en el acta el motivo de la decisión, para lo cual la oficina de administración y venta de bienes deberá generar un informe detallado que incluya la conveniencia institucional de tomar en cuenta dicha oferta indicando datos como: el tiempo transcurrido desde que el Banco se adjudicó el bien, los gastos a la fecha de informe, la proyección de gastos por un periodo igual a que el bien ha estado en administración del Banco, pérdidas con respecto a acreencias, pérdidas con respecto a la cuenta de registro contable 151, cantidad de publicaciones, estimaciones acumuladas, entre otros que la oficina de Administración y Venta de Bienes considere importantes para que el Comité tome la decisión al respecto y considere adjudicar por un monto menor al último precio publicado con base al respaldo del informe presentado por la oficina de administración y venta de bienes y las herramientas aprobadas para proyectar el precio de venta de los bienes.

En ningún caso la adjudicación podrá ser por un monto menor al que correspondería aplicando el límite máximo de descuento para la publicación siguiente, de conformidad con la tabla de descuentos del artículo 9.

Lo anterior con el fin de reducir tiempos de publicación, gastos administrativos y de ventas para acelerar el proceso, amparados a que la venta de bienes se cataloga como una actividad ordinaria del Banco.

El plazo de vigencia de una adjudicación será por un periodo de doce meses, a partir de la fecha de comunicado de adjudicación aprobada por el Comité de Adjudicación y Gestión de Bienes Temporales.

En caso de que exista una situación que provoque que se vaya a vencer dicho acuerdo, la situación deberá ser de conocimiento del comité para que resuelva si revalida el acuerdo por el mismo periodo o revoca el acuerdo tomado del bien.

La adjudicación de bienes temporales a favor de funcionarios del BNCR deberá ser ratificada por el Comité Especial de Crédito en los casos donde medie financiamiento con el Banco Nacional. Para tales efectos, el Comité Especial de Crédito deberá verificar que la persona en quien recae la adjudicación no tenga ningún impedimento o prohibición para suscribir el negocio, ni se le haya conferido una ventaja indebida durante el procedimiento de venta.

Cuando se trate de adjudicaciones de propiedades en efectivo a empleados del Banco Nacional; quedarán a cargo del Comité de Adjudicación de Bienes Temporales, el cual deberá revisar las mismas consideraciones antes descritas para poder adjudicar.

Artículo 15: Readquisición

El Banco puede aceptar la readquisición de un bien temporal que realice un ex propietario cuando el bien mueble o inmueble esté en cualquiera de las etapas del proceso de adjudicación como bien temporal, cualquiera que sea el método de promoción de venta de bienes aplicado, en el tanto no exista un acto de adjudicación, siempre y cuando se reconozca al Banco la totalidad de lo adeudado, capital, intereses corrientes y moratorios, costas personales y procesales, gastos de administración y otros gastos generados en la recuperación del crédito.

El expropietario deberá cancelar todas y cada una de las operaciones de crédito que estuvieron garantizadas con dicho inmueble, independientemente que sea o no el deudor. No será requisito cancelar otras deudas distintas y no relacionadas al bien que desea readquirir, u otras operaciones de terceros no garantizadas con el bien que se pretende readquirir.

Artículo 16: Revocatorias

Los oferentes podrán recurrir el acto final de adjudicación mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación previstos en la Ley General de la Administración Pública a partir del artículo 342 y siguientes de dicha normativa. Los recursos deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la comunicación de dicho acto. Para los recursos aplica el principio de informalidad, en donde lo que básicamente se requiere es la claridad en el agravio que considera el oferente y su pretensión.

Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse ante la oficina de Administración y Venta de Bienes, sita en la Uruca frente a las instalaciones de Auto Star. Cuando se trate únicamente del recurso de apelación, esta oficina se limitará a emplazar a las partes ante la Gerencia General, remitiendo el expediente y un informe sobre las razones del recurso.

Artículo 17: Cesión de derechos

Para cualquier modalidad de venta que se aplique, el adjudicatario puede ceder a un tercero su derecho, siempre y cuando cedente y cesionario notifiquen debidamente al Banco Nacional de Costa Rica la cesión y para ello presentarán el documento original en el cual conste la cesión de derecho sobre el bien correspondiente; debidamente autenticadas las

firmas por un notario público. La cesión se realizará en documento privado, y deberá indicar las calidades completas del cedente, cesionario y del bien, así como establecerse claramente la intención del cedente y la aceptación del cesionario liberando al Banco Nacional de Costa Rica de toda responsabilidad por los efectos que surjan de la cesión. No se permite al cedente ceder parcialmente su derecho de adjudicación a diferentes cesionarios, solo se permite ceder por completo su derecho de adjudicación a un solo cesionario.

Artículo 18: Prohibiciones

Los siguientes funcionarios del Conglomerado Financiero BNCR tendrán prohibición absoluta de comprar directamente ni por interpuesta persona:

Miembros de las juntas Directiva General, Subsidiarias y Locales;

Gerente y Subgerentes Generales;

Auditor y Sub auditor General;

Funcionarios del régimen de confianza de la Gerencia General;

Director de Infraestructura y Compras;

Miembros titulares y suplentes del Comité de Adjudicación de Bienes Temporales;

Jefe y funcionarios de la Oficina de Administración y Venta de Bienes;

Abogados externos e internos, así como los peritos internos y externos que hayan participado en el proceso de adquisición del bien, ya sea mediante remate o dación en pago. Esta prohibición se extenderá, también, a los funcionarios que hayan tenido participación de cualquier tipo, en el procedimiento de otorgamiento del crédito cuyo incumplimiento haya originado la adquisición del bien por parte del Banco, en el procedimiento de cobro judicial o de dación en pago o en el procedimiento de administración y venta del respectivo bien, lo anterior conforme con la probidad e imparcialidad que se espera de dichos funcionarios.

Para verificar la inexistencia de la prohibición, los oferentes deberán acreditar dentro de su respectiva oferta que no se encuentran dentro de los supuestos del presente artículo bajo una declaración jurada.

Capítulo Séptimo

DISPOSICIONES GENERAL

Artículo 19: Condiciones de aceptación

Aquellos bienes temporales que estén afectados por gravámenes, anotaciones, incidentes o cualquier otro tipo de limitación pueden ser objeto de venta, siempre y cuando el oferente conozca las mismas y acepte, mediante manifestación escrita, que se encuentra conforme de adquirir el bien bajo esas condiciones; asimismo el oferente deberá exonerar al Banco Nacional y a sus funcionarios por los efectos que puedan surgir de esta venta, según las condiciones advertidas por el Banco y aceptadas por el oferente, renunciando a cualquier reclamo presente o futuro ya sea en la vía administrativa y/o judicial. Dicha circunstancia deberá hacerse constar en la escritura pública de traspaso. Lo anterior, siempre y cuando no exista impedimento para realizar la inscripción en el Registro Nacional.

Artículo 20: Disposiciones generales

Estas normas se aplicarán sin perjuicio de normas específicas legales y reglamentarias, aplicables a los asuntos tratados.

Artículo 21: Informe de rendición de cuentas

Conforme lo que se establece en el artículo 24 del Reglamento de Gobierno Corporativo SUGEF 1294-2016 y 1295-2016, cada Comité o Comisión de apoyo, debe presentar ante la Gerencia General un informe de rendición de cuentas conforme las funciones establecidas para cada Comité, en el que se incluirán los principales temas tratados y el seguimiento de los acuerdos tomados. Estos informes de rendición de cuentas se presentarán anualmente. Deben incluirse en este informe la evaluación de los siguientes indicadores:

- Porcentaje de sesiones del Comité con toda la agenda cubierta con respecto al total de sesiones.
- Porcentaje de cumplimiento de los acuerdos tomados o recomendaciones emitidas.

Artículo 22: Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento de Adjudicación de Bienes Temporales aprobado mediante acuerdo tomado por la Junta Directiva General, en el artículo 18.º, sesión n.º 12.408, celebrada el 4 de noviembre del 2019. Rige a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta.

Sesiones del Comité

ASPECTOS	CONSIDERACIONES
Quorum	
Acuerdos	
Periodicidad	
Informes a Junta Directiva o Gerencia (según corresponda)	
Selección, remuneración, rotación y conflicto de interés de los miembros	Ver el MC01RD01 Código de Gobierno Corporativo Banco Nacional de Costa Rica y Subsidiarias , en el apartado Políticas de Comités de Apoyo. Nota: Si por normativa o ley requieren algún lineamiento específico en algunos de estos temas deben incluirlo.

Aprobación y Control de Cambios

TEMA	EDICIÓN	ORIGEN DEL CAMBIO
Modificación del Reglamento para la Adjudicación de Bienes Temporales	002	XXXX

2) **Dejar sin efecto** lo acordado en el artículo 18.º, numeral 1), sesión 12.408 del 4 de noviembre del 2019, en el que se aprobó la versión anterior del Reglamento para la Adjudicación de Bienes Temporales.

La Uruca 21 de octubre del 2020.—Compra de Productos y Servicios.—Alejandra Trejos Céspedes, Supervisora.—1 vez.—Solicitud N° 228763.—(IN2020495183).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 8, del acta de la sesión 5963-2020, celebrada el 14 de octubre de 2020,

considerando que:

- A. El informe de Auditoría Interna del Banco Central Costa Rica AI-0087-2017, le recomienda a la División Económica “*Coordinar con la División Gestión de Activos y Pasivos el traslado al Departamento Estadística Macroeconómica de la ejecución de las actividades relacionadas con el cálculo y publicación de la curva de rendimiento soberana (conforme las funciones asignadas al Área Estadísticas Monetarias y Financieras en la Estructura de Organización y Funciones del Banco Central), y gestionar la reubicación de los procedimientos operativos correspondientes en el Sitio de Calidad, como parte del Proceso Producción y Divulgación de Estadísticas Macroeconómicas*”.
- B. Mediante artículo 8 de la sesión de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, 5701 - 2015 del 23 de setiembre de 2015, este directorio conoció y facultó a la Administración a proceder de acuerdo con la propuesta metodológica de la División Gestión de Activos y Pasivos sobre el cálculo de la curva de rendimientos soberana en colones, documentada en el oficio DAP-158-2015-R1 del 3 de setiembre de 2015.
- C. Dicha metodología consta de dos grandes procesos. En el primero se realiza la selección de los datos (elegir pares de plazo al vencimiento y rendimiento negociados) que representen adecuadamente el mercado y riesgo al cual la curva hace referencia. En el segundo, se busca un procedimiento de cálculo que permita generar una referencia para los demás plazos de la curva a partir de datos observados.
- D. Con base en la información sobre las negociaciones en los mercados primario y secundario de bonos emitidos por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, se procede a una selección de observaciones según los siguientes criterios:

Aspectos metodológicos del cálculo de la curva de rendimientos soberana en colones (DAP-158-2015-R1)	
Criterio sobre	Decisión
Modelo paramétrico	Svensson
Mercado	Primario y secundario
Emisores	BCCR y Ministerio de Hacienda (MH)
Instrumentos incluidos	Estandarizados: tasa fija y cero cupón
Plazo	Se publica hasta 10 años (y el punto a 15 años)
Punto de inicio	Mercado Integrado de Liquidez - Facilidad Permanente de Depósito (FPD)
Criterio de exclusión de observaciones	Observaciones sobre operaciones cuyos montos negociados sean inferiores al percentil 40 y superiores al percentil 99 de los volúmenes negociados durante el semestre inmediatamente anterior. Estos montos son revisados periódicamente por el BCCR.

Valores imputados	Únicamente en el caso de no contar con observaciones, se consideran para los plazos de 6, 8 y 10 años el cálculo a partir de una regresión, de una tasa para el plazo puntual con base en las observaciones de las cuatro semanas previas alrededor de esos plazos.
--------------------------	---

E. De la revisión metodológica realizada conjuntamente por la División Gestión de Activos y Pasivos y la División Económica se concluye lo siguiente:

- i. Dado el propósito de que el cálculo de la curva de rendimientos soberana en colones tome como insumo información de mercado, se considera más apropiado utilizar, como valor inicial (costo de la liquidez a un día), una tasa que refleje negociaciones que efectivamente ocurren en el mercado, en vez de la tasa de la Facilidad Permanente de Depósito del BCCR, pues dicha tasa es un resultado de la postura de política monetaria y no un resultado de la interacción de oferentes y demandantes de fondos a dicho plazo.
- ii. Como parte de las mejoras, se determinó que era innecesario efectuar “imputación de valores” para los plazos de 6 y 8 años, pero sí conservar esta posibilidad para el plazo de 10 años.
- iii. De acuerdo con la literatura empírica y mejores prácticas internacionales en el cálculo de una curva que establezca la relación entre el plazo y rendimiento de un conjunto de títulos valores, es preciso contar con criterios sobre el nivel y la volatilidad de los rendimientos así como de la liquidez de los títulos valores, para que con base en dichos criterios se proceda a la eventual exclusión de observaciones que se consideren atípicas.
- iv. La experiencia acumulada, en el cálculo de la curva de rendimientos soberana en colones, así como los diversos ejercicios de estimación, indican que existe la posibilidad que de acuerdo con criterios financieros la curva estimada muestre una forma atípica.
En particular, puede ocurrir que en una semana específica no se cuente con suficientes observaciones por escasez de negociaciones, o que aun cuando hubo transacciones éstas fueran a rendimientos sustancialmente diferentes a los de los últimos tres meses y que, dado el criterio de exclusión por percentiles, no fueran tomadas en cuenta para el cálculo de la curva de dicha semana.

La estimación en estas circunstancias puede dar lugar a que la pendiente de la curva tome valores negativos en algunos tramos o a un ajuste que no represente adecuadamente la estructura temporal de tasas de interés, todo lo cual podría resultar en una curva estimada “atípica”.

Para estos casos y con el propósito de dar objetividad a la forma en que se determina la atipicidad de la curva de rendimientos, es necesario definir un procedimiento uniforme y estandarizado de cómo ha de proceder la Administración ante estas situaciones.

- F. Mediante artículo 7 de la sesión 5881-2019 del 12 de junio de 2019, la Junta Directiva del BCCR aprobó la **“METODOLOGÍA PARA FIJAR LAS TASAS DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO”** que en su ordinal I, indica:

“Las tasas netas de captación de los pasivos con costo, de las operaciones en mercado secundario y de otros mecanismos de gestión de deuda del Banco Central de Costa Rica a plazos de más de 90 días, se basarán en la curva de rendimiento soberana que se calcula semanalmente con base en la metodología presentada por la División Gestión Activos y Pasivos, el 23 de setiembre de 2015.”

La disposición anterior hace referencia a la metodología de cálculo de la curva de rendimientos soberana en colones existente a una fecha específica (23 de setiembre de 2015). Con el propósito de evitar ambigüedad sobre cuál metodología aplicar en el cálculo de dicha curva, es necesario prescindir de la referencia a la fecha antes citada, pues se entiende que el cálculo (de la curva) se realiza, en todo momento, de acuerdo con la metodología que esté vigente.

dispuso:

1. Calcular la curva de rendimientos soberana en colones, con base en la información sobre las negociaciones en los mercados primario y secundario de bonos emitidos por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica, con las siguientes características:
 - 1.1. Punto de inicio: Tasa de interés ponderada de las negociaciones del Mercado Integrado de Liquidez (MIL) a un día plazo en moneda nacional. Corresponde a la tasa de interés ponderada por el monto de las operaciones a 1 día plazo en colones efectuadas entre los participantes del mercado; es decir, el BCCR y los entes autorizados, por lo que incluye las subastas diarias de inyección o contracción de liquidez en el MIL. Sin embargo, no se incluyen las transacciones de la facilidad permanente de depósito ni las de la facilidad permanente de crédito.
 - 1.2. Los criterios de exclusión de observaciones, con base en volatilidad, liquidez y estabilidad, serán:
 - 1.2.1. Por volatilidad, se excluyen de la muestra los bonos tasa fija con vencimiento entre cero y seis meses.
 - 1.2.2. Igualmente, por volatilidad se excluyen los títulos cero cupón con vencimiento entre cero y tres meses.
 - 1.2.3. Se excluyen los bonos con un vencimiento mayor a diez años dado que son poco frecuentes las negociaciones de estos títulos, y generalmente su precio refleja una demanda particular de ahorrantes institucionales que necesitan activos de mayor plazo.

- 1.2.4. Se excluyen las observaciones atípicas que puedan generar sesgos en la estimación. Específicamente, se excluirán las negociaciones de valores cuyo rendimiento esté por debajo del percentil 5 o por encima del percentil 95 de las observaciones de los últimos tres meses.
- 1.3. Cada observación de rendimiento se ponderará por el monto negociado.
- 1.4. En las semanas en que no hay negociaciones de largo plazo en el mercado, se imputa un valor de referencia a diez años.
- 1.5. Cuando, en una semana particular, la curva de rendimientos soberana en colones presente una forma atípica, se procederá de la siguiente forma:
 - 1.5.1. La dirección del Departamento de Estadística Macroeconómica (DEM) informará mediante correo electrónico a los miembros de la Comisión de Mercados sobre las razones por las que la estimación de la curva de rendimientos soberana en colones presenta una forma atípica y propondrá el ajuste metodológico que se requiere para realizar la estimación de la semana en cuestión.

El correo debe evidenciar los criterios objetivos (financieros y estadísticos) por los cuales se considera que la curva es atípica: falta de observaciones o movimientos abruptos en las tasas negociadas. Además, debe incluir el resultado del *indicador de exclusión*, que se define como la proporción de observaciones excluidas (es decir, las observaciones excluidas como porcentaje del total) de acuerdo con el criterio de los percentiles.
 - 1.5.2. Si la atipicidad es por falta de observaciones por escasez de negociaciones, el informe del DEM presentará como opción de cálculo una curva estimada, con información donde sea pertinente, de la semana inmediata anterior.
 - 1.5.3. Si la atipicidad es por cambios abruptos en la magnitud en los rendimientos negociados en el mercado, el DEM procederá a calcular, alternativamente, la curva de rendimientos soberana en colones sin considerar el criterio de exclusión de valores extremos.
 - 1.5.4. Los miembros de la Comisión de Mercados deberán dejar documentada en la minuta de cada reunión la decisión finalmente adoptada en cuanto a la estimación de la curva de rendimientos soberana en colones, para la semana correspondiente.

2. El siguiente cuadro resume los criterios de la presente revisión metodológica:

Revisión octubre 2020: Aspectos metodológicos del cálculo de la curva de rendimientos soberana en colones (DEC-DIE-032-2020)	
Criterio sobre	Decisión
Modelo paramétrico	Nelson Siegel o Svensson
Mercado	Primario y secundario
Emisores	BCCR y MH
Instrumentos incluidos	Estandarizados: tasa fija y cero cupón
Plazo	10 años
Punto de inicio	Tasa de interés del Mercado Integrado de Liquidez, negociaciones a un día, ponderadas por monto.
Criterio de exclusión de observaciones	1. Bonos cero cupón con menos de tres meses al vencimiento. 2. Bonos tasa fija con menos de seis meses al vencimiento. 3. Bonos tasa fija con más de diez años al vencimiento. 4. Valores extremos, elegidos a partir de criterios estadísticos, previamente establecidos.
Valores imputados	10 años con base en la información transaccional de las últimas 4 semanas.

3. El cálculo de la curva de rendimientos soberana en colones, para su publicación en el sitio Web del BCCR, se hará semanalmente. Se publicará los miércoles, con base en las negociaciones observadas durante la semana inmediata anterior, definida de miércoles a martes.
4. La aplicación de estos cambios rige a partir del segundo miércoles de diciembre de 2020.
5. La Administración del Banco Central de Costa Rica vigilará que la metodología sea adecuada para la realidad del mercado financiero costarricense y en caso de identificarse situaciones que requieren ajustes metodológicos informará y propondrá a la Junta Directiva los cambios requeridos.
6. Instruir a la División de Servicios Tecnológicos y a la División Económica para que coordinen las tareas que se requieran con el fin de automatizar los cálculos necesarios para obtener la curva de rendimientos soberana en colones.
7. Modificar el ordinal I de la **“METODOLOGÍA PARA FIJAR LAS TASAS DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO”** para que se lea de la siguiente forma:

“I. Las tasas netas de captación de los pasivos con costo, de las operaciones en mercado secundario y de otros mecanismos de gestión de deuda del Banco Central de Costa Rica a plazos de más de 90 días, se basarán en la actualización más reciente de la curva de rendimientos soberana que se calcula semanalmente.”

Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—Solicitud N° 228851.—(IN2020495250).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APB-DN-0008-2019

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS CATORCE HORAS TREINYA Y CUATRO MINUTOS DEL OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. EXP.APB-DN-0162-2017

Esta Subgerencia de conformidad con la resolución de delegación de funciones RES-APB-DN-0363-2018 de las once horas cuatro minutos del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, publicada en La Gaceta N° 184 de fecha 04 de octubre de 2018, inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor Alexis Mora Barahona, cédula de identidad 1-0749-0097, con respecto a la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7231 de la Policía de Control Fiscal de fecha 11 de mayo de 2017. EXP.APB-DN-0162-2017

RESULTANDO

I. Que mediante informe PCF-DO-DPC-PB-INF-087-2017 de fecha 12 de mayo de 2017 (ver folios 11 al 14), mismo que es remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-058-2017 de fecha 12 de mayo de 2017 (ver folio 15), la Policía de Control Fiscal informa a la Aduana de Peñas Blancas acerca del decomiso efectuado al señor Alexis Mora Barahona, cédula de identidad 1-0749-0097, indicando que se intervino el autobús matrícula SJB14339, y que dicho señor transportaba gran cantidad de mercancía tipo fajas para caballero de las cuales no posee respaldo documental de pago de impuestos o compra en mercado nacional, lo cual consta en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 31425 de fecha 11 de mayo de 2017 (ver folios 4 y 5). Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7231 de fecha 11 de mayo de 2017 se decomisó un total de 24 fajas para caballero, sin indicar marca, origen, de aparente cuero con hebilla de metal, aparente procedencia Nicaragua (ver folios 6 y 7). En Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 31433 de fecha 15 de mayo de 2017 (ver folios 9 y 10) consta que se efectuó el

depósito de la mercancía en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, el cual quedó registrado con movimiento de inventario N° 57164-2017 (ver folio 19).

II.Que a través de oficio APB-DN-0167-2018 de fecha 16 de febrero de 2018 se solicitó criterio técnico a la Sección Técnica Operativa (ver folios 17 y 18). Dicho criterio fue emitido mediante oficio APB-DT-STO-401-2018 de fecha 21 de diciembre de 2018 (ver folios 20 al 22).

III.Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 68, 79, 196 de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Subgerencia de conformidad con la resolución de delegación de funciones RES-APB-DN-0363-2018 de las once horas cuatro minutos del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, publicada en La Gaceta N° 184 de fecha 04 de octubre de 2018, inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor Alexis Mora Barahona, cédula de identidad 1-0749-0097, con respecto a la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7231 de la Policía de Control Fiscal de fecha 11 de mayo de 2017.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la

obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que la Policía de Control Fiscal decomisó mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7231 de fecha 11 de mayo de 2017 un total de 24 fajas para caballero, sin indicar marca, origen, de aparente cuero con hebilla de metal, aparente procedencia Nicaragua (ver folios 6 y 7).

2-Que la mercancía decomisada se encuentra en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, registrada con movimiento de inventario N° 57164-2017 (ver folio 19).

3-Que la Sección Técnica Operativa emitió criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-401-2018 de fecha 21 de diciembre de 2018 (ver folios 20 al 22), el cual indica en resumen los siguientes aspectos:

Mercancía: 24 unidades de fajas de cuero fabricación artesanal.

- Clasificación arancelaria: 420330000000 (De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6).
- DUA utilizado como referencia para determinar el valor aduanero: 003-2017-044423.
- Valor CIF: \$152.88 (ciento cincuenta y dos dólares con ochenta y ocho centavos de los Estados Unidos de América).
- Tipo de cambio: ₡576.74 (quinientos setenta y seis colones con setenta y cuatro céntimos) (fecha del decomiso: 11/05/2017).
- Liquidación de impuestos:

Impuestos	
DAI	₡12.344,08
Ley 6946	₡881,72
Ventas	₡13.181,72
Total	₡26.407,52

- Procede el cobro de los impuestos por un monto total de ₡26.407,52 (veintiséis mil cuatrocientos siete colones con cincuenta y dos céntimos).

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta violación de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver al señor Alexis Mora Barahona, cédula de identidad 1-0749-0097, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Siendo necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las

multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de ₡26.407,52 (veintiséis mil cuatrocientos siete colones con cincuenta y dos céntimos) desglosados de la siguiente manera:

Impuestos	
DAI	₡12.344,08
Ley 6946	₡881,72
Ventas	₡13.181,72
Total	₡26.407,52

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 11/05/2017, mismo que se encontraba en ₡576.74 (quinientos setenta y seis colones con setenta y cuatro céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América.

La clasificación arancelaria para la mercancía es: 420330000000 (De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración considera la procedencia de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor Alexis Mora Barahona, cédula de identidad 1-0749-0097, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7231 de fecha 11 de mayo de 2017, correspondiente a 24 unidades de fajas de cuero fabricación artesanal, la cual estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de ₡26.407,52 (veintiséis mil cuatrocientos siete colones con cincuenta y dos céntimos) desglosados de la siguiente manera:

Impuestos	
DAI	₡12.344,08
Ley 6946	₡881,72
Ventas	₡13.181,72
Total	₡26.407,52

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 11/05/2017, mismo que se encontraba en ₡576.74 (quinientos setenta y seis colones con setenta y cuatro céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América. La clasificación arancelaria para la mercancía es: 420330000000 (De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por

notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo APB-DN-0162-2017, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Alexis Mora Barahona, cédula de identidad 1-0749-0097, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente Aduana de Peñas Blancas.—
Elaborado por: Licda. Daisy Amador Gross.—1 vez.—Solicitud N° 228816.—
(IN2020495279).

RES-APB-DN-0058-2019

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS CATORCE HORAS CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. EXP.APB-DN-0461-2017

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Jymmy Urbina Hernández, cédula nicaragüense 449-060883-00040, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7287 de fecha 10 de agosto de 2017.

RESULTANDO

I. Que mediante informe PCF-DO-DPC-PB-INF-0191-2017 de fecha 12 de agosto de 2017 en relación con el expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-0191-2017 (ver folios 9 al 13), el cual fue remitido a la Aduana de Peñas Blancas mediante oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-0117-2017 de fecha 12 de agosto de 2017 (ver folio 15), la Policía de Control Fiscal informa a la Aduana de Peñas Blancas acerca del decomiso efectuado al señor Jymmy Urbina Hernández, cédula nicaragüense 449-060883-00040, indicando que por medio de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 31728 (ver folios 3 y 4), consta que atendiendo llamada telefónica de parte de la Fuerza Pública de San José de Upala, alertando sobre mercancía tipo hamacas que mantenían en dicha delegación y que en apariencia no contaba con documentación idónea para encontrarse en territorio nacional. Ubicados en el lugar, se observó la mercancía, de la cual el señor Jymmy Urbina Hernández, cédula nicaragüense 449-060883-00040, se identificó como propietario y que transportaba en el autobús de servicio público matrícula GB 2445. La mercancía se decomisó mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7287 de fecha 10 de agosto de 2017, la cual corresponde a 393 unidades de hamacas de fabricación artesanal aparentemente nuevas de pavilo y nylon, aparente procedencia

Nicaragua (ver folios 5 y 6). A través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 31867 de fecha 10 de agosto de 2017 (ver folios 7 y 8) se realizó el depósito de la mercancía decomisada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, quedando registrada con movimiento de inventario N° 64113-2017 (ver folio 16).

II. Que a través de oficio APB-DN-0158-2018 de fecha 16 de febrero de 2018, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al Departamento Técnico de esta aduana (ver folio 17), mismo que fue emitido mediante oficio APB-DT-STO-397-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018 (ver folios 19 al 21).

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 68, 79, 165, 196 de la Ley General de Aduanas, 456 y 457 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

II. OBJETO: En el presente asunto esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Jymmy Urbina Hernández, cédula nicaragüense 449-060883-00040, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7287 de fecha 10 de agosto de 2017.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen

la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que la Policía de Control Fiscal decomisó mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7287 de fecha 10 de agosto de 2017 al señor Jymmy Urbina Hernández, cédula nicaragüense 449-060883-00040, la siguiente mercancía: 393 unidades de hamacas de fabricación artesanal aparentemente nuevas de pavilo y nylon, aparente procedencia Nicaragua (ver folios 5 y 6).

2-Que la mercancía decomisada se encuentra en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, registrada con movimiento de inventario N° 64113-2017 (ver folio 16).

3-Que el Departamento Técnico emitió criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-397-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, el cual indica en resumen los siguientes aspectos (ver folios 19 al 21):

- Mercancía: 10 bultos conteniendo 393 unidades de hamacas artesanales.
- Consignatario: Jymmy Urbina Hernández.

- Clasificación arancelaria: 560890000010 (De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6).
- DUAS de referencia: 003-2017-059762, 003-2017-063998, 003-2017-073036.
- DUA utilizado como referencia para determinar el valor aduanero: 003-2017-073036 (línea 0012).
- Valor CIF: \$1310,65 (mil trescientos diez dólares con sesenta y cinco centavos de los Estados Unidos de América).
- Tipo de cambio: ₡579.33 (quinientos setenta y nueve colones con treinta y tres céntimos) (fecha del decomiso: 10/08/2017).
- Liquidación de impuestos:

Impuestos	
DAI	₡106.301,84
Ley 6946	₡7.562,99
Ventas	₡113.515,18
Total	₡227.410,01

- Procede el cobro de los impuestos por un monto total de ₡227.410,01 (doscientos veintisiete mil cuatrocientos diez colones con un céntimo).

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta violación de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver al señor Jymmy Urbina Hernández, cédula nicaragüense 449-060883-00040, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes.

Siendo necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de ₡227.410,01 (doscientos veintisiete mil cuatrocientos diez colones con un céntimo) desglosados de la siguiente manera:

Impuestos	
DAI	₡106.301,84
Ley 6946	₡7.562,99
Ventas	₡113.515,18
Total	₡227.410,01

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 10/08/2017, mismo que se encontraba en ₡579.33 (quinientos setenta y nueve colones con treinta y tres céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América.

La clasificación arancelaria para la mercancía es: 56089000010 (De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración considera la procedencia de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor Jymmy Urbina Hernández, cédula nicaragüense 449-060883-00040, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7287 de fecha 10 de agosto de 2017, la cual estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de ₡227.410,01 (doscientos veintisiete mil cuatrocientos diez colones con un céntimo) desglosados de la siguiente manera:

Impuestos	
DAI	₡106.301,84
Ley 6946	₡7.562,99
Ventas	₡113.515,18
Total	₡227.410,01

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 10/08/2017, mismo que se encontraba en ₡579.33 (quinientos setenta y nueve colones con treinta y tres céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América.

La clasificación arancelaria para la mercancía es: 560890000010 (De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **15 días hábiles**

posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo APB-DN-0461-2017, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Jymmy Urbina Hernández, cédula nicaragüense 449-060883-00040, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Licda. Daisy Amador Gross.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Dep. Normativo APB.—1 vez.—Solicitud N° 228509.—(IN2020495278).

RES-APB-DN-0563-2020

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS ONCE HORAS Y DIECINUEVE MINUTOS DEL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE. EXP. APB-DN-0058-2017

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, propietario registral del vehículo marca FORD, modelo RANGER, año 2000, chasis 1FTYR10C2YTA17157, color blanco, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión manual, carrocería Campu o Caja Abierta, placa de El Salvador número P541536.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N°2017-18863 expedido por la Aduana de Peñas Blancas, fecha de inicio 03/02/2017, fecha de vencimiento 05/03/2017, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110, a nombre del titular Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, se ampara la importación temporal del vehículo marca FORD, modelo RANGER, año 2000, chasis 1FTYR10C2YTA17157, Placa N°P541536; país de inscripción El Salvador, capacidad 5, Seguro N°1053503, fecha inicio seguro 03/02/17, fecha fin seguro 05/05/17. (Folio 06).

II. Que por medio de Acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-004-2017 de fecha 13/03/2017, funcionarios de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas realizan la incautación al señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, del vehículo marca FORD, estilo RANGER, VIN 1FTYR10C2YTA17157, año 2000, placa de El Salvador P541536, al portar Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos

N°2017-18863 en estado vencido desde el día 05/03/2017. Se realizó el depósito del vehículo decomisado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, el cual quedó registrado con movimiento de inventario N°52761 de fecha 14/03/2017 (Folios 08 y 28).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-127-2017 de fecha 27/03/2017, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo, criterio técnico (valor aduanero, clasificación arancelaria, tipo de cambio, clase tributaria y monto de impuestos por cancelar) e informe sobre el vehículo decomisado mediante Acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-004-2017 de fecha 13/03/2017. (Folios del 01 al 23).

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por carretera Ley N°3110; artículos 13, 24 inciso 1), 71, 165, 166, 168 y 196 de la Ley General de Aduanas; artículos 33, 34, 35 y 35 bis), 440 inciso f) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, propietario registral del vehículo marca FORD, modelo RANGER, año 2000, chasis 1FTYR10C2YTA17157, color blanco, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión manual, carrocería Campu o Caja Abierta, placa de El Salvador número P541536.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que

se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

“Artículo 22.- Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

“Artículo 23.- Clases de control. *El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

De los numerales anteriores se desprende que, la Autoridad Aduanera, cuenta con las facultades para ejercer el cobro de los respectivos impuestos y cargos asociados, de todas aquellas mercancías que no hayan cumplido los requisitos y obligaciones arancelarias y no arancelarias, a su ingreso a territorio nacional, tal y como se desprende del artículo 24 de la Ley General de Aduanas, el cual puntualiza como medidas de control y atribuciones que tiene la Aduana, entre ellas se citan:

“a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación

arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.”

En el caso que nos ocupa, mediante de Acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-004-2017 de fecha 13/03/2017, funcionarios de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas realizan la incautación al señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, del vehículo marca FORD, estilo RANGER, VIN 1FTYR10C2YTA17157, año 2000, placa de El Salvador P541536, al portar Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos N°2017-18863 en estado vencido desde el día 05/03/2017.

Ahora bien, la importación temporal del vehículo de cita se otorgó amparada a la Ley 3110, denominada “*Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera*”, según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N°2017-18863, siendo que dicho Acuerdo señala en su artículo 3 inciso 1) el tiempo por el cual se autoriza la permanencia de los automotores en el país respectivo y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo:

*“1) Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este acuerdo **deberá salir dentro del plazo de treinta días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo...**”* (La cursiva no es del original).

La Ley General de Aduanas regula el régimen de importación temporal en los numerales 165 a 169; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente el artículo 165 LGA, indica:

*“**Artículo 165: Régimen de importación temporal.** La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”* (La cursiva no es del original).

Existen previamente establecidas categorías de mercancías susceptibles de importación temporal, cada una con sus finalidades y como cualquier otro régimen debe ser solicitado a través de una declaración aduanera. (Ver artículos 109, 166 de la Ley General de Aduanas y 439 de su Reglamento).

En aplicación estricta del numeral 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, es importante analizar que indica lo siguiente:

*“**Artículo 440.-Cancelación del régimen.** El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes: (...)*

f)...cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha de vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida...”(La cursiva y subrayado no es del original).

La principal consecuencia al estar vencido el certificado de importación temporal lo constituye la finalización de la importación temporal, procediendo la ejecución de la garantía o bien, si ésta no es obligatoria como sucede en el presente asunto, el cobro de la obligación tributaria en los términos ordenados en el artículo 168 de la Ley General de Aduanas que a la letra prescribe:

“La autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece la ley.” (El subrayado no es del original).

Ahora bien, el numeral 71 de la Ley General de aduanas señala lo siguiente:

*“**Artículo 71.- Prenda aduanera.** Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. (...). La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley (...).” (La cursiva y subrayado no es del original).*

Así las cosas, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-STO-127-2017 de fecha 27 de marzo de 2017:

1) Características del vehículo:

Característica	Descripción
Marca	FORD
Estilo	RANGER
Año	2000
N° Placa	P541536
País de inscripción	El Salvador
VIN/Chasis	1FTYR10C2YTA17157
Tracción	4x2
Transmisión	Manual
Cilindrada	2500 Cc
Combustible	Gasolina

- 2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador la fecha del decomiso 13 de marzo de 2017, de conformidad con los artículos 55 literal c punto 2 de la LGA.
- 3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢567,83 (quinientos sesenta y siete colones con 83/100) por dólar americano.
- 4) Clase Tributaria: 2317323, con un valor de hacienda de ¢1.059.250,00 al tipo de cambio de venta ¢567,83.
- 5) Procedimiento para valorar el vehículo: el vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°32458-H publicado en La Gaceta N°131 del 07 de julio de 2005.
- 6) Clasificación Arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: 87.04.31.51.00.13

7) Determinación de los impuestos:

Inciso arancelario	Tipo de cambio	Valor Aduanas (USD\$)	Impuestos a pagar								
			Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		Total de impuestos
			%	Monto Cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87.04.31.51.00.13	¢567,83	\$1.865,43	48%	¢508.438,62	1%	¢10.592,47	0,25%	¢394.569,55	13%	¢256.470,21	¢775.501,30

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢775.501,30 (setecientos setenta y cinco mil quinientos un colones con 30/100), por parte del señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, en calidad de propietario registral del vehículo decomisado placa de El Salvador número P541536, según consta en Tarjeta de circulación número P541536-2011 (folio 07). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, propietario registral del vehículo vehículo marca FORD, modelo RANGER, año 2000, chasis 1FTYR10C2YTA17157, color blanco, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión manual, carrocería Campu o Caja Abierta, placa de El Salvador número P541536, tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: clasificación arancelaria 87.04.31.51.00.13, clase tributaria 2317323, impuestos a cancelar por ¢775.501,30 (setecientos setenta y cinco mil quinientos un colones con 30/100), desglosados de la siguiente manera:

Inciso arancelario	Tipo de cambio	Valor Aduanas (USD\$)	Impuestos a pagar							Total de impuestos	
			Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		
			%	Monto Cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%		Monto cancelado
87.04.31.51.00.13	¢567,83	\$1.865,43	48%	¢508.438,62	1%	¢10.592,47	0,25%	¢394.569,55	13%	¢256.470,21	¢775.501,30

Segundo: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0058-2017**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961 y notificar a la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy Adriana Pomárez Bonilla Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe, Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 227812.—(IN2020495121).

RES-APB-DN-0564-2020

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS ONCE HORAS Y TREINTA Y DOS MINUTOS DEL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.—EXP. APB-DN-0210-2017

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Juan Andrés Sánchez Valladares, de nacionalidad salvadoreña, identificación de su país número 0616-230878-102-1, propietario registral del vehículo marca HONDA, modelo CIVIC, año 1997, chasis IHGEJ8247VL015393, color gris, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión automática, placa de El Salvador número P39623.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N°2017-46173 expedido por la Aduana de Peñas Blancas, fecha de inicio 19/03/2017, fecha de vencimiento 18/04/2017, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110, a nombre del titular Raúl Ernesto Espinoza Salazar, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A02734891, se ampara la importación temporal del vehículo marca HONDA, modelo CIVIC, año 1997, chasis IHGEJ8247VL015393, Placa N°P39623, país de inscripción El Salvador, capacidad 5, Seguro N°1082840, fecha inicio seguro 19/03/17, fecha fin seguro 18/06/17. (Folio 05).

II. Que por medio de Acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-009-2017 de fecha 19/04/2017, funcionarios de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas realizan la incautación al señor Raúl Ernesto Espinoza Salazar, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A02734891, del vehículo marca HONDA, modelo CIVIC, año 1997, placa de El Salvador P39623, al portar Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos N°2017-46173 en estado vencido desde el día 18/04/2017. Se realizó el depósito del vehículo decomisado en el Depositario

Aduanero Peñas Blancas, código A235, el cual quedó registrado con movimiento de inventario N°55327 de fecha 19/04/2017 (Folios 04 y 18).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-247-2017 de fecha 22/06/2017, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo, criterio técnico (valor aduanero, clasificación arancelaria, tipo de cambio, clase tributaria y monto de impuestos por cancelar) e informe sobre el vehículo decomisado mediante Acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-009-2017 de fecha 19/04/2017. (Folios del 01 al 17).

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por carretera Ley N°3110; artículos 13, 24 inciso 1), 71, 165, 166, 168 y 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 440 inciso f) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Juan Andrés Sánchez Valladares, de nacionalidad salvadoreña, identificación de su país número 0616-230878-102-1, propietario registral del vehículo marca HONDA, modelo CIVIC, año 1997, chasis IHGEJ8247VL015393, color gris, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión automática, placa de El Salvador número P39623.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al

Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

*“**Artículo 22.- Control aduanero.** El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

*“**Artículo 23.- Clases de control.** El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

De los numerales anteriores se desprende que, la Autoridad Aduanera, cuenta con las facultades para ejercer el cobro de los respectivos impuestos y cargos asociados, de todas aquellas mercancías que no hayan cumplido los requisitos y obligaciones arancelarias y no arancelarias, a su ingreso a territorio nacional, tal y como se desprende del artículo 24 de la Ley General de Aduanas, el cual puntualiza como medidas de control y atribuciones que tiene la Aduana, entre ellas se citan:

“a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.”

En el caso que nos ocupa, mediante de Acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-009-2017 de fecha 19/04/2017, funcionarios de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas realizan la incautación al señor Raúl Ernesto Espinoza Salazar, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A02734891, del vehículo marca HONDA, modelo CIVIC, año 1997, placa de El Salvador P39623, al portar Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos N°2017-46173 en estado vencido desde el día 18/04/2017.

Ahora bien, la importación temporal del vehículo de cita se otorgó amparada a la Ley 3110, denominada *“Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera”*, según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N°2017-46173, siendo que dicho Acuerdo señala en su artículo 3 inciso 1) el tiempo por el cual se autoriza la permanencia de los automotores en el país respectivo y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo:

*“1) Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este acuerdo **deberá salir dentro del plazo de treinta días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo...**”* (La cursiva no es del original).

La Ley General de Aduanas regula el régimen de importación temporal en los numerales 165 a 169; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente el artículo 165 LGA, indica:

“Artículo 165: Régimen de importación temporal. *La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”* (La cursiva no es del original).

Existen previamente establecidas categorías de mercancías susceptibles de importación temporal, cada una con sus finalidades y como cualquier otro régimen debe ser solicitado a través de una declaración aduanera. (Ver artículos 109, 166 de la Ley General de Aduanas y 439 de su Reglamento).

En aplicación estricta del numeral 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, es importante analizar que indica lo siguiente:

“Artículo 440.-Cancelación del régimen. *El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes: (...)*

f)...cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha de vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida...”(La cursiva y subrayado no es del original).

La principal consecuencia al estar vencido el certificado de importación temporal lo constituye la finalización de la importación temporal, procediendo la ejecución de la garantía o bien, si ésta no es obligatoria como sucede en el presente asunto, el cobro de la obligación tributaria en los términos ordenados en el artículo 168 de la Ley General de Aduanas que a la letra prescribe:

“La autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece la ley.” (El subrayado no es del original).

Ahora bien, el numeral 71 de la Ley General de aduanas señala lo siguiente:

*“**Artículo 71.- Prenda aduanera.** Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. (...). La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley (...).” (La cursiva y subrayado no es del original).*

Así las cosas, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-STO-247-2017 de fecha 22 de junio de 2017:

1) Características del vehículo:

Característica	Descripción
Marca	HONDA
Estilo	CIVIC
Año	1997
N° Placa	P39623
País de inscripción	El Salvador
VIN/Chasis	1HGEJ8247VL015393
Tracción	4x2
Transmisión	Automática
Cilindrada	1600 Cc
Combustible	Gasolina

2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador la fecha del vencimiento del certificado 18 de abril de 2017, de conformidad con los artículos 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas literal f y artículo 139 del RECAUCA.

3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢567,70 (quinientos sesenta y siete colones con 70/100) por dólar americano.

4) Clase Tributaria: 2234093, con un valor de hacienda de ¢1.990.000,00 al tipo de cambio de venta ¢567,70.

5) Procedimiento para valorar el vehículo: el vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°32458-H publicado en La Gaceta N°131 del 07 de julio de 2005.

6) Clasificación Arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: 87.03.23.69.00.33

7) Determinación de los impuestos:

Inciso arancelario	Tipo de cambio	Valor Aduanas (USD\$)	Impuestos a pagar								Total de impuestos
			Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		
			%	Monto Cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87.03.23.69.00.33	¢567,70	\$3.505,37	48%	¢955.200,00	1%	¢19.900,00	0,25%	¢741.275,00	13%	¢481.828,75	¢1.456.928,75

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢1.456.928,75 (un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos veintiocho colones con 75/100), por parte del señor Raúl Ernesto Espinoza Salazar, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A02734891, en calidad de propietario registral del vehículo decomisado, placa de El Salvador número P39623, según consta en Tarjeta de circulación número P39623-2011 (folio 06). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Juan Andrés Sánchez Valladares, de nacionalidad salvadoreña, identificación de su país número 0616-230878-102-1, propietario registral del vehículo marca HONDA, modelo CIVIC, año 1997, chasis IHGEJ8247VL015393, color gris, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión automática, placa de El Salvador número P39623, tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: clasificación arancelaria 87.03.23.69.00.33, clase tributaria 2234093, impuestos a cancelar por ¢1.456.928,75 (un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos veintiocho colones con 75/100), desglosados de la siguiente manera:

Inciso arancelario	Tipo de cambio	Valor Aduanas (USD\$)	Impuestos a pagar								Total de impuestos
			Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		
			%	Monto Cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87.03.23.69.00.33	¢567,70	\$3.505,37	48%	¢955.200,00	1%	¢19.900,00	0,25%	¢741.275,00	13%	¢481.828,75	¢1.456.928,75

Segundo: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0210-2017**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor Juan Andrés Sánchez Valladares, de nacionalidad salvadoreña, identificación de su país número 0616-230878-102-1 y notificar a la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy Adriana Pomárez Bonilla Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe, Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 227802.—(IN2020495119).

RES-APB-DN-0567-2020

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS ONCE HORAS Y TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE. EXP. APB-DN-0601-2017

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Christopher John Lepper, de nacionalidad Nueva Zelanda, con pasaporte de su país número LK925504, propietario registral del vehículo marca CHEVROLET, modelo EXPRES, año 2000, chasis 1GCFG25M7Y1186140, color blanco, combustible gasolina, tracción 4x2, placa de Canadá número BWX3997.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N°2017-122316 expedido por la Aduana de Peñas Blancas, fecha de inicio 27/07/2017, fecha de vencimiento 25/10/2017, tipo de beneficiario Turista, a nombre del titular Christopher John Lepper, de nacionalidad Nueva Zelanda, con pasaporte de su país número LK925504, se ampara la importación temporal del vehículo marca CHEVROLET, modelo EXPRES, año 2000, chasis 1GCFG25M7Y1186140, Placa N°BWX3997, país de inscripción Canadá, capacidad 2, Seguro N°1168307, fecha inicio seguro 27/07/17, fecha fin seguro 26/10/17. (Folio 07).

II. Que por medio de Acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-021-2017 de fecha 06/09/2017, funcionarios de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas realizan la incautación al señor Beger Shahaf, de nacionalidad israelí, pasaporte de su país número 22869384, del vehículo marca CHEVROLET, modelo EXPRES, año 2000, placa de Canadá BWX3997, al conducir el vehículo de cita y no estar autorizado en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativo N°2017-122316, para conducir el vehículo. Se realizó el depósito del vehículo decomisado en el

Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, el cual quedó registrado con movimiento de inventario N°65931 de fecha 08/09/2017 (Folios 04 y 06).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-411-2017 de fecha 10/10/2017, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo, criterio técnico (valor aduanero, clasificación arancelaria, tipo de cambio, clase tributaria y monto de impuestos por cancelar) e informe sobre el vehículo decomisado mediante Acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-021-2017 de fecha 06/09/2017. (Folios del 01 al 12).

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 13, 24 inciso 1), 68, 71, 165, 166, 168 y 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 440 inciso e) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Christopher John Lepper, de nacionalidad Nueva Zelanda, con pasaporte de su país número LK925504, propietario registral del vehículo marca CHEVROLET, modelo EXPRES, año 2000, chasis 1GCFG25M7Y1186140, color blanco, combustible gasolina, tracción 4x2, placa de Canadá número BWX3997.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones,

para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

*“**Artículo 22.- Control aduanero.** El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

*“**Artículo 23.- Clases de control.** El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

De los numerales anteriores se desprende que, la Autoridad Aduanera, cuenta con las facultades para ejercer el cobro de los respectivos impuestos y cargos asociados, de todas aquellas mercancías que no hayan cumplido los requisitos y obligaciones arancelarias y no arancelarias, a su ingreso a territorio nacional, tal y como se desprende del artículo 24 de la Ley General de Aduanas, el cual puntualiza como medidas de control y atribuciones que tiene la Aduana, entre ellas se citan:

“a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.”

En el caso que nos ocupa, mediante Acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-021-2017 de fecha 06/09/2017, funcionarios de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas realizan la incautación al señor Beger Shahaf, de nacionalidad israelí, pasaporte de su país número 22869384, del vehículo marca CHEVROLET, modelo EXPRES, año 2000, placa de Canadá BWX3997, al conducir el vehículo de cita y no estar autorizado en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N°2017-122316 para conducir el vehículo.

El régimen de importación temporal bajo el cual ingresó el vehículo supra citado se encuentra regulado en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente el artículo 165 LGA, indica:

“Artículo 165: Régimen de importación temporal. La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.” (La cursiva no es del original).

Existen previamente establecidas categorías de mercancías susceptibles de importación temporal, cada una con sus finalidades y como cualquier otro régimen debe ser solicitado a través de una declaración aduanera. (Ver artículos 109, 166 de la Ley General de Aduanas y 439 de su Reglamento).

Por otra parte, el titular o beneficiario de dicho régimen se encuentra sujeto a obligaciones, las cuales se señalan en el artículo 451 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, una de ellas es la siguiente: “...b) *Conducir personalmente el vehículo de que se trate, con las salvedades establecidas en el artículo 449 de este Reglamento...*” (La cursiva no es del original). No obstante, el artículo 449 del mismo cuerpo normativo permite otorgar la autorización a dos de los acompañantes en el viaje para conducir el vehículo importado temporalmente, para ello, sus nombres y sus datos adicionales deben consignarse en el certificado.

De forma tal que, en aplicación estricta del numeral 440 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la principal consecuencia de darle a la mercancía un **fin distinto del solicitado**, lo constituye la finalización de la importación temporal, procediendo la ejecución de la garantía o bien, si esta no es obligatoria como sucede en el presente asunto, el cobro de la obligación tributaria en los términos ordenados en el artículo 168 de la Ley General de Aduanas que a la letra prescribe:

“La autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece la ley.” (El subrayado no es del original).

Ahora bien, el numeral 71 de la Ley General de aduanas señala lo siguiente: **“Artículo 71.- Prenda aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. (...). La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley (...)”** (La cursiva y subrayado no es del original).

Así las cosas, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...). De igual forma, cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-STO-411-2017 de fecha 10 de octubre de 2017:

1) Características del vehículo:

Característica	Descripción
Marca	CHEVROLET
Estilo	EXPRES
Año	2000
Nº Placa	BWX3997
País de inscripción	Canadá
VIN/Chasis	1GCFG25M7Y1186140
Tracción	4x2
Combustible	Gasolina

2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador la fecha del decomiso 06 de setiembre de 2017, de conformidad con los artículos 55 literal c punto 2 de la LGA.

3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢574,36 (quinientos setenta y cuatro colones con 36/100) por dólar americano.

- 4) Clase Tributaria: 2571746, con un valor de hacienda de ¢2.303.750,00 al tipo de cambio de venta ¢574,36.
- 5) Procedimiento para valorar el vehículo: el vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°32458-H publicado en La Gaceta N°131 del 07 de julio de 2005.
- 6) Clasificación Arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: 87.04.31.61.00.13
- 7) Determinación de los impuestos:

Inciso arancelario	Tipo de cambio	Valor Aduanas (USD\$)	Impuestos a pagar								Total de impuestos
			Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		
			%	Monto Cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87.04.31.61.00.13	¢574,36	\$4.010,98	48%	¢1.105.800,00	1%	¢23.037,50	25%	¢858.146,88	13%	¢557.795,47	¢1.686.632,97

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢1.686.632,97 (un millón seiscientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y dos colones con 97/100), por parte del señor Christopher John Lepper, de nacionalidad Nueva Zelanda, con pasaporte de su país número LK925504, en calidad de propietario registral del vehículo decomisado placa de Canadá número BWX3997, según consta en Tarjeta de circulación número 18020708857 (folio 13). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Christopher John Lepper, de nacionalidad Nueva Zelanda, con pasaporte de su

país número LK925504, propietario registral del vehículo marca CHEVROLET, modelo EXPRES, año 2000, chasis 1GCFG25M7Y1186140, color blanco, combustible gasolina, tracción 4x2, placa de Canadá número BWX3997, tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: clasificación arancelaria 87.04.31.61.00.13, clase tributaria 2571746, impuestos a cancelar por ¢1.686.632,97 (un millón seiscientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y dos colones con 97/100), desglosados de la siguiente manera:

Inciso arancelario	Tipo de cambio	Valor Aduanas (USD\$)	Impuestos a pagar								Total de impuestos
			Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		
			%	Monto Cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87.04.31.61.00.13	¢574,36	\$4.010,98	48%	¢1.105.800,00	1%	¢23.037,50	25%	¢858.146,88	13%	¢557.795,47	¢1.686.632,97

Segundo: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0601-2017**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor Christopher John Lepper, de nacionalidad Nueva Zelanda, con pasaporte de su país número LK925504.

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy Adriana Pomárez Bonilla Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe, Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 228369.—(IN2020495124).

RES-APB-DN-0601-2020

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS CATORCE HORAS Y VEINTISEIS MINUTOS DEL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE. EXP. APB-DN-0126-2017

Se inicia Procedimiento Ordinario contra la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7030 de fecha 22 de abril de 2017.

RESULTANDO

I. Que en fecha 22 de abril de 2017, en cumplimiento del Plan Operativo de la Policía de Control Fiscal número PCF-DO-PO-0201-2017, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°31123 en el sector de la entrada a Santa Cecilia de La Cruz Guanacaste, se procedió con la revisión del autobús placa costarricense N°GB3065, logrando ubicar un total de: *52 pares de calzado para dama sin marca hecho de manera artesanal de diferentes tallas, estilos y colores*, indicando la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, pasajera de dicho autobús, ser la propietaria de la mercancía de cita. A razón de ello, se procede con el decomiso preventivo de dicha mercancía al no contar con la documentación idónea que respalde la compra en el territorio nacional, el debido pago de impuestos o el sometimiento a control aduanero. (Folios 03 y 04).

II. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7030 en relación con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°31123 ambas de fecha 22 de abril de 2017, se realiza el decomiso a la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número

155810307431, de la mercancía descrita previamente, realizando posteriormente el depósito temporal de la misma en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el Movimiento de Inventario N°55502-2017 de fecha 22 de abril de 2017. (Folio 05 a 08 y 15).

III. Que mediante informe número PCF-DO-DPC-PB-INF-0067-2017 de fecha 24 de abril de 2017 la Policía de Control Fiscal remite a la Aduana de Peñas Blancas original del expediente número PCF-DO-DPC-PB-EXP-0067-2017 relacionado con el decomiso de la mercancía supra citada que se hiciera durante la revisión al autobús placa costarricense N°GB3065. (Folios 01 a 14).

IV. Que mediante oficio APB-DN-1076-2019 de fecha 11 de diciembre 2019, el Departamento Normativo solicita a la Sección Técnica Operativa criterio técnico del decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7030 de fecha 22 de abril de 2017. (Folios 16 a 19).

V. Que mediante oficio APB-DT-STO-0214-2020 de fecha 11 de junio de 2020, la Sección Técnica Operativa emite el Criterio Técnico solicitado mediante oficio APB-DN-1076-2019, indicando en resumen lo siguiente: *“se determina un total de impuestos a pagar de **¢9.195,18 (nueve mil ciento noventa y cinco colones con dieciocho centavos)**, conforme al siguiente cuadro”*:

Inciso arancelario	Mercancía	Tipo de Cambio (¢)	Valor CIF Determinado (US\$)	IMPUESTOS A COBRAR						Total de impuestos (¢)
				DAI		Ley 6946		Ventas		
				%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	
64.05.20.00.00	Sandalias	567,71	54,08	14,00	4.298,25	1,00	307,02	13,00	4.589,91	9.195,18

(Folios 20 a 25).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 06, 07, 09, 12, 97 y 98 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 4 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 62, 67, 68, 70, 79, 86, 102, 192 y 196 de la Ley General de Aduanas (LGA) y 33, 34, 35, 35 bis), 211, 212, 525 y 526 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA).

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: En el presente asunto la Administración inicia Procedimiento Ordinario contra la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7030 de fecha 22 de abril de 2017 que corresponde a 52 pares de calzado para dama sin marca hecho de manera artesanal de diferentes tallas, estilos y colores registrado bajo el movimiento de inventario número 55502-2017 de fecha 22 de abril de 2017.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará

en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS:

i. Que la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7030 en relación con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°31123 ambas de fecha 22 de abril de 2017, se realiza el decomiso a la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431 de la mercancía descrita como: *52 pares de calzado para dama sin marca hecho de manera artesanal de diferentes tallas, estilos y colores*, realizando consecuentemente el depósito temporal de dicha mercancía en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el Movimiento de Inventario N°55502-2017 de fecha 22 de abril de 2017.

ii. Que mediante oficio APB-DT-STO-0214-2020 de fecha 11 de junio de 2020 la Sección Técnica Operativa emite el Criterio Técnico solicitado mediante oficio APB-DN-1076-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, indicando en lo que interesa: "(...) 2- Normativa que regula el nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera: artículos 14 y 15 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías regula los términos "mismo momento o momento aproximado" fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de los antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares.

3- Determinación del Valor en Aduana:

3.1 se desestima el artículo 2 mercancías idénticas y se estima el artículo 3 mercancías similares del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

3.2 Complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N°32082-COMEX-H del 04/10/2004), así como el artículo 55 de la Ley General de Aduanas.

3.3 Valor de referencia: DUA 003-2017-021854 de fecha 13/03/2017 para un valor de \$1.04 dólar por par de calzado.

4- Partida Arancelaria: 64.05.20.00.00.00 de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC 1) y 6).

5- Valor CIF corresponde a \$54,08 según tipo de cambio de venta ₡567,71 de la fecha del decomiso de la mercancía 22/04/2017.

Inciso arancelario	Mercancía	Tipo de Cambio (¢)	Valor CIF Determinado (US\$)	IMPUESTOS A COBRAR						Total de impuestos (¢)
				DAI		Ley 6946		Ventas		
				%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	
64.05.20.00.00	Sandalias	567,71	54,08	14,00	4.298,25	1,00	307,02	13,00	4.589,91	9.195,18

6- La mercancía paga un total de impuestos de ₡9.195,18 (...)"

El numeral 102 de la Ley General de Aduanas manifiesta en resumen que la autoridad aduanera, podrá revisar, mediante ejercicio de controles a posteriori o permanentes, la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás normas que regulan el despacho de mercancías, cuando la aduana determine que no se cancelaron los tributos debidos o que se incumplieron otras regulaciones del comercio exterior, abrirá procedimiento administrativo en los términos del artículo 196 del mismo cuerpo legal.

En razón de lo expuesto, y en atención a la supuesta violación de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver a la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad

nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abandono de su defensa y alegatos pertinentes.

Siendo necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía (registrada bajo el movimiento de inventario 55502-2017) estaría posiblemente afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢9.195,18 (nueve mil ciento noventa y cinco colones con dieciocho centavos)**, desglosados de la siguiente manera:

IMPUESTOS CORRECTOS	
LEY 6946	¢307,02
DAI	¢4.298,25
VENTAS	¢4.589,91
TOTAL	¢9.195,18

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 22 de abril de 2017, mismo que se encontraba en ¢567,71 (quinientos sesenta y siete colones con 71/100) por dólar de los Estados Unidos de América.

La clasificación arancelaria para la mercancía descritas es: **64.05.20.00.00.00** (calzado para dama), de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1) y 6).

Debido a lo anterior, esta Administración considera la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario 55502-2017, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, por el decomiso de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 55502-2017 que corresponde a: *52 pares de calzado para dama sin marca hecho de manera artesanal de diferentes tallas, estilos y colores*, dicho decomiso fue realizado por la Policía de Control de Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7030 de fecha 22 de abril de 2017, la cual estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢9.195,18 (nueve mil ciento noventa y cinco colones con dieciocho centavos)**, desglosados de la siguiente manera:

IMPUESTOS CORRECTOS	
LEY 6946	¢307,02
DAI	¢4.298,25
VENTAS	¢4.589,91
TOTAL	¢9.195,18

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 22 de abril de 2017, mismo que se encontraba en ¢567,71 (quinientos sesenta y siete colones con 71/100) por dólar

de los Estados Unidos de América. La clasificación arancelaria para la mercancía descritas como calzado para dama es **64.05.20.00.00.00**, de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1) y 6). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0126-2017**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE:** A la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, a la Sección Técnica Operativa de esta Aduana y a la Policía de Control Fiscal.

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy Adriana Pomárez Bonilla Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe, Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 228376.—(IN2020495123).

RES-APB-DN-0602-2020

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS CATORCE HORAS Y VEINTIOCHO MINUTOS DEL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE. EXP. APB-DN-0163-2017

Se inicia Procedimiento Ordinario contra la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7545 de fecha 12 de mayo de 2017.

RESULTANDO

I. Que en fecha 12 de mayo de 2017, en cumplimiento del Plan Operativo de la Policía de Control Fiscal número PCF-DO-PO-0267-2017, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°31432 en el sector de Guanacaste, La Cruz, Peñas Blancas específicamente 1km sur de la estación gasolinera Peñas Blancas, se procedió con la revisión del vehículo placa N°PB1176, logrando ubicar un total de 07 unidades de mercancías, indicando la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223 ser la propietaria, misma que se detalla de la siguiente manera:

Cantidad	Descripción
01 par de calzado	Tenis marca Vans, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua
04 pares de calzado	Tenis marca Nike, diferentes tallas y colores, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua.
01 par de calzado	Tenis marca Nike, estilo zoom, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua
01 par de calzado	Tenis marca Timberland, origen Bangladesh, aparente procedencia Nicaragua
Total: 07 pares de calzado	

A razón de ello, se procede con el decomiso preventivo de dicha mercancía al no contar con la documentación idónea que respalde la compra en el territorio nacional, el debido pago de impuestos o el sometimiento a control aduanero. (Folios 04 y 05).

II. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7545 en relación con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°31432 ambas de fecha 22 de abril de 2017, se realiza el decomiso a la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, de la mercancía descrita previamente, realizando posteriormente el depósito temporal de la misma en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el Movimiento de Inventario N°57165-2017 de fecha 15 de mayo de 2017. (Folio 06 a 10 y 18).

III. Que mediante informe número PCF-DO-DPC-PB-INF-0094-2017 de fecha 14 de mayo de 2017 la Policía de Control Fiscal remite a la Aduana de Peñas Blancas original del expediente número PCF-DO-DPC-PB-EXP-0094-2017 relacionado con el decomiso de la mercancía supra citada que se hiciera durante la revisión del vehículo placa N°PB1176. (Folios 01 a 16).

IV. Que mediante oficio APB-DN-0163-2018 de fecha 13 de febrero 2018, el Departamento Normativo solicita a la Sección Técnica Operativa criterio técnico del decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7545 de fecha 12 de mayo de 2017. (Folios 19 a 26).

V. Que mediante oficio APB-DT-STO-0209-2020 de fecha 09 de junio de 2020, la Sección Técnica Operativa emite el Criterio Técnico, indicando en resumen lo siguiente: *“se determina un total de impuestos a pagar de **¢6.251,23 (seis mil doscientos cincuenta y un colones con 23/100)**, conforme al siguiente cuadro”*:

Inciso arancelario	Mercancía	Tipo de Cambio (¢)	Valor CIF Determinado (US\$)	IMPUESTOS A COBRAR						
				DAI		Ley 6946		Ventas		Total de impuestos (¢)
				%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	
64.04.11.00.00	Tenis	576,74	36,19	14,00	2.922,11	1,00	208,72	13,00	3.120,40	6.251,23

(Folios 27 a 33).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 06, 07, 09, 12, 97 y 98 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 4 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 22, 23, 24, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 62, 67, 68, 70, 79, 86, 102, 192 y 196 de la Ley General de Aduanas (LGA) y 33, 34, 35, 35 bis), 211, 212, 525 y 526 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA).

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: En el presente asunto la Administración inicia Procedimiento Ordinario contra la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7545 de fecha 12 de mayo de 2017 que corresponde a:

Cantidad	Descripción
01 par de calzado	Tenis marca Vans, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua
04 pares de calzado	Tenis marca Nike, diferentes tallas y colores, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua.
01 par de calzado	Tenis marca Nike, estilo zoom, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua
01 par de calzado	Tenis marca Timberland, origen Bangladesh, aparente procedencia Nicaragua
Total: 07 pares de calzado	

Mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 57165-2017 de fecha 15 de mayo de 2017.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS:

i. Que la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7545 en relación con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°31432 ambas de fecha 12 de mayo de 2017, se realiza el decomiso a la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223 de la mercancía ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el Movimiento de Inventario N°57165-2017 de fecha 15 de mayo de 2017.

ii. Que mediante oficio APB-DT-STO-0209-2020 de fecha 09 de junio de 2020 la Sección Técnica Operativa emite el Criterio Técnico solicitado, indicando en lo que interesa:

“(…)

2- Normativa que regula el nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera: artículos 14 y 15 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías regula los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de los antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares.

3- Determinación del Valor en Aduana:

3.1 se desestima el artículo 2 mercancías idénticas y se estima el artículo 3 mercancías similares del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

3.2 Complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N°32082-COMEX-H del 04/10/2004), así como el artículo 55 de la Ley General de Aduanas.

3.3 Valor de referencia: DUA 003-2017-039526 de fecha 10/05/2017 para un valor de \$5.17 dólar por par de tenis.

4- Partida Arancelaria: 64.04.11.00.00.90 de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC 1) y 6).

5- Valor CIF corresponde a \$36,19 según tipo de cambio de venta ₡576,74 de la fecha del decomiso de la mercancía 12/05/2017.

Inciso arancelario	Mercancía	Tipo de Cambio (¢)	Valor CIF Determinado (US\$)	IMPUESTOS A COBRAR						Total de impuestos (¢)
				DAI		Ley 6946		Ventas		
				%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	
64.04.11.00.00	Tenis	576,74	36,19	14,00	2.922,11	1,00	208,72	13,00	3.120,40	6.251,23

6- La mercancía paga un total de impuestos de ¢6.251,23 (...)”

El numeral 102 de la Ley General de Aduanas manifiesta en resumen que la autoridad aduanera, podrá revisar, mediante ejercicio de controles a posteriori o permanentes, la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás normas que regulan el despacho de mercancías, cuando la aduana determine que no se cancelaron los tributos debidos o que se incumplieron otras regulaciones del comercio exterior, abrirá procedimiento administrativo en los términos del artículo 196 del mismo cuerpo legal.

En razón de lo expuesto, y en atención a la supuesta violación de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver a la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abandono de su defensa y alegatos pertinentes.

Siendo necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de

determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía (registrada bajo el movimiento de inventario 57165-2017) estaría posiblemente afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢6.251,23 (seis mil doscientos cincuenta y un colones con 23/100)**, desglosados de la siguiente manera:

IMPUESTOS CORRECTOS	
LEY 6946	¢208,72
DAI	¢2.922,11
VENTAS	¢3.120,40
TOTAL	¢6.251,23

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 12 de mayo de 2017, mismo que se encontraba en ¢576,74 (quinientos setenta y seis colones con 74/100) por dólar de los Estados Unidos de América.

La clasificación arancelaria para la mercancía descritas es: **64.04.11.00.00.90** (calzado tipo tenis), de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1) y 6).

Debido a lo anterior, esta Administración considera la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario 57165-2017, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, por el decomiso de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 57165-2017 que corresponde a:

Cantidad	Descripción
01 par de calzado	Tenis marca Vans, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua
04 pares de calzado	Tenis marca Nike, diferentes tallas y colores, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua.
01 par de calzado	Tenis marca Nike, estilo zoom, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua
01 par de calzado	Tenis marca Timberland, origen Bangladesh, aparente procedencia Nicaragua
Total: 07 pares de calzado	

Dicho decomiso fue realizado por la Policía de Control de Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7545 de fecha 12 de mayo de 2017, la cual estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢6.251,23 (seis mil doscientos cincuenta y un colones con 23/100)**, desglosados de la siguiente manera:

IMPUESTOS CORRECTOS	
LEY 6946	¢208,72
DAI	¢2.922,11
VENTAS	¢3.120,40
TOTAL	¢6.251,23

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 12 de mayo de 2017, mismo que se encontraba en ¢576,74 (quinientos setenta y seis colones con 74/100) por dólar de los Estados Unidos de América. La clasificación arancelaria para la mercancía descritas como calzado para dama es **64.04.11.00.00.90**, de acuerdo con lo

indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1) y 6). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0163-2017**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE:** A la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, a la Sección Técnica Operativa de esta Aduana y a la Policía de Control Fiscal.

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy Adriana Pomárez Bonilla Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe, Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 228381.—(IN2020495122).

RES-APB-DN-0626-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS CATORCE HORAS Y CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE. EXP. APB-DN-0092-2017

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra la señora Sayda Patricia Barrios García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155806966917, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o Secuestro N°6832 de fecha 04 de abril de 2017, registrada en el movimiento de inventario número 54666 de fecha 06 de abril de 2017, específicamente *calzado variado, calzoncillos tipo bóxer y pantalones.*

RESULTANDO

I. Que en fecha 04 de abril de 2017, oficiales de la Policía de Control Fiscal, en atención al Plan Operacional PCF-DO-PO-0181-2017, ubicados en la provincia de Guanacaste, cantón La Cruz, distrito La Cruz, específicamente frente al Depositario Aduanero Peñas Blancas en vía pública, durante revisión vehicular en carretera, procedieron con la inspección del autobús matrícula 24445, encontrando mercancía tipo calzado y ropa indicando la señora Sayda Patricia Barrios García ser la propietaria de la misma la cual no tenía ningún documento que ampare el ingreso lícito a territorio nacional o la respectiva compra dentro de Costa Rica. Dichas diligencias fueron constatadas en Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 30050. La mercancía decomisada es la siguiente, para un total de 18 unidades:

Cantidad	Descripción
06 pares	Calzado para mujer, tipo sandalias de aparente cuero diferentes tallas y estilos sin indicar país de fabricación.
02 pares	Calzado para mujer, tipo plataforma diferentes tallas, colores sin indicar país de fabricación.
01 par	Calzado para mujer, estilo cerrado, talla 38 color café

06 unidades	Ropa interior estilo bóxer calzoncillo, marca TRICO, talla única, composición 92% nylon 8% elástico país de origen China, diferentes colores.
03 unidades	Pantalones marca Big Time Jeans, composición 75% algodón 20% poliéster y 5% lycra sin indicar país de origen.
18 unidades	Total

El decomiso fue practicado mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6832 y la totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 54666 de fecha 06 de abril de 2017. Todas las diligencias efectuadas por el cuerpo policial quedaron plasmadas en informe PCF-DO-DPC-PB-INF-055-2017 de fecha 09 de abril de 2017 asociado al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-055-2017, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-038-2017 según gestión número 482 recibida en fecha 10 de abril de 2017. (Folios del 01 al 16).

II. Que mediante oficio APB-DN-1066-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía registrada en el movimiento de inventario 54666 de fecha 06 de abril de 2017. (Folios 18 a 21).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-223-2020 de fecha 19 de junio de 2019, se remite el criterio técnico de la mercancía registrada con el número de movimiento 54666 de fecha 06 de abril de 2017, determinando monto de impuestos por cancelar en la suma de ¢9.772,77 (nueve mil setecientos setenta y dos colones con 77/100). (Folios 22 a 31).

IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 13, 22, 23, 24 inciso

1), 68 y 196 de la Ley General de Aduanas 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra la señora Sayda Patricia Barrios García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155806966917, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6832 de fecha 05 de abril de 2017, registrada en el movimiento de inventario número 54666 de fecha 06 de abril de 2017.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan

cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada a la señora Sayda Patricia Barrios García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155806966917, por oficiales de la Policía de Control Fiscal según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6832 de fecha 05 de abril de 2017, específicamente a la mercancía tipo *calzado variado, calzoncillos tipo bóxer y pantalones*, registrada bajo el movimiento de inventario número 54666 de fecha 06 de abril de 2017, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución a la señora Barrios García, hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico APB-DT-STO-223-2020 de fecha 19 de junio de 2020 elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala, en resumen:

- Se realizó el Acta de Inspección número APB-DT-STO-ACT-INSP-075-2020 del 10 de junio de 2020, para la inspección de la mercancía registrada en el movimiento de inventario 54666-2017.
- En fecha 18 de junio de 2020, se consultó en el Sistema Informático TICA, las estadísticas relacionadas con las posiciones arancelarias 610711000000, 640590000000, 620342000000 determinadas para las mercancías sujetas a valoración, a fin de determinar valores estimados para las mercancías objeto de decomiso, El tipo de cambio utilizado es el $\text{¢}575.49$ por cada dólar de los Estados Unidos de Norte América, del día 5 de abril del 2017, del día que se realizó el decomiso.
- Se determina el valor y los impuestos estimados para las mercancías objeto de decomiso, de conformidad con el valor de mercancías idénticas o similares según los Dúas 003-2017-041817, 003-2017-037774, 003-2017-037266, de los cuales los valores serían: \$2,54 por cada calzoncillo bóxer, \$1,50 por cada par de zapatos, \$9,32 por cada pantalón.

- **Base Legal:** Ley N°7557 de fecha 20 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta N°212 del 8 de noviembre de 1995, “Ley General de Aduanas” y sus reformas; Decreto N°25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en el Alcance N°37 a La Gaceta N°123 del 28 de junio de 1996, “Reglamento a la Ley General de Aduanas” y sus reformas; Manual de Procedimientos Aduaneros; Directriz D-DN-003-2016 del 02 de mayo de 2016; Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 del 21/12/1994); Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX-H del 04/10/2004).

A efectos de poner en vigencia la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado en Costa Rica, se utilizó para el presente informe la Ley 7346 de 09 de julio de 1993 y el Decreto Ejecutivo 25740-MEIC-H del 03 de febrero de 1997, donde se establece que el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), constituye la nomenclatura oficial para la clasificación arancelaria de las mercancías de importación (artículo 2, literal 1). Lo anterior en complemento al Decreto No. DECRETO N°39960-COMEX.

- **Normativa que regula el nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera:** Conforme se establece en el artículo 55 inciso c) 2. de la Ley General de Aduanas, el hecho generador de la Obligación Tributaria Aduanera, lo constituye la fecha del decomiso preventivo, tal es el caso de la mercancía decomisadas por parte de la Policía de Control Fiscal mediante oficio Oficios PCF-6832-2017 de fecha 05 de abril 2017. El artículo 14 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías regula los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares. Por su parte el artículo 15 del mismo reglamento cita indica que

cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado a que se refiere el artículo anterior, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima de la exportación o de la importación de las mercancías, según sea el caso, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha se utilizará el más bajo.

- **Normativa de valoración aduanera aplicable a la valoración de las mercancías decomisadas:** Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 del 21/12/1994) y complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX-H del 04/10/2004). Se toma esa fecha (28/08/2019) teniendo en consideración lo manifestado en actas de decomiso. La valoración de la mercancías se regirá por lo métodos de valoración siguiente: artículo 1 "valor de transacción", artículo 2 "valor de transacción de mercancías idénticas", artículo 3 "valor de transacción de mercancías similares", artículo 5 "método de valor deductivo", artículo 6 "método del valor reconstruido" y artículo 7 "método del valor del último recurso"

- **Determinación del Valor en Aduana:** se aplican los artículos 2 y 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 21/12/1994) y complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX-H 04/10/2004), así como el artículo 55 de la Ley General de Aduanas, en lo pertinente a la determinación del nacimiento de la obligación tributaria.

Se cita poniendo el Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) pues constituye la base para el cálculo de los impuestos. (CUADRO 1 del presente informe).

Para un total estimado de \$56,70 detallado por línea.

TOTAL DE IMPUESTOS A PAGAR EXP-DN-092-2017				impuestos a pagar						
				DAI		LEY 6946		IVA		TOTAL DE IMPUESTOS
INCISO ARANCELARIO	ADUAN A 03	TIPO CAM- BIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
61.07.11.00.00.00.	3	575,49	\$ 15,24	14,00%	1227,87	1,00%	87,70	13,00%	1311,18	2.626,76
62.03.42.00.00.00	3	575,49	\$ 13,50	14,00%	1087,68	1,00%	77,69	13,00%	1161,48	2.326,85
65.06.99.90.00.00	3	575,49	\$ 27,96	14,00%	2252,70	1,00%	160,91	13,00%	2405,56	4.819,16
			\$ 56,70		4568,24		326,30		4878,23	9.772,77

- **Impuestos aplicados en la Determinación del Valor de la Mercancía objeto de criterio:**

Clasificación Arancelaria	Porcentajes Aplicar %		
	DAI	Ley 6946	IVA
610711000000 Calzoncillos Bóxer	14%	1%	13%
640590000000 Calzados variados	14%	1%	13%
620342000000 Pantalones	14%	1%	13%

DAI	Derecho Arancelario a la Importación
LEY 6946	Ley de Emergencia No. 6946
IVA	Impuesto Sobre el Valor Agregado Ley 9635.

- **Detalle del cálculo de tributos:**

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor Aduanero	USD\$56,70
Derechos Arancelarios a la Importación	₡ 4.568,24
Ley 6946	₡326,30
IVA	₡4878,23
**A PAGAR EN COLONES (Impuestos)	₡9772,77
TIPO DE CAMBIO POR DÓLAR USA	₡575.49

De acuerdo con lo descrito en los numerales anteriores, procede el presunto cobro de los impuestos al interesado por un monto de **₡9.772,77 (nueve mil setecientos setenta y dos colones con 77/100)**, por la mercancía tipo *calzado variado, calzoncillos tipo bóxer y pantalones*.

Debido a lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra la señora Sayda Patricia Barrios García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155806966917, al presumir que la mercancía descrita como: *calzado variado, calzoncillos tipo bóxer y pantalones*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢9.772,77 (nueve mil setecientos setenta y dos colones con 77/100)**, desglosados de la siguiente manera:

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor Aduanero	USD\$56,70
Derechos Arancelarios a la Importación	¢ 4.568,24
Ley 6946	¢326.30
IVA	¢4878,23
**A PAGAR EN COLONES (Impuestos)	¢9772,77
TIPO DE CAMBIO POR DÓLAR USA	¢575.49

La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es: 6107.11.00.00.00 para los Calzoncillos Bóxer; 6405.90.00.00.00 para el Calzado Variado y 6203.42.00.00.00 para los pantalones. **Segundo:** De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a su disposición el expediente administrativo

APB-DN-0092-2017, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** A la señora Sayda Patricia Barrios García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155806966917.-

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy Adriana Pomárez Bonilla Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe, Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 227816.—(IN2020495145).

RES-APB-DN-0943-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS ONCE HORAS Y CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE. EXP.

APB-DN-0214-2017

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra la señora María Petrona Latina Telica, de nacionalidad nicaragüense, cédula de su país número 401-261161-0009-F, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°6936 de fecha 07 de junio de 2017, registrada en el movimiento de inventario número 59056 de fecha 07 de junio de 2017, específicamente *Camisas, pijamas, blusas, medias, blúmeres, camisetas, bóxer, pantalonetas, ropa deportiva.*

RESULTANDO

I. Que en fecha 07 de junio de 2017, oficiales de la Policía de Control Fiscal, en atención al Plan Operacional PCF-DO-PO-0336-2017, ubicados en la provincia de Guanacaste, cantón La Cruz, específicamente frente a la entrada principal del residencial Valle Verde, se realizó la inspección al autobús placas costarricenses número 2840 encontrando 03 bultos negros siendo la propietaria de los mismos la señora María Petrona Latina Telica, obteniendo como resultado el decomiso de los 03 bultos negros conteniendo ropa, de los cuales la señora Latina no poseía documentación sea DUA de nacionalización de la mercancía o bien factura de compra en mercado nacional. Dichas diligencias fueron constatadas en Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 30375. La mercancía decomisada es la siguiente, para un total de 45 unidades:

Cantidad	Descripción
03	Unidades de camisa marca Adidas diferentes colores talla 4, composición 100% algodón, no indica país de origen.
01	Unidad de camisa para hombre marca Caty Jack talla L, hecho en Nicaragua.
02	Unidades camisa para hombre marca Nike talla 2, diferentes colores hecho en Nicaragua.
03	Unidades pijama para niño, no indica marca país de origen ni composición.
03	Unidades blusas para bebé marca Cabe para 2 y 3 años no indica composición, hecho en Guatemala

01	Unidad camisa para niña marca Convers talla 2, 100% algodón no indica país de origen.
10	Unidades pares de media marca Preatos para bebé diferentes colores y tallas, no indica composición ni país de origen.
12	Unidades Blúmer para niña, no indica marca ni composición ni país de origen.
02	Unidades de camiseta para niña marca Puntito, no indica país de origen, ni composición, de diferentes colores.
06	Unidades blúmer para mujer marca Azurra diferentes tallas y colores 100% algodón no indica país de origen.
06	Unidades Blúmer para mujer marca Fylinn hecho en China 95%algodón 5% spandex.
04	Unidades bóxer para hombre no indica marca ni país de origen 92%algodón 8,5% elástico.
02	Unidades de bóxer para hombre marca MDX talla XL composición 92% nylon 8% spandex, no indica país de origen.
01	Unidad pantaloneta marca Junior, hecho en El Salvador no indica marca.
01	Unidad de juego de ropa deportiva marca latina Sunset talla única hecho en Colombia, composición 92% polister y 8% spandex
Total 45 unidades.	

El decomiso fue practicado mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6936 y la totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 59056 de fecha 07 de junio de 2017. Todas las diligencias efectuadas por el cuerpo policial quedaron plasmadas en informe PCF-DO-DPC-PB-INF-0127-2017 de fecha 12 de junio de 2017 asociado al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-0127-2017, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-080-2017 según gestión número 783 recibida en fecha 12 de junio de 2017. (Folios del 01 al 17).

II. Que mediante oficio APB-DN-1067-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía registrada en el movimiento de inventario 59056 de fecha 07 de junio de 2017, y se realizó recordatorio del mismo mediante oficio APB-DN-0888-2020 de fecha 05 de agosto de 2020. (Folios 18 al 24).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-0300-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, se remite el criterio técnico de la mercancía registrada con el número de movimiento 59056 de fecha 07 de junio de 2017, determinando monto de impuestos por cancelar en la suma de ¢10.341,02 (diez mil trescientos cuarenta y un colones con 02/100). (Folios 25 al 30).

IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 13, 22, 23, 24 inciso 1), 68, 71 y 196 de la Ley General de Aduanas 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra la señora María Petrona Latina Telica, de nacionalidad nicaragüense, cédula de su país número 401-261161-0009-F, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°6936 de fecha 07 de junio de 2017, registrada en el movimiento de inventario número 59056 de fecha 07 de junio de 2017.

III. Sobre la competencia de la Sub Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada a la señora María Petrona Latina Telica, de nacionalidad nicaragüense, cédula de su país número 401-261161-0009-F, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°6936 de fecha 07 de junio de 2017, específicamente *Camisas, pijamas, blusas, medias, blúmeres, camisetas, bóxer, pantalonetas, ropa deportiva*, registrada en el movimiento de inventario número 59056 de fecha 07 de junio de 2017, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y

alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución a la señora Latina Telica hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, como prenda aduanera. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico APB-DT-STO-0300-2020 de fecha 19 de agosto de 2020 elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala, en resumen:

- Se realizó el Acta de Inspección número APB-DT-STO-ACT-INSP-096-2020 del 21 de agosto de 2020, para la inspección de la mercancía registrada en el movimiento de inventario 59056-2017.
- Clasificaciones arancelarias: 6206.30.00.00.00: camisas de hombre, 6207.22.00.00.00: pijamas para niño, 6209.20.00.00.00: blusas para bebé, 6206.30.00.00.00: camisa de algodón para niña, 6111.20.00.00.20: medias

para bebé, 6208.91.00.00.00: blúmer para niña y mujer, 6208.91.00.00.00: camisetas para niña, 6207.11.00.00.00: bóxer para hombre, 6203.49.00.00.00: pantaloneta, 6211.43.00.00.00: juego de ropa deportiva.

De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.

- Las mercancías están grabadas según arancel con: 14% D.A.I, LEY 6946 1% y 13% impuesto General Sobre las Ventas. Serán desalmacenadas de acuerdo a métodos de valoración.
- Método de valoración según artículo 2, el valor de transacción de mercancías idénticas, según artículo 3 y 15 inciso 2b del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, artículo 538 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Tipo de cambio de venta de ¢575,46 a la fecha del decomiso 07/06/2017.
- Camisas para hombre, cantidad 6 unidades, precio unitario US\$1,25 según DUA 003-2017-053542 para un total FOB: \$7,5.
- Pijama para niño, cantidad 3 unidades, precio unitario US\$3,00 según DUA 001-2017-055824 para un total FOB: \$9,0.
- Blusas para bebé, cantidad 3 unidades, precio unitario US\$0,50 según DUA 001-2017-048828 para un total FOB: \$1,50.
- Camisas de algodón para niña, cantidad 1 unidad, precio unitario US\$0,26 según DUA 003-2017-067284 para un total FOB: \$0,26.
- Medias para bebé, cantidad 10 pares, precio unitario US\$0,85 según DUA 001-2017-053868 para un total FOB: \$8,50.
- Blúmer para niña y mujer, cantidad 24 unidades, precio unitario US\$0,25 según DUA 005-2017-357472 para un total FOB: \$6,00.
- Camisetas para niña, cantidad 2 unidades, precio unitario US\$0,70 según DUA 005-2017-324812 para un total FOB: \$1,40.

- Bóxer para hombre, cantidad 6 unidades, precio unitario US\$3,00 según DUA 001-2017-058936 para un total FOB: \$18,00.
- Pantalóneta marca Junior, cantidad 1 unidad, precio unitario US\$0,84 según DUA 005-2017-420694 para un total FOB: \$0,84.
- Juego de ropa deportiva, cantidad 1 unidad, precio unitario US\$2,00 según DUA 001-2017-052367 para un total FOB: \$2,00.
- Flete US\$3,00. Seguro US\$2,00. Total, CIF US\$60,00.
- Determinación de impuestos:

Mercancía	Inciso Arancelario	Tipo de Cambio	Valor declarado en Aduana en términos CIF (US\$)	%	Monto (€)	%	Monto (€)	%	Monto (€)	Total de Impuestos
3 unidades de camisas para hombre	6206.30.00.00.00	575,46	8,18	14,00	659,16	1,00	47,08	13,00	703,89	1 410,14
3 unidades de pijamas para niño	6207.22.00.00.00		9,82		791,00		56,50		844,67	1 692,17
3 unidades de blusas para bebé	6209.20.00.00.00		1,64		131,83		9,42		140,78	282,03
1 unidad de camisa para niña	6206.30.00.00.00		0,28		22,85		1,63		24,40	48,88
10 pares de medias para bebé	6111.20.00.00.20		9,27		747,05		53,36		797,74	1 598,16
24 unidades de blúmer	6208.91.00.00.00		6,55		527,33		37,67		563,11	1 128,11
2 unidades de camisas para niña	6208.91.00.00.00		1,53		123,04		8,79		131,39	263,23
6 unidades de bóxer para hombre	6207.11.00.00.00		19,64		1 581,99		113,00		1 689,34	3 384,33
1 unidad de pantalóneta	6203.49.00.00.00		0,92		73,83		5,27		78,84	157,94
1 unidad de juego de ropa deportiva	6211.43.00.00.00		2,18		175,78		12,56		187,70	376,04
Total en USD\$			\$60,00		€4 833,86		€345,28		€5 161,88	€10 341,02
Valor en €			€34 527,60							

De acuerdo con lo descrito anteriormente, procede el presunto cobro de los impuestos al interesado por un monto de **€10.341,02 (diez mil trescientos cuarenta y un colones con 02/100)**, por la mercancía tipo *Camisas, pijamas, blusas, medias, blúmeres, camisetas, bóxer, pantalónetas, ropa deportiva*.

Debido a lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-109-2020 de fecha 13 de marzo de 2020 esta Sub Gerencia, por delegación de funciones de conformidad con la resolución RES-APB-DN-0029-2019 de las 09:03 horas del 17 de enero de 2019 publicada en La Gaceta, Alcance N°48 de fecha 04 de marzo de 2019 resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra la señora María Petrona Latina Telica, de nacionalidad nicaragüense, cédula de su país número 401-261161-0009-F, al presumir que la mercancía descrita como: *Camisas, pijamas, blusas, medias, blúmeres, camisetas, bóxer, pantalonetas, ropa deportiva*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢10.341,02 (diez mil trescientos cuarenta y un colones con 02/100)**, desglosados de la siguiente manera:

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor Aduanero	USD\$60,00
Derechos Arancelarios a la Importación	¢4.833,86
Ley 6946	¢345,28
IVA	¢5.161,88
*A PAGAR EN COLONES (Impuestos)	¢10.341,02
TIPO DE CAMBIO POR DÓLAR USA	¢575,46

La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es: 6206.30.00.00.00 para camisas de hombre, 6207.22.00.00.00 para pijamas para niño, 6209.20.00.00.00 para blusas para bebé, 6206.30.00.00.00 para camisa de algodón para niña, 6111.20.00.00.20 para medias para bebé, 6208.91.00.00.00 para blúmer para niña y mujer, 6208.91.00.00.00 para camisetas para niña, 6207.11.00.00.00 para bóxer para hombre, 6203.49.00.00.00 para pantaloneta y 6211.43.00.00.00 para juego de ropa deportiva. **Segundo:** De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus

alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0214-2017**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** A la señora María Petrona Latina Telica, de nacionalidad nicaragüense, cédula de su país número 401-261161-0009-F y a la Policía de Control Fiscal-

MBA. Roberto Acuña Baldizón, Subgerente Aduana de Peñas Blancas.—
Elaborado por: Yancy Adriana Pomárez Bonilla Abogada, Departamento Normativo.—
Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe, Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 227831.—(IN2020495167).

RES-APB-DN-0944-2020

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS ONCE HORAS Y CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE. EXP. APB-DN-0046-2017

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro número 7184 de fecha 03 de marzo de 2017, registrada en el movimiento de inventario número 52025 de fecha 06 de marzo de 2017, específicamente *abanico, ropa, paño y calzado*.

RESULTANDO

I. Que en fecha 03 de marzo de 2017, oficiales de la Policía de Control Fiscal, en atención al Plan Operacional PCF-DO-PO-0107-2017, ubicados en la provincia de Alajuela, cantón Upala, distrito La Cruz, en vía pública específicamente en la calle de Las Delicias, durante revisión vehicular en carretera, procedieron con la inspección del vehículo placas costarricenses 329127, conducido por la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, encontrando mercancía variada de las cuales la señora Salazar Barrantes no contaba con facturas de compra en Costa Rica, documentos que ampararan su ingreso lícito a territorio costarricense o sometimiento a control aduanero. Dichas diligencias fueron constatadas en Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 29693. La mercancía decomisada es la siguiente, para un total de 13 unidades:

Cantidad	Descripción
01	Unidad de abanico de pie, marca Super Deluxe, de 10 pulgadas, modelo TR1003NC, hecho en Taiwan.
01	Unidad de Shampoo, marca Head Shoulders, tipo suave y manejable, de 700ml, no indica país de origen.
01	Unidad de crema, marca Nivea, tipo Hidratante, de 250ml, no indica país de origen.

04	Unidades de ropa, tipo calzoncillo para hombre, marca Free One, de 80% nylon y 20%spandex, de diferentes colores no indica país de origen.
02	Unidades de ropa, tipo bóxer para caballero, marca Free de 92% poliéster, 8% elastano, de diferentes colores no indica país de origen.
02	Unidades de ropa, tipo enagua, marca Big Time, no indica país de origen y composición.
01	Unidad de paño, marca Azurra, tamaño 27x57 pulgadas, no indica país de origen y composición.
01	Par de zapatos para dama, Heroway, no indica país de origen.

El decomiso fue practicado mediante Acta de decomiso y/o secuestro número 7184 y la totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 52025 de fecha 06 de marzo de 2017. Todas las diligencias efectuadas por el cuerpo policial quedaron plasmadas en informe PCF-DO-DPC-PB-INF-029-2017 de fecha 05 de marzo de 2017 asociado al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-029-2017, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-017-2017 según gestión número 284 recibida en fecha 06 de marzo de 2017. (Folios del 01 al 17).

II. Que mediante oficio APB-DN-0528-2020 de fecha 08 de junio de 2020, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 52025 de fecha 06 de marzo de 2017, específicamente *abanico, ropa, paño y calzado*. (Folios 19 al 21).

III. Que mediante el acto resolutivo RES-APB-DN-0559-2020 de las 10:01 horas del 08 de junio de 2020 esta Administración Aduanera ordenó la destrucción parcial de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 52025 de fecha 06 de marzo de 2017, específicamente *champú y crema corporal*, ya que, se prohíbe su importación definitiva o eventual pago de impuestos de nacionalización, por motivos de orden sanitaria y protección de la salud humana. (Folios 22 al 32).

IV. Que mediante oficio APB-DN-0886-2020 de fecha 05 de agosto de 2020, se realizó recordatorio a la Sección Técnica Operativa del criterio técnico solicitado mediante oficio APB-DN-0528-2020. (Folios 33 y 34).

V. Que mediante oficio APB-DT-STO-0299-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, se remite el criterio técnico de la mercancía registrada con el número de movimiento 52025 de fecha 06 de marzo de 2017, específicamente *abanico, ropa, paño y calzado*, determinando el monto de impuestos por cancelar en la suma de ¢4.663,60 (cuatro mil seiscientos sesenta y tres colones con 60/100). (Folios 35 al 39).

VI. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 13, 22, 23, 24 inciso 1), 68, 71 y 196 de la Ley General de Aduanas 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro número 7184 de fecha 03 de marzo de 2017, registrada en el movimiento de inventario número 52025 de fecha 06 de marzo de 2017, específicamente *abanico, ropa, paño y calzado*.

III. Sobre la competencia de la Sub Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones,

para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada a la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, por oficiales de la Policía de Control Fiscal según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro número 7184 de fecha 03 de marzo de 2017, específicamente abanico, ropa, paño y calzado, registrada en el movimiento de inventario número 52025 de fecha 06 de marzo de 2017, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete

amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución a la señora Salazar Barrantes, hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, como prenda aduanera. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico APB-DT-STO-0299-2020 de fecha 19 de agosto de 2020 elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala, en resumen:

- Se realizó el Acta de Inspección número APB-DT-STO-ACT-INSP-095-2020 del 21 de agosto de 2020, para la inspección de la mercancía registrada en el movimiento de inventario 52025-2017.
- Clasificaciones arancelarias: 8414.51.00.00.00: abanico de pie, 6207.19.00.00.00: calzoncillos para hombre 80% nylon 20% spandex,

6207.19.00.00.00: bóxer para caballero 92% poliéster 8% elastano, 6204.59.00.00.00: enaguas, 6302.60.00.00.00: paño, 6403.59.00.00.00: zapatos para dama.

De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.

- Las mercancías están grabadas según arancel con: 14% D.A.I, LEY 6946 1% y 13% impuesto General Sobre las Ventas. Serán desalmacenadas de acuerdo a métodos de valoración.
- Método de valoración según artículo 2, el valor de transacción de mercancías idénticas, según artículo 3 y 15 inciso 2b del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, artículo 538 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Tipo de cambio de venta de ¢567,26 a la fecha del decomiso 03/03/2017.
- Abanico de pies, cantidad 1 unidad, precio unitario US\$5,00 según DUA 003-2017-029784 para un total FOB: \$5,0.
- Calzoncillos para hombre, cantidad 4 unidades, precio unitario US\$2,00 según DUA 001-2017-019143 para un total FOB: \$8,0.
- Bóxer para caballero, cantidad 2 unidades, precio unitario US\$0,50 según DUA 001-2017-040969 para un total FOB: \$1,00.
- Enaguas, cantidad 2 unidades, precio unitario US\$2,2 según DUA 005-2017-106153 para un total FOB: \$4,4.
- Paño, cantidad 1 unidad, precio unitario US\$2,05 según DUA 001-2017-021472 para un total FOB: \$2,05.
- Zapatos para dama, cantidad 1 par, precio unitario US\$2,00 según DUA 003-2017-020784 para un total FOB: \$2,00.
- Flete US\$3,00. Seguro US\$2,00. Total, CIF US\$27,45.
- Determinación de impuestos:

Mercancía	Inciso Arancelario	Tipo de Cambio	Valor declarado en Aduana en términos CIF (US\$)	%	Monto (€)	%	Monto (€)	%	Monto (€)	Total de Impuestos
1 unidad abanico de pie	8414.51.00.00.00	567,26	6,11	14,00	485,52	1,00	34,68	13,00	518,46	1 038,66
4 unidades de calzoncillo para hombre	6207.19.00.00.00		9,78		776,83		55,49		829,54	1 661,86
2 unidades bóxer para caballero	6207.19.00.00.00		1,22		97,10		6,94		103,69	207,73
2 unidades de enaguas	6204.59.00.00.00		5,38		427,26		30,52		456,25	914,02
1 unidad de paño	6302.60.00.00.00		2,51		199,06		14,22		212,57	425,85
1 par de zapatos para dama	6403.59.00.00.00		2,45		194,21		13,87		207,39	415,47
Total en USD\$			\$27,45				€2 179,98			€155,71
Valor en €			€15 571,29							

De acuerdo con lo descrito anteriormente, procede el presunto cobro de los impuestos al interesado por un monto de **€4.663,60 (cuatro mil seiscientos sesenta y tres colones con 60/100)**, por la mercancía tipo *abanico, ropa, paño y calzado*.

Debido a lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-109-2020 de fecha 13 de marzo de 2020 esta Sub Gerencia, por delegación de funciones de conformidad con la resolución RES-APB-DN-0029-2019 de las 09:03 horas del 17 de enero de 2019 publicada en La Gaceta, Alcance N°48 de fecha 04 de marzo de 2019 resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, al presumir que la mercancía descrita como: *abanico, ropa, paño y calzado*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **€4.663,60 (cuatro mil seiscientos sesenta y tres colones con 60/100)**, desglosados de la siguiente manera:

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor Aduanero	USD\$27,45
Derechos Arancelarios a la Importación	¢2.179,98
Ley 6946	¢155,71
IVA	¢2.327,91
*A PAGAR EN COLONES (Impuestos)	¢4.663,60
TIPO DE CAMBIO POR DÓLAR USA	¢567,26

La clasificación arancelaria para la mercancía descritas es: 8414.51.00.00.00 abanico de pie, 6207.19.00.00.00 calzoncillos para hombre 80% nylon 20% spandex, 6207.19.00.00.00 bóxer para caballero 92% poliéster 8% elastano, 6204.59.00.00.00 enaguas, 6302.60.00.00.00 paño, 6403.59.00.00.00 zapatos para dama. **Segundo:** De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0046-2017**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** A la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, y a la Policía de Control Fiscal-

MBA. Roberto Acuña Baldizón, Subgerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy Adriana Pomárez Bonilla Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe, Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 227834.—(IN2020495172).

RES-APB-DN-0945-2020

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DOCE HORAS Y DOS MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE. EXP. APB-DN-0464-2017

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Netzahualt Araya Rojas, de nacionalidad costarricense cédula de identidad número 5-0399-0767, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8132 de fecha 20 de agosto de 2017, registrada en el movimiento de inventario número 64730 de fecha 21 de agosto de 2017, específicamente *calzado*.

RESULTANDO

I. Que en fecha 21 de agosto de 2017, oficiales de la Policía de Control Fiscal, en atención al Plan Operacional PCF-DO-PO-0530-2017, ubicados en la provincia de Alajuela, cantón Upala, distrito Las Delicias en vía pública específicamente en la entrada a la zona limítrofe de Las Delicias, durante revisión vehicular en carretera, procedieron con la inspección del vehículo placas costarricenses 753501, encontrando mercancía tipo calzado de las cuales el señor Netzahualt Araya Rojas, de nacionalidad costarricense cédula de identidad número 5-0399-0767 indica ser el dueño de dicha mercancía y no contaba con facturas de compra en Costa Rica. Dichas diligencias fueron constatadas en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 33006. La mercancía decomisada, para un total de 35 pares de calzado, es la siguiente:

Cantidad	Descripción
05	Pares de calzado tipo tenis, marca Adidas, estilo Fashion Air Max, para hombre, hecho en Vietnam, de diferentes tallas
06	Pares de calzado tipo zapato artesanal, para hombre y mujer, de diferentes colores, no indican marca ni país de origen.
11	Pares de calzado tipo tenis, marca Nike, estilo Air Max Tavas, para hombre, hecho en Vietnam, de diferentes tallas.

12	Pares de calzado tipo tenis, marca Nike, estilo Zoom y Air Max, para hombre y mujer, de diferentes tallas y colores, hecho en Vietnam.
01	Par de calzado tipo burro, marca Timberland para hombre, color crema, no indica país de origen talla 43

El decomiso fue practicado mediante Acta de decomiso y/o secuestro número 8132 y la totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 64730 de fecha 21 de agosto de 2017. Todas las diligencias efectuadas por el cuerpo policial quedaron plasmadas en informe PCF-DO-DPC-PB-INF-0202-2017 de fecha 21 de agosto de 2017 asociado al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-0202-2017, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-0125-2017 según gestión número 1153 recibida en fecha 21 de agosto de 2017. (Folios del 01 al 18).

II. Que mediante oficio APB-DN-0160-2018 de fecha 16 de febrero de 2018, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 64730 de fecha 21 de agosto de 2017, específicamente *calzado*. (Folios 19 al 22).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-0219-2020 de fecha 12 de junio de 2019, se remite el criterio técnico de la mercancía registrada con el número de movimiento 64730 de fecha 21 de agosto de 2017, específicamente *calzado*, determinando el monto de impuestos por cancelar en la suma de ¢26.826,83 (veintiséis mil ochocientos veintiséis colones con 83/100). (Folios 23 al 30).

IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 13, 22, 23, 24 inciso 1), 68, 71 y 196 de la Ley General de Aduanas 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Netzahualt Araya Rojas, de nacionalidad costarricense cédula de identidad número 5-0399-0767, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8132 de fecha 20 de agosto de 2017, registrada en el movimiento de inventario número 64730 de fecha 21 de agosto de 2017, específicamente *calzado*.

III. Sobre la competencia de la Sub Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada al señor Netzahuatl Araya Rojas, de nacionalidad costarricense cédula de identidad número 5-0399-0767, por oficiales de la Policía de Control Fiscal según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8132 de fecha 20 de agosto de 2017, específicamente a la mercancía tipo *calzado*, registrada bajo el movimiento de inventario número 64730 de fecha 21 de agosto de 2017, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución al señor Araya Rojas, hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, como prenda aduanera. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el supuesto

incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico APB-DT-STO-0219-2020 de fecha 12 de junio de 2020 elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala, en resumen:

- **Normativa que regula el nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera:** El artículo 14 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías regula los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares. Por su parte el artículo 15 del mismo reglamento cita indica que cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado a que se refiere el artículo anterior, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima de la exportación o de la importación de las mercancías, según sea el caso, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha se utilizará el más bajo.
- **Determinación del Valor en Aduana:** para aplican el artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 21/12/1994) y complementariamente

el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX-H 04/10/2004), así como el artículo 55 de la Ley General de Aduanas, en lo pertinente a la determinación del nacimiento de la obligación tributaria.

Se utiliza como valor de referencia el DUA 003-2017-039526 de fecha 10/05/2017 para un valor de \$5,17 por cada par de calzado tipo tenis, se utiliza como valor de referencia el DUA 003-2017-021854 de fecha 13/03/2017 para un valor de \$1,04 por cada par de calzado artesanal, se utiliza como valor de referencia el DUA 003-2017-039526 de fecha 10/05/2017 para un valor de \$4,13 por par de calzado tipo burro.

Se cita poniendo el Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) pues constituye la base para el cálculo de los impuestos.

- Clasificaciones arancelarias: 6404.11.00.00.90: calzado tipo tenis, 6405.20.00.00.00: calzado tipo artesanal, 6405.90.00.00.00: calzado tipo burro. De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.
- Valor CIF de la mercancía tipo calzado corresponde a \$155,13. Tipo de cambio de venta de ₡577,40 a la fecha del decomiso 20/08/2017.
- Determinación de impuestos:

Inciso Arancelario		Tipo de Cambio	Valor CIF Determinado (USD\$)	%	Monto (₡)	%	Monto (₡)	%	Monto (₡)	Total de Impuestos
Tenis	6404.11.00.00.00	577,4	144,76	14,00	11 701,82	1,00	835,84	13,00	12 495,87	25 033,53
Sandalias	6405.20.00.00.00		6,24		504,42		36,03		538,64	1 079,09
Burros	6405.90.00.00.00		4,13		333,85		23,85		356,51	714,21
Total en USD\$			\$155,13		₡12 540,09		₡895,72		₡13 391,02	₡26 826,83
Valor en ₡			₡89 572,06							

De acuerdo con lo descrito en los numerales anteriores, procede el presunto cobro de los impuestos al interesado por un monto de **₡26.826,83 (veintiséis mil ochocientos veintiséis colones con 83/100)**, por la mercancía tipo *calzado*.

Debido a lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-109-2020 de fecha 13 de marzo de 2020 esta Sub Gerencia, por delegación de funciones de conformidad con la resolución RES-APB-DN-0029-2019 de las 09:03 horas del 17 de enero de 2019 publicada en La Gaceta, Alcance N°48 de fecha 04 de marzo de 2019 resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Netzahuatl Araya Rojas, de nacionalidad costarricense cédula de identidad número 5-0399-0767, al presumir que la mercancía descrita como: *calzado*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢26.826,83 (veintiséis mil ochocientos veintiséis colones con 83/100)**, desglosados de la siguiente manera:

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor Aduanero	USD\$155,13
Derechos Arancelarios a la Importación	¢12.540,09
Ley 6946	¢895,72
IVA	¢13.391,02
*A PAGAR EN COLONES (Impuestos)	¢26.826,83
TIPO DE CAMBIO POR DÓLAR USA	¢577,40

La clasificación arancelaria para la mercancía descritas es: 6404.11.00.00.90 calzado tipo tenis, 6405.20.00.00.00 calzado tipo artesanal, 6405.90.00.00.00 calzado tipo burro. **Segundo:** De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los

hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana.

Tercero: Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0464-2017**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor Netzahualt Araya Rojas, de nacionalidad costarricense cédula de identidad número 5-0399-0767 y a la Policía de Control Fiscal.-

MBA. Roberto Acuña Baldizón, Subgerente Aduana de Peñas Blancas.—Elaborado por: Yancy Adriana Pomárez Bonilla Abogada, Departamento Normativo.—Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe, Departamento Normativo.—1 vez.—Solicitud N° 227842.—(IN2020495176).

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 9 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE. LISTADO DEL 5 DE OCTUBRE AL 9 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE TRÁNSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-002576-0497-TR-3	LUIS ALBERTO BARQUERO VÁSQUEZ	207340573	BPT780	LB37122S9JX508343
20-001241-0497-TR-3	CRISTINA RAMONA ZAMORA ZÚÑIGA	401000272	Mot-616734	LZL20Y30XJHD40047
20-003018-0497-TR-3	BAC SAN JOSE LEASING	3101083308	C169824	JLBFK617KJKU10017
20-003211-0497-TR-3	YADIRA SAENZ MADRIGAL	108950079	802636	KM8SB12B83U380219
20-003211-0497-TR-3	CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102008555	C 172361	1M2GR3HC9KM001014
20-003120-0497-TR-4	REINA ENRICO ANGELO	YA9821215	822198	WBAFE4100AL259912
20-003061-0497-TR-3	ISIS AGUILAR ALVARADO	117840109	BPK895	KMHNC4AC8BU601954
20-003127-0497-TR-3	KEILOR HUERTAS CASTRO	206700162	C170903	JV3701224
20-003155-0497-TR-3	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	SSN515	KNADM511AG6648830
20-003183-0497-TR-3	OLGEN VARGAS FONSECA	502200918	TSJ5663	JTDBJ41E30J000740
20-003109-0497-TR-3	CABLETICA S.A	3101747406	CL262752	MROCS12G300112283
20-003264-0497-TR-1	KARINA LOPEZ ALVARO	504120240	KLD321	KNAB2512AJT310756
20-003288-0497-TR-1	ERIC CALVO GUERRERO	106710708	289693	1FMZU32E8WUB55303
20-003262-0497-TR-3	WARNER GOMEZ GOMEZ	304960633	646189	JS3TD54V374102370
20-003299-0497-TR-4	FRANCELLA LINOX DANIEL ANTHONY	110610272	673591	KL1TD51Y57B106355

JUZGADO TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ALAJUELA, CIUDAD QUESADA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000670-0742-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	Jurídica 3101083308	BQC157	KMHJ2813BJU672958
20-000610-0742-TR	YULISA CHAVARRIA ZAMORA	207710741	BPR688	JTDBT4K35CL012713
20-000634-0742-TR	TELEFONICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	TC Jurídica 3101610198	CL281656	MHKB3CE10FK206092
20-000632-0742-TR	LINEA DE ACCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA	Jurídica 3101108346	KMB820	JN1TBNT32LW004460
20-000646-0742-TR	JESUS TELESFORO RODRIGUEZ OBANDO	501900700	388862	KMHVF31JPNU569814
20-000652-0742-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Jurídica 3101134446	FCH091	KNAB2512AJT276223
20-000654-0742-TR	ANA MARIA DE LOS ANGELES ARGUEDAS BADILLA	601930059	145442	EL400002751
20-000654-0742-TR	TRANSPORTES PITAL CIUDAD QUESADA SOCIEDAD ANÓNIMA	Jurídica 3101166349	PB1449	9BM6642314B384629
20-000664-0742-TR	YOSSER BONILLA FERNANDEZ	111610078	319762	KNJPT05H7M6119779
20-000684-0742-TR	SHARON MELISA PORRAS QUIRÓS	207430567	182137	EE1004006501

JUZGADO DE TRANSITO DE LIMÓN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000011-0516-PE	DAVE BARRETT BRYAN	07-0162-0648	873738	KMHCG41BPXU009876
20-000011-0516-PE	BILLIAN MORAGA MAYORGA	07-0127-0642	815533	KMHVA21NPTU187819

JUZGADO DE TRANSITO DE LIMÓN

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000328-1521-PE	EDGAR MORA MONTES	01-0622-0749	MOT-071228	JYA3LPSO7SA047643
20-000208-0498-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	BSK556	MA3FB32S2K0D56425
20-000482-0498-TR	JORGE CUBAS TABLADA	1,55826E+11	MOT596228	LLCJPJ4A0JA100113
20-000485-0498-TR	MANUEL LEGASPY MARTINEZ	08-0066-0001	TL-572	JTDBJ21E202008097
20-000490-0498-TR	TERESA MORA MOSCOSOS	07-0110-0232	C-150325	SC032565
20-000498-0498-TR	FABIAN LEON RAMIREZ	03-0335-0975	MOT085700	JYA4BEE01WA048414
20-000499-0498-TR	KRISTIAN DAILEY MATARRITA	07-0148-0688	229460	JM7BA113100103918
20-000514-0498-TR	MULTISERVICIOS FAUMAR F & M S.A.	3101453037	C-127471	3AM68524750042642
20-000516-0498-TR	DANIEL LAITANO PALACIOS	01-1173-0794	381922	VF32AKFXWYW018639
20-000516-0498-TR	EUGENIA ARIAS ZAMORA	07-0066-0732	TL-684	KMHCM41ABAU470746
20-000520-0498-TR	MARITZA MENA ADANIZ	06-0167-0484	MOT-445987	LZSPCJLG0F1904548
20-000524-0498-TR	DAVID MORA SORIO	07-0126-0612	549811	EL420464623
20-000524-0498-TR	MARLENA MURILLO ELIZONDO	09-0055-0861	TL-669	JTDBT933601319021
20-000523-0498-TR	YACIR MEDINA CABRERA	07-0187-0655	BLZ486	2T1BR12E12C549700
20-000525-0498-TR	JESUS PIEDRA QUESADA	01-0445-0575	BKG064	TSMYE21S0GM159444
20-000528-0498-TR	AIDA VILLALOBOS CRUZ	02-0477-0606	CL-147994	JN7010740
20-000528-0498-TR	LISANDRO GONZALEZ PERALTA	02-0556-0691	C-171384	JNAMB33H9YGH55347
20-000531-0498-TR	CRISTIAN MONGE GRANJA	01-0907-0101	882130	KMHDN46D94U916352
20-000533-0498-TR	FLORA ARANA RODRIGUEZ	06-0164-0026	BFY470	JTDBT123710118965
20-000533-0498-TR	ARRIENDA EXPRESS S.A.	3101664705	C-167834	LJ11KRCD0H8001059
20-000540-0498-TR	CARLOS VARGAS QUESADA	02-0528-0047	C-151296	1FUFDZYB0VL839730
20-000543-0498-TR	EQUIPOS SOLVAR S.A.	3101099631	CL-206612	JTFDE626800068707
20-000548-0498-TR	AUTOTRANSPORTES MEPE S.A.	3101028117	LB-1305	9BWRWF82W95R532295
20-000551-0498-TR	DANISSA S.A.	3101083067	CFV251	SJNFBAJ11GA529929
20-000551-0498-TR	HERSSON CHAVES ENRIQUEZ	07-0242-0638	MOT-536613	LF3PCM4AXGB000894
20-000552-0498-TR	CHRISTIAN SALAZAR ALFARO	07-0284-0811	BRD469	JTDBT4K36A4065721
20-000552-0498-TR	JORGE HENRIQUEZ OSORIO	12201154908	C-134886	1FUFDZYB4TP974891
20-000554-0498-TR	JONNATAN LOZANNE POMIER	07-0221-0919	359878	JM7BJ10M100110254
20-000555-0498-TR	TRANSPORTES FRANAR S.A.	3101402483	C-145136	2HSFMAHR1XC070253
20-000563-0498-TR	DANY CHACON PIEDRA	03-0469-0679	CL-268389	MMBJRKB40CD044622
20-000565-0498-TR	OSCAR BRYAM MC SONALD	07-0081-0951	718137	1HGCG5547WA000972
20-000565-0498-TR	REFRIGERADOS DEL ATLANTICO S.A.	310257010	C-148533	1FUJBBBD12LJ30423
20-000570-0498-TR	TRANSPORTES BERNYS FABRICIO S.A.	3101646290	C-161815	1FUJAHAV31LH40471
20-000572-0498-TR	DELPHY FERGUSON MALTISON	07-0033-0078	TL-162	MR2B29F31K1141450
20-000572-0498-TR	EDUARDO RODRIGUEZ ZUÑIGA	06-0262-0201	BQV434	KMHCT4AE3EU693523

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ACOSTA, SAN JOSÉ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000043-1709-TR	HERMES GODINEZ VARGAS	1-0561-0987	SJB-016770	254805

JUZGADO DE TRÁNSITO DE SANTA CRUZ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000486-0783-TR	MENDOZA YADER ANTONIO	155828150827	BRL362	KMHCL41AP6U111745
19-000226-0783-TR	3-101-722059SOCIEDAD ANONIMA	3101722059	FRD960	KMHU81XDHU616177
20-000178-0412-PE	AGUILAR PÉREZ DORA EUGENIA	106780039	DYD066	WBAHT7108GP904260
20-000178-0412-PE	ARGUEDAS RODRIGUEZ KEMBLY VIVIANA	603520315	KVR312	MA3WB52S1KA435880

JUZGADO DE TRÁNSITO DE SANTA CRUZ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000178-0412-PE	MEMBREÑO VARGAS LAURA DEL SOCORRO	C01243151	BQS177	2T1BU40E09C180616
20-000178-0412-PE	SAENZ DIAZ CRISTOPHER RAUL	115500664	BKX073	JTDJT923785190305
20-000226-0783-TR	CARHANI SOCIEDAD ANÓNIMA	3101142559	750184	YV1CZ985681478554
20-000226-0783-TR	FRIARE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101389607	666011	1A4G145R96B587994
20-000152-0783-TR	MORALES RUIZ JASMIN KATHIANA	504090499	BRN751	KMHCT4AE7CU208729
20-000152-0783-TR	MEJIAS RUIZ KIMBERLIN GLORIANA	206100361	624977	1NXAE09E9PZ038247
20-000225-0783-TR	SAVER RENT A CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101704357	BRF868	KMHJ2813DKU843313
20-000225-0783-TR	STIRR JOANNE MARIE	GJ550521	BDF926	SXA117161306
20-000186-0783-TR	XINIA RAQUEL GUEVARA VEGA	503030088	BSQ572	JTMZ43FV5LJ014295
20-000170-0783-TR	DANRUAR SOCIEDAD ANINIMA	3101317541	BGJ714	5YFBU9HE0FP127296
19-000583-0783-TR	GONZALEZ CHAVES JOSÉ FRANCISCO	501421233	239450	4S3BK6350S7342037
20-000319-0783-TR	ROJAS QUESADA JESÚS ALONSO	114190062	C134700	PKA210L50136
20-000319-0783-TR	ROJAS CONEJO RAFAEL EMILIO	203340960	C134700	3N6CD33A2HK839544
20-000313-0783-TR	DELICIAS COSTARRICENSES CENTROAMERICANAS DECOCESA	Y 3-101-689913	CL316839	KNCWJZ74ACK618734
20-000313-0783-TR	ORTEGA CARRILLO YOHANDER	504250715	251111	EL530139535
20-000233-0783-TR	SERVICIOS ESPECIALIZADOS ANONIMA	COMERCIALES JMF SOCIEDAD 3-101-293282	C163856	MM7UNY08100180582
19-000511-0783-TR	POVEDA PEREZ JOSE ELIAS	155823716323	BFT850	JTDBT1233Y0025662
20-000193-0783-TR	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	DE 4-000-042138	102-001836	MR0DR22G4G0021765
20-000193-0783-TR	ARRENDADORA EXPRESS S.A	3-101-664705	CL309862	LJ11KAAC4J8001745
20-000143-0783-TR	LUIS BERNARDO DURAN CISNERO	502680213	MOT431536	ME4KC194XF8010173
18-000538-0783-TR	IDELFONSO CRUZ ZUÑIGA ZUÑIGA	501830554	MOT556323	9F2B81500HA100351
19-000220-0783-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-013775	BRG786	JTEBH9FJ6KK205234
19-000517-0783-TR	LUIS FERNANDO GONZALEZ MORENO	5-01240967	EE035299	1LV5095MAEK643058
19-000517-0783-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTOS DE LECHE DOS PINOS R L	DE 3004045002	C156241	3ALACYCS6BDAW7355
19-000510-0783-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	BQF456	KMJWA37HAHU922435
19-000510-0783-TR	CONSTRUCTORA LOS CHOLITOS UPALA SOCIEDAD ANONIMA	DE 3101701076	C128368	1M2V177Y0EM001118
19-000416-0783-TR	DAVID ALONSO MORALES CHAVARRÍA	4-0206-0245	BGG388	KMHCG51BPYU035711
19-000416-0783-TR	DAVID ESTEBAN PEREZ LI	5-0295-0562	BHY679	JTDBT903781261579
19-000536-0783-TR	MARIA VIANNEY JIMENEZ CONEJO	6-0175-0859	CL314175	1N6ED27Y11C375541
19-000471-0783-TR	TAMARINDO CHL DEPORTES DE AGUA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-756092	CL310465	MMBJNKB408D083216
19-000471-0783-TR	CECILIA LÓPEZ ALARCÓN	8-0085-0952	GB003617	KMJHG17PPHC073344
20-000012-0783-TR	GINA MARIA VARGAS AVILA	1-1004-0648	KMR006	KMHST81CBEU160049
19-000513-0783-TR	BCT ARRENDADORA ANONIMA	SOCIEDAD 3-101136572	CL297738	MPATFR86JHT000209
19-000527-0783-TR	ARRENDADORA DESYFIN ANONIMA	SOCIEDAD 3-101-538448	CL294339	MPATFR86JHT000114
19-000527-0783-TR	FAJARDO MORA JENNY DEL CARMEN	5-0306-0859	212751	1N4PB22S7HC790142

JUZGADO DE TRÁNSITO DE SANTA CRUZ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000326-0783-TR	SIGMA ALIMENTOS COSTA RICA 3-101-039749 SOCIEDAD ANONIMA		C147935	JAAN1R71R87100051
19-000480-0783-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE 3004045002 LECHE DOS PINOS R.L		C170507	3ALACYCS9JDKJ9639
19-000580-0783-TR	KENDALL AARON GARRO SUAREZ 1-1613-0844		BHX715	MMBSNA13AGH000419
20-000029-0783-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SOCIEDAD 3-101-083308 ANONIMA		CL196593	MMBJYKL30HH000725
20-000107-0783-TR	JUAN CARLOS CASTILLO RAMIREZ 1-0606-0578		340564	KLATF69YDTB008332
20-000094-0783-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA 3-101-134446 SOCIEDAD ANONIMA		MGG006	3HGRU5850GM500147
20-000094-0783-TR	INGRID BENEDITH OBANDO 5-0326-0448		597908	JT2EL46B9M0102022
200001440783TR	MARIA EMMA ARAYA ALPIZAR 5-0134-0549		C139507	1FUPDDYB5TH676572
20-000217-0783-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA 3-101-315660		BPL299	MALC381CBJM271491
20-000217-0783-TR	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN 3004045202 RURAL DE GUANACASTE R L		CL287579	MR0FR22G6G0794438
20.000076-0783-TR	LEDA FRANCINI FONSECA CALVO 6-0339-0262		BRQ697	MA3FB32S8K0D22330
20-000030-0783-TR	ALTICA SERVICIOS FINANCIEROS 3-101-712325 SOCIEDAD ANONIMA		JB157	WBAJG1102JED94531
20-000030-0783-TR	NICHOLE DAIGNAULT ASHLEY 547855375		604452	1J8HR58N15C708780
20-000147-0783-TR	ROSA MAURICIA HERNANDEZ DINARTE 5-0337-0402		BFP299	JA4MT41PXVP008790
20-000122-0783-TR	MARIA DEL ROCIO AGUERO UMAÑA 9-0113-0128		656166	JT2EL43T4R0406413
20-000130-0783-TR	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD 3-101-036194 ANONIMA		BSR605	JTEBH9FJ3LK221103
20-000130-0783-TR	MARIANA BETTY RODRIGUEZ BUSTOS 6-01051416		CL202857	JALC4B1K9S7006739
20-000306-0783TR	INVERSIONES MAYADECO DEL NORTE 3-101-456672 SOCIEDAD ANÓNIMA		C144382	1M2AA14YXRW030328
20-000306-0783-TR	SANDRA MARÍA CRUZ MADRIGAL 114830822		650101	KMJWWH7BPVU006712
20-000288-0783-TR	DIOGENES ALEXIS DE JESÚS ACUÑA 502390234 BUSTOS		CL145897	J8DB4B1K0N7008900
20-000288-0783-TR	JOSE FABRICIO SOLIS MONTERO 122210513		D002180	JTMZD8EV9HJ108282
20-000036-0783-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD 3-101-295868 ANONIMA		C160303	3ALACYCS6DDFE2789
20-000036-0783-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA 3-101-134446 SOCIEDAD ANONIMA		CL315594	8AJHA8CD2K2632890
20-000085-0783-TR	GANADERA LA MANEA SOCIEDAD 3-101-206868 ANONIMA		864763	JTDBL42E709120714
20-000108-0783-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD 3-101-83308 ANONIMA		CL318783	VF18SRFB4LG821680
20-000108-0783-TR	IGNACIO AGUILAR CALDERON 3-0414-0967		CL-303264	MROHZ8CD3H0504223
20-000139-0783-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA 3-101-134446 SOCIEDAD ANONIMA		BQP229	MMSVC41S7KR101047
20-000139-0783-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA 3-101-134446 SOCIEDAD ANONIMA		CL-302021	MPATFR86JHT000795
19-000395-0783-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD 3-101-664705 ANONIMA		CL316494	MHYDN71VXKJ403627
19-000404-0783-TR	MARLON PEREZ GRANADOS 1-1076-0612		731652	VF33H9HYB7S012611
19-000454-0783-TR	DIANA RAQUEL TALAVERA ALVARADO 155815684120		215208	BBAB13003814
19-000488-0783-TR	3-102-757529 SOCIEDAD DE 3-102-757529 RESPONSABILIDAD LIMITADA		BQH181	MALC281CAJM382739
19-00518-0783-TR	ANA MARISOL GONZALEZ ANGEL 132000020913		BRC218	KMHNN81WP3U082372
19-000518-0783-TR	GREIBIN AGUSTIN ALVARADO 5-0448-0959 MARTINEZ		MOT679685	LALJA2591K3206369

JUZGADO DE TRÁNSITO DE SANTA CRUZ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000522-783-TR	DANIEL JOSEPH SCHEBLER	505566507	816204	SALTL12422A736499
19-000526-0783-TR	JORGE LUIS MENA ALCOCER	1-1115-0596	309873	JA3CU26X6LU001411
19-000526-0783-TR	ARMANDO RODRIGUEZ CHAVARRIA	5-0283-0441	CL309319	JX7013390
19-000552-0783-TR	CREDIUNO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-676338	PB-2798	LDYCCS2D5G0000415
20-000334-0783-TR	COMERCIOS DEL BARREAL SOCIEDAD ANONIMA	3-101-086634	C162016	1FUJBBCK36LU39720
20-00037-0783-TR	JOSUE JESÚS BUSTOS ESPINOZA	2-06390624	MOT273495	LAEMN24058B802806
20-000033-0783-TR	WENDOLYN MARCHENA ZÚÑIGA	05-0382-0282	BSF 032	JTDBT923271168819
20-000033-0783-TR	OLGER CALVO CERDAS	05-0146-0746	GB-003197	93049
19-000457-0783-TR	ALBA ROSA AGUIRRE GÓMEZ	05-0230-0433	BGTT 436	KLY4A11BD1C745076
19-000457-0783-TR	FRANCISCO GERARDO BUSTOS VERGAS	05-0421-0343	MOT-593939	LKXYCML41H0005532
20-000079-0783-TR	MOVIMIENTOS Y ACARREOS LA PENINSULA S.A.	3-101-169893	C-123487	2M2B179C0KC003919
20-000079-0783-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A.	3-101-295868	C-160263	3ALACYCS4DDFE2788
19-000586-0783-TR	JULLY JOHANNA DÍAZ GUTIERREZ	05-0330-0360	FHR090	KNAFB121XY5872214
20-000041-0783-TR	ARRIENDA EXPRESS S.A.	3-101664705	BQX 523	MA3FB32S0K0C80574
19-000081-0783-TR	MARJORIE MARGARITA ANGLIN MORA	07-00071-0398	778605	KNJLT05H2V6204917
19-000459-0783-TR	MARIO CHAVEZ RODRIGUEZ	0502510349	516972	JN1VDZR50Z0010952
19-000337-0783-TR	DENIA GRACIELA MONGE RUIZ	05-0401-0940	403452	1GNSK6E06BR256437
19-000337-0783-TR	ANC CAR S.A.	3-101-013775	BRG 833	KMHJF32R1NU193240
18-000182-0783-TR	TALOMEX SOCIEDAD ANONIMA	3-101-090323	BGY605	JTEBH9FJ0KK206072
19-000428-0783-TR	RAFAEL LUIS PAREDES HERNANDEZ	Pasaporte:122383582	766789	JS3JB43VX94300570
19-000392-0783-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101-134446	CL 313961	MHYDN71V8KJ401178
20-000190-0783-TR	ENERGIA LIBRE SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	DE 3-102-676367	877444	SXA100190699.
20-000221-0783-TR	HERNAN JESUS PÉREZ LI	01-0834-0129	CL 304417	1N6DD26S71C323937
20-000227-0783-TR	SOTO ANDRES SOTO MURILLO	01-1330-0168	PRC 465	1HGEM21922L042658
20-000227-0783-TR	YENDRY MARIA AVILES LEAL	05-0322-0083	267746	1KMHVF31NPVU348617
20-000168-0783-TR	ANA VICTORIA RAMOS GIL	466359	8-0093-0546	JT2EL46S9R0477304
20-000145-0783-TR	MARIA FERNANDA VELASQUEZ QUESADA	06-0387-0736	FHR 090	MA6CH5CD4LT007876
20-000145-0783-TR	ARRIENDA EXPRESS S.A.	3-101-664705	CL 316541	MHYDN71V1KJ403368
19-000555-0783-TR	MUNICIPALIDAD DE UPALA	3-014-042077	SM 005804	MR0YZ59G101125199
19-000555-0783-TR	SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACIÓN	DE 3-007-0317912	347-000182	8AJFB8CD7K1591067
19-000260-0783-TR	VICTORIA NIVCOLE ROSADO	Pasaporte 520942218	290078	JA4GK31S4NJ001870
20-000142-0783-TR	JEREMIAS ALEMAN BATISTA	05-0323-0519	129185	EE90-0216102
20-000218-0783-TR	ASESORIAS ESPECIALIZADAS KENJOR S.A.	3-101-351769	GB-003221	LVCB4LEB8HM001005
19-000565-0783-TR	R.P.M TRANSPORT CORPORATION S.A.	3-101-500513	CL 306731	1N6DD26T94C464232
19-000161-0783-TR	DANIEL FERNANDO ZAMORA CARRANZA	03-0456-0077	BDD 004	JS3TD54V6D4200658
19-000587-783-TR	YESICA LUISA GAMBOA MORICE	09-0086-0430	621543	2S2AB21H4y6600642
19-000587-783-TR	JEREMY NATHAN PICADO MELENDEZ	02-0733-0683	BMW 899	WBA3D3102CFT34689
19-000524-0783-TR	AGE CAPITAL S.A.	3-101-732506	CL 288671	VF7AA8HSCG8750145
19-000524-0783-TR	HEYCO H INGENIERIA S.A.	3-101-308568	CL 236667	MNUSFE408W738889

JUZGADO DE TRÁNSITO DE SANTA CRUZ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000358-0783-TR	CRISTIAN EDUARDO GUTIERREZ HERRERA	02-0483-0407	CL 335063	3N6CD33B2GK814134
19-000306-0783-TR	ARRENDADO DESYFIN S.A.	3-101-538448	CL 463553	3N6CD33B4JK875735
19-000540-0783-TR	ODILIE GUIDO HERNANDEZ	06-0145-0809	483638	JTDKW113900166801
19-000540-0783-TR	MARCIA JEANORY HERRERA CORTES	04-0177-0623	265790	1N4PB22S2JC797943
19-000365-0783-TR	LT CONSTRUCTORA S.A.	3-101-750198	AB 004419	9MB3840737B499047
19-000365-0783-TR	ALID MARIO ROSALES FLORES	02-0403-0566	753939	JTMDB33V205192871
19-000487-0783-TR	TRANSPORTES CABO VELAS S.A.	3-101-359852	GB 000385	9BM384078GB000385
19-000170-0783-TR	KIMBERLY GÓMEZ VARELA	1-1285-0472	621715	EL530021336
20-000223-0783-TR	JOSE ABUNDIO PIÑAR MARTINEZ	5-0299-0434	864104	K9601P032057
19-000470-0783-TR	EMPRESA FOLKLORICA PLAYA POTRERO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-053497	GB001648	9BM3840735B400784
19-000563-0783-TR	MARCIO SANCHEZ PONCE	155817181726	CL146601	RN800013289
19-000594-0783-TR	JURADO DE LUIS CECILIA	XDC419971	BDM649	K860YP044695
18-000555-0783-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-664705	BFL514	JS3JB43V4E4102335

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE LA FORTUNA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000174-1515-TR	TRANSPORTES UTHRED SOCIEDAD ANONIMA	3101743360	BPN375	JS3TD0D76C4101678
20-000136-1515-TR	ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE DURMAN ESQUIVEL Y AFINES	3002078763	C 161385	3ALACXCS5EDFS2579
20-000136-1515-TR	JUNGLA Y SENDEROS LOS LAGOS SOCIEDAD ANONIMA	3101102683	CL 279031	MR0FZ29GXF2550512
20-000166-1515-TR	QUESADA CAMPOS ALVARO ENRIQUE	206300820	AB 005737	KMJWA37HACU386837
20-000166-1515-TR	ARRIETA HERRERA JOSE ANGEL	206230328	BDB304	KMHCG35C73U266153
20-000163-1515-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	BSD502	MA3FB32S4K0D57835
20-000157-1515-TR	PEREZ VARGAS MARIA EUGENIA	502420840	BLR994	SXA117060487
20-000157-1515-TR	MADRIGAL VIQUEZ BERNAL ANTONIO	204470912	CL 268910	4TAVL52N9VZ250788
20-000150-1515-TR	LOPEZ MARTINEZ EVER	155807962914	717340	JN1EB31F6PU507639
20-000153-1515-TR	SAVER RENT A CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101704357	BSS014	KMHJ2813DLU113741

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE TARRAZÚ, DOTA Y LEÓN CORTÉS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000113-1455-TR	ANA MARGARITA GUEVARA CECILIANO	3-0367-0797	BQG801	KPT20A1VSKP232753

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTÍA ZARCERO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000081-1495-TR	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE	3002045433	CRC001825	JN1KC4E26K9010427
20-000081-1495-TR	MATA MONDRAGON PRSCILLA	109610151	CL310942	2C027754
20-000119-1495-TR	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	3101005113	CL-266900	MPATFR86JDT000092
20-000121-1495-TR	ROSAS INJERTADAS DE COSTA RICA M.G.M. SOCIEDAD ANONIMA	3101311657	CL 174055	JAANKR55EY7100035
20-000123-1495-TR	MONGE LEAL MARIA DE LOS ANGELES	107960724	CL 281765	J17000694
20-000123-1495-TR	DISTRIBUIDORA PANAL SOCIEDAD ANONIMA	3101085674	CL 188549	JTFAY117502001025

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE POÁS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000008-1478-TR	MATINEZ ALVAREZ RODOLFO	2-471-808	460624	KMHVD12JXRU331627
20-000102-14178-TR	MENA MORA JONNY FERNANDO	1-1432-650	Mot 660590	JH2NE0310XK400173

JUZGADO DE TRANSITO DE CORREDORES, CIUDAD NEILY

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000056-1429-TR	JUAN CARLOS CHAVEZ VARGAS	6-0412-0036	MOT-388955	LBPKE1312E0069563
20-000126-1429-TR	PINEDA CHAVES DIEGO ARMANDO	6-0364-0115	MOT-333061	LXYJCNL01C0255540
20-000136-1429-TR	GUILLEN FUENTES ESEQUIEL	1,591E+11	762509	KMHCG45G6YU068678
20-000136-1429-TR	CHAVARRIA GONZALEZ NORIS	8-0071-0597	BTF748	JTDBT933404009660
20-000136-1429-TR	CARVAJAL JIMENEZ YERLI	2-0598-0126	BNC115	KMHCN46C08U242651
20-000131-1429-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	CL-292940	MR0FZ29G7G2577832
20-000131-1429-TR	PIZARRO ARAYA IRENE PATRICIA	1-0596-0557	858904	KNAPC812DB7065237
19-000367-1429-TR	SANDOVAL ALLISON VANESSA	1-1750-0446	504032	JS3TE02V1R4101157
19-000367-1429-TR	NEBOHE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101729426	7715	K860YP811918
18-000171-1429-TR	ROJAS GOMEZ HEIDY	6-0364-0182	MOT-284103	LBKE131A0021267
18-000191-1429-TR	JOS Y KEN S.A	3-101-343505	BJY074	KMHCT51BAGU258618
18-000076-1429-TR	BEJARANO BEJARANO MARITZA	6-0172-0808	367034	KMHVF31JPPU737008
19-000156-1429-TR	ARIAS CAMPOS JEFREY ALONSO	1-1533-0680	BGJ790	KMHCT51BEEU170022
19-000156-1429-TR	CAMBRONERO CHINCHILLA CARLOS	1-0867-0416	275347	KMHFL22J3JU467190
19-000186-1429-TR	FERNANDEZ MATAMOROS EMILCE	6-0225-0788	803615	KMHDN45D81U112184
19-000266-1429-TR	COMERCIAL DINALT DE COSTA RICA S.A	3-101-373220	CL-2939920	FE85PGA02945
19-000252-1429-TR	SERVICIOS TERRABA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101177359	SJB10838	9BM3840736B479826
19-000037-1429-TR	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101227869	CL-267316	MHKB3CE100K204205
18-000191-1429-TR	CERDAS SOLANO DEIBY	1-1159-0914	DJD127	KNADN421AG6597959
19-000242-1429-TR	QUESADA SOLORIZANO LESTER	6-0364-0024	BHW380	KMHCG41GPYU064618
19-000132-1429-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101315660	BPG393	KMHCT41BAJU383281
19-000132-1429-TR	GONZALEZ ESTRADA LUIS DANILO	1-0719-0560	CL227066	MR0DR22G000001891
19-000332-1429-TR	ECOTRATRANSPORTES VILLACAS JAVA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101355139	C-149187	1M1AE06Y11W004995
19-000322-1429-TR	RONALD ALBERTO CHAVES REYES	6-0318-0613	CL-402675	3N6CD33B2HK808836
20-000052-1429-TR	RAFAEL ARLANDES CASTRO MORA	1-0715-0343	TP-787	JTDBJ21E802010727
20-000022-1429-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101295868	C-168929	3ALACYCS3HDJU7931
20-000083-1429-TR	SEDISUR CENTRAL K.C.M.A S.A.	3-101-390524	BHQ378	JDAJ210G0F3010241
20-000083-1429-TR	HERRERA CASCANTE YESENIA	6-320-966	MOT-624535	LC6PCJ9M8J000052
20-000078-1429-TR	DONALD R STEWART	3-101-00226	EE-840	NO TIENE
20-000078-1429-TR	PITTY MONTENEGRO LUIS	159100088815	BJH285	1NXBR32E98Z954478
20-000068-1429-TR	CORDERO MENDEZ DENIS	6-328-951	MOT-598995	LLCLPN604JA100006
20-000138-142-TR	VARGAS MARTINEZ CYNTHIA VANESA	1-1049-575	873385	JMY0NK970BJ000139
20-000027-1429-TR	MINOR JOSÉ AVALOS RIVERA	603060369	370065	JMYSRCK4AYU001263
20-000133-1429-TR	GAMBOA QUESADA GERARDO	6-316-972	849964	kmhcg51fpXU000276
20-000133-1429-TR	MULTISERVICIOS FAUMAR F & M S.A.	3-101-453037	C-128228	3AM68524750042593

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTIA DE SAN ISIDRO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000054-1760-TR	VICTOR JULIO MESEN CHAVARRIA	2-0366-0525	CL 201652	9BD25521A58743161
20-000077-1760-TR	NATANZ INTERNATIONAL CORPORATION S. A.	1-101-616095	BKB986	MA3ZF62S2GA721462
20-000077-1760-TR	VICTOR DE JESUS FLORES VINDAS	4-0212-0339	MOT 400341	LZSJCMCL6E5001087
20-000080-1760-TR	FRANCISCO FERNANDEZ BLANCO	1-0799-0141	666773	JS3TD03V6R4109191

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE PARRITA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000109-1748-TR	LESTER CHAMORRO MONGRIO	155800728710	MOT-346003	FR3PCJ70XDB000107
20-000105-1748-TR	HERMAN FALLAS ORTEGA	106910520	CL-228938	MMBJNKB408D047480
20-000087-1748-TR	JUAN GABRIEL FALLAS FALLAS Y JOHANNA JUDITH PEREZ AGUILAR.	114210713 603490611	Y 356660	JTDBT113400010061

JUZGADO DE TRÁNSITO DE NICOYA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000234-0768-TR	RUTH MARIA PANIAGUA CORTES	5-0204-0307	602411	JTEHC05JX04030476
20-000238-0768-TR	FAUSTO ZUÑIGA ALVARADO	5-0188-0404	206257	JABRT5179K7401583
20-000242-0768-TR	CORREOS DE COSTA RICA S.A	3-10227869	268-747	538XXCZ48KCC11640
20-000256-0768-TR	IRIAVEL SEQUEIRA GOMEZ	5-0159-0867	BNB129	MA3ZF62S2HAA15421
20-000257-0768-TR	SANTOS ALEMAN VILLAGRA	5-0099-0839	462280	KMHJF31JPNU282788
20-000257-0768-TR	INDUSTRIAS VELLETRI SOCIEDAD ANONIMA, REP/ MARISOL MARIN CASTRO	1-0980-0330	CL-342401	JHHAFJ3H1FK003591
20-000258-0768-TR	ADRIANA TORUÑO BALTODANO	1-0896-0519	CL-244468	MR0FR22G600550889
20-000232-0768-TR	MAIKOL STEVEN ENRIQUEZ ENRIQUEZ	5-0344-0657	76687	BJ40014226
20-000249-0768-TR	YAHAIRA MARIA BALTODANO ALFARO	5-0322-0793	212480	BCAB13514454
20-000249-0768-TR	CIAMESA S.A REP/ MANRIQUE CONSTENLA UMAÑA	3-101-192302	BKY067	TSMYD21S3HM213825
20-000251-0768-TR	ARRENDADORA CAFSA S.A / MAURICIO GÓMEZ PICADO	REP/ 3-101-286181	BTB189	JTEBH3FJ9LK224715
20-000259-0768-TR	RENTA DE AUTOMOVILES EL INDIO S.A.	3-101-044294	BTK021	MR2B29F31L1191881
20-000268-0768-TR	P/ ORLANDO GUERRERO VARGAS FUNDACION INCIENSA, CONCEPCION BRATI VERDEJO	rep/ 3-006-078153	BNP210	JTMBD8EV3HJ0300365
20-000268-0768-TR	JUANA AIDA MARIA CARRILLO MEZA	5-160-296	560989	KMHJF31LPPU591591
20-000275-0768-TR	ANA CAROLINA LAVA VASQUEZ	1-1360-0990	BBK491	SXA117057039

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE PURISCAL

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000175-1704-TR	AARON ALBERTO LOPEZ ALVARADO	115050532	588580	2C1MR2293T6715832
20-000175-1704-TR	RANDALL EVANGELISTA MORA RUBI	109850521	316527	1NXAE04B7RZ143742
20-000174-1704-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	101134446	CL320145	LJ11PABD5LCO91464
20-000174-1704-TR	LUIS CARLOS PICADO MARCHENA	502930816	508234	KMHVF21NPRU018335
20-000180-174-TR	MERLY FRANLIZZIE HURTADO GIAMMATTEI	C01456643	MOT554884	LBMPCML37H1002435
20-000176-1704-TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3101136572	SJB14889	LA9C49RX7FBJXK151

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE PURISCAL

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000169-1704-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANONIMA	3101295868	C172764	3ALACYF35LDB2323
20-000159-1704-TR	YENDRY VIVIANA OLIVARES MATA	304450458	C168718	LJ11KRCD2J8000355
20-000116-1704-TR	LENDER JOSAN MORA ARIAS	113880856	N.I	N.I

JUZGADO DE TRÁNSITO SARAPIQUÍ

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000293-1341-TR	BELINA IMPORTACIONES INNOVACIONES DOS MIL SOCIEDAD ANONIMA	E 3101417790	C165507	1FUBA6CG97LY59056
20-000285-1341-TR	JOANDY VILLEGAS MADRIZ	701410336	653501	EL420219260
20-000298-1341-TR	JHONNY GERARDO ARIAS GRIJALBA	1102700484	697764	2A4GM68XX7R303174
20-000298-1341-TR	GUISELLE PATRICIA ALVAREZ ARTAVIA	206370379	MOT 650896	LTMKD0796J5205350
20-000312-1341-TR	ALTO CONFORT SOCIEDAD ANÓNIMA	3101282988	BNM744	KNAB2512AJT030882
20-000312-1341-TR	YENLIAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101266194	C147725	1FUYDDYB1XLA07547
20-000305-1341-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.	3004045002	C156024	3ALMC5CV7BDAW7953
20-000172-1341-TR	MIRIAM DEL CARMEN ZELEDON IBARRA	105340022	C151917	JHDFC4JU8XX13424

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE LA CRUZ

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
19-000082-1566-TR	LORENA PARRALES PARRALES	502210407	728373	JS3TD03V2S4111932
20-000026-1566-TR	LEONIDAS ADIN ALVARADO CASTRO	502330778	154913	MA700036085
20-000014-1566-TR	YADER JOSUE RIVERA TORUÑO	155802936122	521861	KMHJF31JPMU087106
19-000084-1566-TR	PULMITAN DE LIBERIA SOCIEDAD ANONIMA	3101010089	GB-2395	9532F82W2BR042056
19-000098-1566-TR	EXPORTACIONES GASPAR ORTUÑO S.A	3101079927	C-169214	1HSMKAAN97H430303
20-000014-1566-TR	TRANSPORTES LIBERIANOS DEL NORTE S.A	3101364538	GB-2612	KL5UP65JECK000172

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE TRANSITO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR (PÉREZ ZELEDON)

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-001175-0804-TR	YORJANY ROLANDO QUIROS CHAVARRIA	6-0375-0264	MPZ015	3N1AB7AD2HL604269
20-001175-0804-TR	VICTOR MANUEL CHAVARRIA CHACON	1-0555-0552	FWF800	3N1CC1AD0ZK253825
20-001185-0804-TR	PAOLA QUIROS CORDERO	3-0350-0527	286444	1FDEE14N7MHB41816
20-001115-0804-TR	WILBERTH GERARDO CHAVARRIA CESPEDES	1-0769-0508	TSJ-4543	1NXBR32E64Z310382
20-001174-0804-TR	ELIET CASTRO RODRIGUEZ	1-0375-0728	733239	SC723150

JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-001693-0491-TR-A	MORALES BARRANTES GIOVANNI	1-0700-0836	BNY046	MALA841CAJM269487
20-001685-0491-TR-A	JIMENEZ OVIEDO GRETTEL	1-1118-0816	MOT-636763	LAEEACC8XJH584417
20-001685-0491-TR-A	OCONITRILLO FONSECA XIOMARA	1-0722-0096	BMG307	KMHC541CBCU193321
20-001704-0491-TR-D	RENT AND CAR J Y V SOCIEDAD ANONIMA	3101792104	BSY364	KMHCT4AEXDU524806
20-001704-0491-TR-D	MONGE AGUILAR KIMBERLY TATIANA	113580163	BKJ158	MALAM51BAGM652373
20-001708-0491-TR-D	NAVARRO DUARTE GRETTEL GIOVANA	110660018	BMS804	KMHCT41BAHU239601

JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001728-0491-TR-D	TAYLOR LOPEZ JIMMY ALEXANDER	115380516	BBM204	KMHVF21NPSU220104
20-001705-0491-TR-A	REPRESENTANTE LEGAL DE BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101-083308	SJB17145	9532G82WXKR905148
20-001735-0491-TR C	SEGURA GARCIA KAREN VANESSA	114720071	cvs064	SJNFBAJ11HA652089
20-001727-0401-TR C	BCT ARRENDADORA S. A.	3101136572	BQS863	MA3FB32S7J0B29066
20-001707-0491-TR C	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL311231	LS4ASB3E4JG803406
20-001726-0491-TR-B	DERIVADOS DE MAIZ ALIMENTICIO	3101017062	CL 299826	3N6CD33B7JK801256
20-001726-0491-TR-B	SOCIEDAD ANONIMA NUÑEZ CAMPOS CHRISTIAN ENRIQUE	109460202	MOT 255043	LLCLYM1058F000556
20-001733-0491-TR-A	SOLIS FALLAS EVELYN	1-1323-0854	BRK801	KMHDG41LBEU148776
20-001710-0491-TR B	LARED LTDA	3102016101	SJB15977	9532L82W1HR611190
20-001710-0491-TR B	ARIAS CONEJO LUIS GUILLERMO	204750106	C172742	1FUJA6CV69DAM0466
20-001714-0491-TR B	CERNA ZUÑIGA ROBERTO ARTURO	105460917	TSJ6156	JTDBT933401275813
20-001714-0491-TR B	AVALOS CASTRO ISRAEL	603830626	444814	KMHVF21NPRU088189
20-001715-0491-TR C	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS	3101008737	SJB14356	LGLFD5A4XEK200011
20-001734-0491-TR-B	SOCIEDAD ANONIMA LOPEZ HILARIO	155822900504	MOT 092156	C50E014333CE
20-001734-0491-TR-B	ESQUIVEL PORRAS MARGARITA	105190695	CL 272826	MMBJRKB40ED006201
20-001730-0491-TR-B	PIEDRA CHINCHILLA KAYRA DE LOS ANGELES	602860364	MOT 666740	LB420YCB3JC018966

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Lic. Wilbert Kidd Alvarado
Subdirector Ejecutivo

1 vez.—Solicitud N° 227034.—(IN2020495276).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA

NOTIFICACIÓN DEL AUMENTO DE VALOR POR LA DECLARACIÓN DE BIENES INMUEBLES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 19 y 36 de Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles N° 7509, y el artículo 137 inciso d) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se notifica por este medio al siguiente sujeto pasivo del aumento del valor de su propiedad a causa de la presentación de la declaración de bienes inmuebles que realizó uno de los copropietarios del bien, esto, por haber agotado este Municipio los medios previos de notificación sin resultado favorable.

Valores Determinados para la Totalidad de la finca

Nombre	Cédula	N° Finca	Derecho	Valor terreno ¢	Valor Construcciones ¢	Valor derecho ¢	Valor Total Finca ¢
Mayela María Meléndez Villegas	5-0260-0639	1- 459039	002	1,000,000.00	2,750,000.00	3,750,000	¢7,500,000.00

1. La finca al estar constituida en derechos, para el cálculo del impuesto se utilizará la base imponible proporcional según el porcentaje que ostente cada copropietario.
2. De conformidad con el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se considera notificado el interesado a partir del tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación del presente edicto.
3. Para futuras notificaciones, el contribuyente debe señalar lugar o medio electrónico para recibirlas y, en caso de que no lo haga, las resoluciones que se emitan quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8687 de 4 de diciembre de 2008.
4. Conforme a los artículos 171 y 183 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, quien está siendo notificado por este medio tiene derecho a conocer el expediente administrativo mismo, que podrá revisar dentro del mismo expediente administrativo, el cual se encuentra a su disposición en el Departamento de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuelita.
5. Para determinar la aceptación del valor de la declaración, esta Administración Tributaria utilizó el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva emitido por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda, cuya adhesión se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 288 del día 29 de noviembre del año 2017 y que considera los factores de la clase de tipología, área, edad, vida útil, estado y depreciación. Y el valor del terreno se utilizó la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°288 del día 29 de noviembre del año 2017 que considera factores de área, si es rural o urbano, pendiente, regularidad, nivel, hidrografía, tipo de vía, ubicación, uso de suelo, servicios disponibles.
6. De conformidad con el artículo 19 de la Ley N°7509 de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, contra este acto podrán interponerse los siguientes recursos: de revocatoria ante esta Administración y de apelación ante el Concejo Municipal, y deberán ser interpuestos dentro de los 15 hábiles días siguientes a esta notificación.

NOTIFICACIÓN DEL AUMENTO DE VALOR POR AVALÚO FISCAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 19 y 36 de Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles N° 7509, y el artículo 137 inciso d) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se notifica por este medio a los siguientes sujetos pasivos del aumento de valor de su propiedad por la aplicación del avalúo por la omisión de la presentación de la declaración de bienes inmuebles; por haber agotado este Municipio los medios previos de notificación sin resultado favorable.

Valores Determinados Para Cada Finca

<u>Nombre</u>	<u>Cédula</u>	<u>N° Finca</u>	<u>Derecho</u>	<u>Valor terreno</u> ₡	<u>Valor Construcciones</u> ₡	<u>Valor derecho</u> ₡	<u>Valor Total Finca</u> ₡
Connie María Chaves Godínez	1-0696-0749	1-445698	0	0	10,947,384	10,947,384	10,947,384
Giovanni Tenorio Solís	1-0880-0115	1-412218	0	9,742,000	8,248,500	8,995,250	17,990,500
Connie María Chaves Godínez	1-0696-0749	1-380617	0	3,036,825	8,000,000	11,036,825	11,036,825
Rosario Ingrans Salazar	8-0079-0538	1-496695	0	6,637,140	24,505,000	12,252,500	31,142,140

1. Si la finca está constituida en derechos, para el cálculo del impuesto se utilizará la base imponible proporcional según el porcentaje que ostente cada copropietario.
2. De conformidad con el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se considera notificado el interesado a partir del tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación del presente edicto.
3. Para futuras notificaciones, el contribuyente debe señalar lugar o medio electrónico para recibirlas y, en caso de que no lo haga, las resoluciones que se emitan quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8687 de 4 de diciembre de 2008.
4. Conforme a los artículos 171 y 183 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, quien está siendo notificado por este medio tiene derecho a conocer el expediente administrativo mismo, que podrá revisar dentro del mismo expediente administrativo, el cual se encuentra a su disposición en el Departamento de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuelita.
5. Para determinar la estimación de cada avalúo, esta Administración Tributaria utilizó el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva emitido por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda, cuya adhesión se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 288 del día 29 de noviembre del año 2017 y que considera los factores de la clase de tipología, área, edad, vida útil, estado y depreciación. Y el valor del terreno se utilizó la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°288 del día 29 de noviembre del año 2017 que considera factores de área, si es rural o urbano, pendiente, regularidad, nivel, hidrografía, tipo de vía, ubicación, uso de suelo, servicios disponibles.
6. De conformidad con el artículo 19 de la Ley N°7509 de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, contra este acto podrán interponerse los siguientes recursos: de revocatoria ante esta Administración y de apelación ante el Concejo Municipal, y deberán ser interpuestos dentro de los 15 hábiles días siguientes a esta notificación.

Msc. Modesto Alpízar Luna, Alcalde Municipalidad de Alajuelita.—1 vez.—Solicitud N° 228257.—
(IN2020495021).